

13:15:00

RAZÓN: Siento por tal que, la copia certificada de la sentencia que antecede se encuentra incorporada al libro copiador de Autos y Sentencias de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, lo que comunico para los fines legales pertinentes. Certifico:

Ibarra, 19 de junio de 2019

Dr. Galo Morán Jiménez
SECRETARIO RELATOR

19/06/2019 SENTENCIA

08:38:00

Ibarra, miércoles 19 de junio del 2019, las 08h38, VISTOS:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:

En base a la Resolución No. 120-2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 18 de septiembre del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 99 de 10 de Octubre de este mismo año, mediante el cual se crea la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, éste Tribunal es competente para conocer la presente causa previo el sorteo correspondiente; en tal sentido y radicada la competencia en este Tribunal, integrado por los señores Jueces Dra. Luz Angélica Cervantes, Dr. Farid Manosalvas Grana y Dr. Javier de la Cadena Correa, a quien le ha correspondido la ponencia de esta causa; por lo cual de conformidad con los artículos 86 numeral 2, 3 inciso segundo y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional queda garantizada la competencia de este Tribunal de la Sala. En lo principal, se viene a nuestro conocimiento que:

SEGUNDO.- ANTECEDENTES:

l).- De la Acción planteada:

a).- Legitimados activos y pasivos:

De fojas 9 a 7 consta la demanda de acción de protección presentada por el señor Jomar José Efrén Cevallos Moreno, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa y la Ab. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Procuradora Síndica comparecen y proponen acción de protección en contra del Lic. Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, Ministro del Ambiente y Agua de la República del Ecuador; Abg. Carlos Alberto de Otero López, Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador Enami; y del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado.

b).- Demanda de acción de Protección:

De fojas 49 a 60 vuelta, comparecen los accionantes, quienes proponen su demanda, en la que, en lo principal manifiestan:

(...) II. Descripción de la acción o la omisión, de la autoridad pública, que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho

El Ministerio del Ambiente vulneró el derecho de la Pacha Mama a su respeto integral de su existencia, por omisión de la norma constitucional artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, que prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas. Dicho mandato constitucional fue inobservado por el señor Ministro del Ambiente, al emitir la Resolución Nro. 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, donde otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAM1 EP, mismo que dio viabilidad al Proyecto Minero Río Magdalena en fase de exploración inicial en mediana y gran minería (metálicos y no metálicos), dentro del área protegida Bosque Protector "LOS CEDROS", ubicado en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

III. Fundamentos de Hecho

Los compareciente somos ciudadanos ecuatorianos, que amparados en lo establecido en el numeral 1, del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y el inciso segundo del artículo 71 de la misma, presentamos ésta Acción de Protección en nombre y representación de la Naturaleza - Pacha Mama, por los siguientes acontecimientos:

3.1.- El 19 de octubre de 1994, el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), declaró área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. La resolución del INEFAN está publicada en el Registro Oficial Nro. 620, de 26 de enero de 1995. Cabe destacar que este bosque es hogar de una gran biodiversidad, al momento se han evidenciado más de 350 especies de aves, 180 especies de orquídeas, 600 especies de polillas, refugio de las últimas poblaciones del mono araña caeza café, en estado crítico de conservación

3.2.- Concesiones Mineras: El Ministerio de Minería con Resolución Nro. MM- SZM-N-2017-0041-RM, de fecha 03 de marzo de 2017, otorgó la concesión de minerales metálicos "Río Magdalena 01", código catastral 40000339, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. La concesión minera está ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi,

tiene un área de 4920 hectáreas mineras contiguas. En el literal octavo de la resolución indicada, se desprende lo siguiente:

(...) conforme "El informe catastral contenido en el Memorando ARCOM-I-CR- CMI-2017-0013-ME de 14 de febrero de 2017 suscrito por el Ingeniero Juan Diego Varela Rodríguez, Unidad de Catastro Minero Regional, observo: El área solicitada se encuentra Libre respecto a otra aéreas mineras. Aéreas Protegidas, [superpuesta a Bosque Protector Los Cedros 1" [...]]. (Se reconoce la superposición).

De manera similar mediante Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0042 RM de fecha 03 de marzo de 2017, se otorgó la concesión minera para minerales metálicos "Río Magdalena 02" código catastral Nro. 40000340 a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Tiene un área de 4989 hectáreas mineras contiguas y consta de esta Resolución, en el literal Octavo:

El informe catastral contenido en el Memorando ARCOM -I-CR-CMI-2017-0012- ME de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por Ingeniero Juan Diego Varela Rodríguez Unidad de Catastro Minero Regional, en el cual observo que el área solicitada se encuentra Libre con respecto a otras aéreas mineras, aéreas protegidas (superpuesta a Bosque Protector Los Cedros aprobadas mediante Registro Oficial NQ 620 del 26 de Enero de 1995, con Resolución Ministerial N° 57 del 19 de octubre de 1994 e Intag (Chontal) Registro Oficial N° 471 de 28 de junio de 1994). (Se reconoce la superposición).

3.4.- Registro ambiental.- El 12 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente con Resolución Nro. 225741, otorgó el registro ambiental para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Nro. MAERA- 2017-315992: Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura.

Es así, que con este acto la concesionaria ENAMI EP quedó facultada para realizar labores de exploración inicial dentro de las áreas de concesión "Magdalena 01" y "Magdalena 02". El acto fue extendido sin importar la perpetración de los principios constitucionales que le correspondían ejercer al Estado, esto es, asegurar la intangibilidad de las aéreas naturales protegidas de forma que garantice la protección de la biodiversidad, naturaleza, ecosistemas, y en sí la reproducción de la vida misma.

Es menester destacar que la ley, exige como un requisito el registro ambiental (licencia) otorgado por el Ministerio del Ambiente, previo a emprender actividades que involucren un impacto ambiental. Una vez otorgado este registro, el operador tiene amplias facultades para desarrollar las actividades previstas en su proyecto minero, conforme con su estudio de impacto ambiental. Es por esto que la Autoridad Nacional Ambiental, debe constatar que las actividades mineras sean sustentables y no afecten derechos de la naturaleza. Caso contrario, debió regirse por el principio rector y precautelar constitucionalmente contemplado en el art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "[e]n caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas".

En este caso, el Ministerio del Ambiente no tomó en consideración que las concesiones "Magdalena 01" y "Magdalena 02", están en gran parte dentro del Bosque Protector "LOS CEDROS". En tal razón, las concesiones al estar superpuestas o intersectando un área protegida, afectan directamente y en gravedad la biodiversidad que habita en esta área. Por esta razón, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi realizó una inspección in situ, donde concluyó y demostró graves daños ocasionados por dicho proyecto minero, en la intersección con el Bosque Protector "LOS CEDROS".

La inspección fue realizada por un técnico del Municipio, el señor Francisco Grijalva Delgado, Especialista de Ambiente, Higiene, Salubridad del GADMSAC, según su informe se desprenden los siguientes hallazgos en la reserva del Bosque Protector:

a. En el sitio de ingreso de la Concesión Minera "Río Magdalena" por la parte interior del Bosque Protector Los Cedros se han realizado trabajos de apertura de senderos de ancho 1,00m a 1,50m en gran parte. Y según el Registro Ambiental del Proyecto Minero Río Magdalena, en el punto 4 que habla de: Descripción del Proyecto solo se utilizarán los caminos carrozables existentes, construidos por los propietarios de las tierras y construirá tronchas peatonales si el caso es estrictamente necesario, pero en el bosque Protector Los Cedros se han aperturado pasos peatonales y aproximadamente el 50% son nuevos es decir abiertos recientemente.

b. Reconoció la existencia de huellas de oso andino u oso de anteojos, una especie de gran importancia para la conservación de otras especies vegetales, ya que es considerado una especie paraguas, por cuanto comen y caminan propagando por el bosque semillas de varias especies de plantas. Además se observó heces de oso andino dentro del sendero recorrido, esto corrobora a la huella encontrada. La existencia de esta especie de mamífero no se ha tomado en cuenta dentro del Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera Río Magdalena.

c. Determinó la existencia de tala de árboles con una dimensión que supera los 10 centímetros de diámetro, irrumpiendo de manera drástica el paisaje del Bosque Protector Los Cedros. En el documento del Plan de Manejo Ambiental en lo concerniente al Plan de Prevención y Mitigación de Impactos (pág. 10) respecto al desbroce de vegetación dice que se limitará al área de trabajo y se están abriendo nuevos senderos talando árboles.

d. Realización de trabajos para sitios de descanso para el personal de la empresa minera, talando árboles y cortando vegetación nativa. Y en la Descripción del Proyecto en el documento del Registro Ambiental dice que únicamente se utilizarán caminos carrozables existentes, construidos por los propietarios de las tierras y se construirá tronchas peatonales si el caso es estrictamente necesario de máximo 1,5m de ancho, y existe espacios que sobrepasan los 1,5m de ancho de la troncha para lo cual han cortado árboles y vegetación del sector.

e. Apertura de espacios de aproximadamente 6x10 metros que se encuentra deforestado que han servido como campamentos

temporales y se ha realizado movimientos de tierra en lugares utilizados como letrinas del personal. Y en el Plan de Manejo Ambiental no contempla como se realizarán las instalaciones y no existe ninguna señalización.

El informe técnico-ambiental del GADMSAC concluye que existe una contraposición entre lo establecido en el documento del registro ambiental de Proyecto Minero Río Magdalena y lo que está ocurriendo en el Bosque Protector "Los Cedros", ya que se está afectando la biodiversidad que habita en este bosque. También no se ha considerado la afectación a la fauna de esta zona, como es la especie Oso Andino (oso de anteojos), misma que está catalogada en peligro de extinción. Por tanto deberá tomarse medidas urgentes e inmediatas para conservar y proteger a esta especie; además precautelar la zona hábitat de esta especie.

En conclusión, el Bosque Protector "LOS CEDROS" tiene una riqueza extraordinaria, es una cubierta vegetal de protección, donde habita una gran variedad de especies animales y plantas nativas de la zona. Esta biodiversidad se encuentra amenazada y afectada por el impacto ambiental del proyecto minero Río Magdalena. En tal sentido, le corresponde al Estado actuar de forma inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y reparación de los ecosistemas, esto en cumplimiento del derecho a la restauración de nuestra Pacha Mama, conforme lo exige el art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.5.- En atención a una denuncia presentada, el 21 de mayo de 2018, la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, Unidad de Calidad Ambiental y Unidad de Patrimonio Natural, con Informe Técnico Nro. 0025-UCA-DPAI- MAE-O, verificó la afectación en las áreas del Bosque Protector "LOS CEDROS", obteniendo los siguientes resultados:

a. En el recorrido se evidenció el desbroce de vegetación nativa, afectación a brinzales (plantas de 30cm a 1.5m de altura) y latizales (individuos de 2.5 a 9.9 cm de diámetro a la altura del pecho dap) de dicha vegetación y de especies conocidas en la zona como sangre de gallina, guarumo, canelo, zancona, entre otras. Se verificó la creación de claros mayores a 1,5m de ancho, la apertura de una troncha de aproximadamente 1.5km de distancia; y al final de esta se observó una área de aproximadamente 100m2 donde se ha realizado corte de vegetación, afectando a brinzales, latizales y árboles con dap igual o mayor a 10 cm.

b. Adicionalmente se encontró dentro del sendero que fue creado, huellas de oso de anteojos y heces frescas, especie que se encuentra en estado de vulnerabilidad dentro del ecosistema de bosque andino.

Y concluyó determinando que efectivamente se realizaron actividades de remoción de cobertura vegetal para la apertura de un sendero de aproximadamente 1.5km de distancia en donde su ancho en algunos casos es mayor a 1.50m, así mismo evidenció la realización de un claro de aproximadamente 100,00m2. El desbroce de vegetación afecta a varias especies nativas conocidas en la zona como sangre de gallina, guarumo, canelo, zancona, entre otras, de las categorías brinzales latizales y en área de mayor desbroce algunos frutales.

En definitiva, los dos informes de inspección antes mencionados (Municipal y Ministerial), adjuntos como prueba, afirman los hechos que están ocurriendo en el Bosque Protector "LOS CEDROS", esto es, que la afección a su biodiversidad, al derecho al respeto integral de su existencia, fueron ocasionados por la intervención de la Empresa Minera, en la concesión "Río Magdalena 01" y "Río Magdalena 02", en parte de este bosque. Por tanto, el Ministerio de Ambiente no consideró el impacto ambiental que sufriría "LOS CEDROS" y la Pacha Mama, cuando confirió el registro ambiental, en una zona intangible e inalienable, donde se han vulnerado los derechos de la Naturaleza, por acción de la Empresa Minera, y por omisión del Ministerio del Ambiente, en la inobservancia de mandatos constitucionales.

IV. Derechos que se consideran violados o amenazados

El otorgamiento del registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), es causa de la inminente violación de los Derechos de la Pacha Mama - Naturaleza, respecto a su integridad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas. De igual manera, estas concesiones amenazan los derechos humanos a la salud, al agua y un ambiente sano. Esta amenaza podría cesar dejando sin efecto el acto del Ministerio del Ambiente que demandamos en esta acción.

4.1. Derechos violados

a. Derechos de la Naturaleza

En el artículo 71 de la Constitución establece:

"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos".

Por su parte el artículo 73 de la Constitución, dispone:

"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales".

Este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables. El concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra Constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen vivir - sumak kawsay), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional.

Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales la comunidad internacional y el Estado Ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles con el objeto de conservar y proteger la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados. El Ecuador ha establecido esta protección ambiental a través de la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, al efecto el

artículo 397 de la Constitución dispone:

[...] “Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

Numeral 4 “Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. [...]”.

Bajo esta garantía el Art. 407 establece: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”.

Es por razones de conservación que la actual Constitución, estableció que las actividades extractivas en áreas protegidas, están prohibidas, pues el bien jurídico a proteger es la reproducción de la naturaleza como espacio donde se reproduce y realiza la vida, debiendo prevalecer sobre cualquier interés económico que ponga en riesgo la vida misma.

b. Derecho fundamental a la buena administración pública

El derecho fundamental a la buena administración pública ha sido vulnerado por parte del Ministerio del Ambiente, esto en razón de que al otorgar el registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), dejó de aplicar de forma directa, inmediata y concreta la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y demás normativa vigente, de esta manera causó la inminente violación de los Derechos de la Pacha Mama - Naturaleza, respecto a su integralidad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas, ya que el indicado registro ambiental otorgado a favor de la concesión minera permite intervenir en áreas protegidas.

Este derecho tiene la categoría de derecho fundamental, por cuanto su objetivo es la de servir a la persona, garantizar la efectividad y aplicación directa de sus derechos y promover el bien común, lo cual evidencia que el Ministerio del Ambiente como parte de la Administración Pública Central inobservó esta situación. Este derecho se convierte en una herramienta más para lograr la interdicción de la arbitrariedad del Estado y evitar la imposición de decisiones sin aceptar límites.

Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, en su artículo 11 numeral 3, determina “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, todo lo funcionarios públicos están sujetos a evitar el abuso del poder y dictar resoluciones en contra de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental.

Por lo tanto, el derecho fundamental a una buena administración no está solo, va de la mano y se concreta con otros derechos subjetivos. En este sentido, nuestra Constitución claramente establece los derechos y garantías que conforman al derecho a una buena administración como son el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, la motivación de las decisiones, presunción de inocencia, principio de legalidad, seguridad jurídica, impugnación de actos administrativos sin necesidad de agotar la vía administrativa, acceso al expediente, derecho de petición, intimidad personal y familiar, cooperación y coordinación, entre otros en los artículos 66, 76, 82, 173, 226 y que deben ser respetados por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, lo cual se evidencia que no fue el caso del Ministerio del Ambiente frente a la decisión emitida.

Por lo expuesto, se evidencia una mala actuación del Ministerio del Ambiente, al no respetar ni hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, en este sentido existe una violación al derecho a la buena administración pública, dejando constancia que no se cumple lo estipulado en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución que señala:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: I-] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso [...]”

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido varios criterios jurisprudenciales sobre el derecho fundamental a una buena administración pública entre ellos los casos Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, y Comunidad indígena Yakye Axa vs. República del Paraguay, de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, que coinciden con lo plasmado en nuestra Constitución, respecto a que el derecho a la buena administración supone la subjetivación de una serie de derechos sobre la actuación procedimental y material de las administraciones públicas que materializan la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y derechos humanos recogidos por instrumentos internacionales.

En esta medida, el derecho a la buena administración se constituye como un medio útil para combatir la inactividad y el abuso de la administración frente a determinados deberes de actuar de las Administraciones que, en su ausencia, comprometen seriamente el compromiso del Estado en la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos. En este sentido, es clara la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, qué se debe entender por

Fecha Actuaciones judiciales

respetar (abstenerse hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos o grupos sociales o ponga en peligro la integridad de los individuos), por proteger (adopción de medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, a través de esquemas reactivos y preventivos) y por cumplir o realizar (adopción de medidas activas incluyendo acciones positivas a favor de grupos vulnerables) como obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales .

En definitiva, el ejercicio de la administración pública forma parte de los pilares de la protección a los derechos humanos en el ejercicio de una buena administración, ya sea que éste concepto se configure como criterio de actuación, como principio general del derecho o como un derecho subjetivo, tal como lo han reconocido otros ordenamientos jurídicos.

c. Seguridad Jurídica y al Principio de Irretroactividad de la ley

El acto ilegítimo demandado viola la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad por las siguientes razones:

Nuestro país cuenta con un Sistema Nacional de Bosques Protectores y uno de ellos el Bosque Protector Los Cedros. Los Cedros, fue declarado Bosque Protector mediante Resolución Ministerial NQ 57, del 19 de octubre de 1994, publicada en el Registro Oficial NQ 620, del 26 de Enero de 1995, y en la legislación vigente al año que se otorgó el Registro Ambiental (Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP por parte del Ministerio del Ambiente, por lo tanto se debió tomar en cuenta que al formar parte el Bosque Protector los Cedros del Sistema Nacional de Bosques Protectores SEGÚN LA NORMATIVA QUE ESTABA VIGENTE ESE MOMENTO, su manejo estaba sujeto a la normativa que contenía el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente TULSMA, en el Libro III del Régimen Forestal, Título IV De los Bosques y Vegetación Protectores, que determina en virtud de tal declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora , los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable, siempre que no se altere sus funciones, que son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado TULSMA: Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

De su lado el Art. 20 ibídem disponía: Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes: a) La apertura de franjas cortafuegos; b) Control fitosanitario; c) Fomento de la flora y fauna silvestres; d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias; e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral, f) Científicas, turísticas y recreacionales.

En concordancia a lo anterior el artículo 6 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y los Artículos 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley, que estaban vigentes a la fecha de publicación en el registro oficial 620 de 26 de enero 1995, mediante el cual se declaró al bosque los cedros, como áreas de bosque y vegetación protectoras en 6400 hectáreas, es así que la normativa referida señala que en todo Bosque declarado Bosque y Vegetación Protectora las únicas actividades que se pueden desarrollar, son aquellas que permitan la protección de las funciones de estos bosques como es conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre. Por lo tanto no están permitidas actividades no sustentables como es la actividad minera debido a que la realización de actividades de exploración y explotación minera, dentro del Bosque Protector Los Cedros es incompatible con el manejo adecuado y sustentable.

En este sentido es evidente que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al emitir el Ministerio del Ambiente la Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, otorgando el Registro Ambiental PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura.

Ello en base a que como bien ha enfatizado la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica mismo que está establecido en el artículo 82 de la Constitución, que indica: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional señala:

"(...) la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente: es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...) en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: (...) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)

“En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos

constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente (...) 3) Es "... un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente".

Los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional referente al derecho a la seguridad jurídica coinciden que debe entenderse como a "[...] la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios".

Como es el caso del Ministerio del Ambiente al emitir la Resolución NQ 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, otorgando el Registro Ambiental para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura, vulneró el derecho a la seguridad jurídica frente a la Resolución Ministerial NQ 57, del 19 de octubre de 1994, publicada en el Registro Oficial NQ 620, por la cual se declaró áreas de Bosque y Vegetación Protectores a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

Este derecho va de la mano con el principio universal de la irretroactividad que claramente indica que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, sino en los casos en que se determinan como excepción como son en materia penal y tributaria, pero no en materia ambiental, ya que como nuestra Constitución garantiza la naturaleza posee derechos que frente a las actuaciones de la administración pública está causando vulneración de estos derechos al emitir la Resolución Ne 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, descrita en líneas anteriores.

d. Violación al derecho de la consulta previa

El artículo 398 de la Constitución establece:

"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley."

Por su parte el Art. 57 de la Constitución, refiriéndose a los derechos colectivos establece:

"Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos." (...) Num.7: "La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley."

De la lectura de estas dos disposiciones constitucionales podemos afirmar que la Constitución establece dos categorías de consulta: la primera que se refiere a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general; y, la segunda que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en sus territorios y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

En el presente caso, conforme lo sostenemos, la población misma y los habitantes de las comunas de la parroquia de García Moreno, que se encuentran asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las concesiones mineras Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02, debieron ser consultadas previamente para conceder el registro ambiental y determinar la viabilidad o no del proyecto minero. De la Resolución, mediante la cual el Ministro del Ambiente otorgó el Registro Minero a favor de la Empresa Nacional Minera (ENAMIEP), se desprende que no se realizó consulta previa a la población de la zona afectada, ni a las comunas

existentes.

Además este derecho constitucional se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales como es Convenio 169 de la OIT en el:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente:

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Cabe hacer hincapié en que ni los pueblos, ni la población, ni los habitantes interesados de la zona de impacto, ni de la parroquia García Moreno, tampoco la población de la Zona de Intag y peor del cantón Cotacachi, han sido tomados en cuenta y sometidos a un proceso de consulta previa, para el inicio de las actividades mineras que fueron iniciadas y que se encuentran ejecutando.

“Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

Estas disposiciones del Convenio 169 de la OIT y del cual forma parte el Ecuador, son parte del bloque de constitucionalidad vigente. Establecen los conceptos básicos y principios rectores de los derechos individuales y colectivos de las personas sin excepción alguna, así como de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y tribales. Este instrumento internacional garantiza la efectiva vigencia de los derechos y su ejercicio, respetando la cultura, idioma, religión, organización social y económica; además de la identidad de los pueblos. Lo que ha permitido su existencia y continuidad histórica, el desarrollo económico y social en plena libertad.

No obstante, pese a la importancia trascendental de este derecho y, aunque el art. 407 de la Constitución ecuatoriana prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles. Nunca se consideró una posible consulta a la ciudadanía: y, sin importar que la Constitución en sus arts. 1, 404, 405 y 408, declare a los recursos naturales como patrimonio inalienable de todas y todos, los recursos se están feriendo mediante la figura de “concesión minera”.

e. Normativa Internacional

Las violaciones a la normativa internacional entre otras citadas en esta acción, son las siguientes:

Nuestro País suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el cual se obliga a establecer áreas de protección para la diversidad biológica, además ratificó en 1972, la Convención de Patrimonio Mundial de la Humanidad, en el cual se establece la necesidad de que los estados a nivel interno como en cooperación internacional, puedan desarrollar acciones para proteger las bellezas y monumentos naturales considerados de patrimonio de la humanidad.

De esta manera puede detectar, que los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido, contienen un sin número de disposiciones que determinan obligaciones para el Ecuador de no intervención en áreas protegidas, lo cual ha sido vulnerado por el Ministerio de Ambiente, pues esta institución no puede irse contra los Convenios suscritos por el Estado y menos aún otorgar el registro ambiental a la Empresa ENAMI EP Concesión Minera Río Magdalena. Al respecto el art. 11 numeral 3, de la Constitución de la República establece:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”

En concordancias, el Art. 424 de la Constitución dispone:

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Es decir que la autoridad ambiental se ha apartado de los principios que rigen la aplicación de los derechos y las relaciones internacionales.

4.2. Derechos amenazados

a. Derecho a la Salud

El Art. 32 de la Constitución establece:

“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el

buen vivir”

La experiencia de la explotación minera en el país específicamente en las provincias de Zamora Chinchipe y Azuay han demostrado que trae contaminación de aguas, de suelos, de aire, pérdida de biodiversidad, enfermedades y pobreza a la población y comunas que habitan a los alrededores del área concesionada.

b. Derecho al agua

El artículo 12 de la Constitución del Ecuador dispone:

“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

El agua es la fuente de vida de todo ser vivo del planeta, constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, hasta el momento no hay estudios que demuestren que existan seres que no necesiten de este elemento natural para vivir, de allí la importancia que tiene el garantizar que el agua que consumen los seres vivos en general sea adecuada y no comprometa su existencia.

En el presente caso es importante recordar que para la actividad minera se requiere uso de grandes cantidades de agua y dentro del estudio de impacto ambiental del proyecto Concesión Minera Río Magdalena describe en la pág. 5, numeral 6, Principales Impactos Ambientales efectos: contaminación de agua.

c. Derecho a un ambiente sano

El Art. 14 de la Constitución dispone:

“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

Esta disposición nos indica que es deber del Estado la protección ambiental de modo que debe asegurar la conservación y protección de áreas protegidas que son hábitat de muchas especies de animales y plantas. Conservar la biodiversidad y ecosistemas debe ser una prioridad en este caso.

El agua es otro elemento abiótico afectado, se expresa en el cambio de calidad de agua que se ve afectada por la incorrecta disposición de desechos sólidos y líquidos. En la flora se presenta fuertemente el deterioro y remoción de la capa vegetal debido a la construcción de tronchas y campamentos, etc. En relación a la fauna podemos ver como la actividad minera ocasiona el desplazamiento de especies tanto terrestres como aéreas, pues la construcción de campamentos, apertura de tronchas y caminos, los ruidos que estos ocasionan, hacen que éstas se desplacen de su hábitat.

4.3. Principio de precaución debe aplicarse ante la incertidumbre científica de daño

El Principio de Precaución se encuentra inscrito en el Art. 396 de la Constitución, en la cual se indica:

“En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.

Mediante esta disposición se obliga al Estado a tomar medidas protectoras en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión. El principio pretende precautelar cualquier impacto negativo que pueda ser denunciado por las personas o comunas ante el evento de verse afectados por esta actividad, para ello no es necesario probar con informes científicos que el supuesto daño puede ocurrir, lo importante es actuar bajo la lógica de protección.

Al haberse emitido el Registro Ambiental que permite el inicio de estas actividades dentro del área protegida Bosque Protector “Los Cedros”, la autoridad ambiental está violando el principio de precaución dispuesto en el artículo 396 de la Constitución, debido a las razones expuestas en los siguientes informes que se adjuntan como prueba: De la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, Unidad de Calidad Ambiental y Unidad de Patrimonio Natural emiten un Informe Técnico NQ 0025-UCA-DPAI-MAE-O y el Informe del Especialista de Ambiente, Higiene, Salubridad, Francisco Grijalva Delgado, por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Santa Ana de Cotacachi.

Finalmente debemos mencionar que la Constitución vigente señala expresamente en el artículo 395, núm. 4 que:

“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

Por lo tanto su Resolución deberá ajustarse a los principios antes señalados de manera que se resuelva a favor de los accionantes de la presente Acción de Protección. (...)

VI. Medidas cautelares

Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación del derecho.

En virtud de que los hechos que se pueden desprender de la aplicación del Registro Ambiental, es la exploración inicial, y por tanto la afectación al ambiente, a los derechos de la naturaleza, a la biodiversidad que se encuentran en el área de influencia, solicitamos que al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución, en concordancia con los arts. 10, núm. 7; 26 y siguientes de la LOGJCC, como medidas urgentes para prevenir estos daños, se ordenen las siguientes medidas cautelares:

a. Cese de la actividad Minera en forma inmediata en la fase exploración inicial, en la se encuentra actualmente.

b. Que se disponga el desalojo del personal contratado tanto por la empresa ENAM1 EP, junto con el personal de las empresas subcontratadas.

Fecha Actuaciones judiciales

c. Desalojo de los equipos y maquinaria en su totalidad, es decir, de los campamentos, estaciones, pozos, senderos y todo tipo de actividades o superficies en que se encuentran operando.

VII. Petición final de las medidas de reparación del derecho violado

a. Solicitamos que en su Resolución Final declare sin efecto la Resolución Nro. 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó el Registro Ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 de las CONCESIONES MINERAS, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura. Así como, la aprobación del estudio de impacto y plan de manejo ambiental de la Empresa Nacional Minera, por la violación del Artículo 407 primer inciso y artículo 397 numeral 4 de la Constitución, respecto a la intangibilidad de las áreas naturales protegidas; y, la violación al Art. 73 y 396 de la Constitución respecto a la aplicación directa del principio de precaución.

b. Solicitamos se ordene al Ministerio del Ambiente y Agua proceda conforme lo señalado en el Artículo 407 primer inciso de la Constitución, que determina “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”.

c. Disponer que el Ministerio del Ambiente y Agua proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los daños ambientales generados y su cuantificación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo o jurisdiccional para realizar las labores de restauración del área afectada por la actividad minera.

d. Incoar a las autoridades competentes para que den cumplimiento con el derecho a la consulta.

Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de la misma materia y objeto, determina el lugar para la notificación a los accionados, adjunta prueba, señala su domicilio judicial para futuras notificaciones.

II).- Trámite de primer nivel:

De fojas 63 consta el auto de calificación a la acción propuesta, en el que la señora Jueza de primer nivel acepta a trámite la acción propuesta, señala fecha para la audiencia, dispone notificar a los accionados y rechaza las medida cautelares solicitadas por los accionantes. Con fecha 09 de noviembre del 2018, a las 11 H00 se ha realizado la audiencia convocada, ante el Abg. Oscar Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, donde han intervenido las partes, en primer lugar los legitimados activos quienes básicamente han sustentado lo manifestado en su libelo de demanda.

Contestaciones por parte de los accionados

También ha comparecido a la audiencia los legitimados pasivos, señor Ministro del Ambiente y Agua, Licenciado Manuel Humberto Cholango Tipanluisa; señor Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI, Esp. Abogado Carlos Alberto de Otero López; y, el señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador, representados por la Ab. Nathalie Estefania Bedón Estrella a nombre y representación del Ministerio del Ambiente; el Ab. Hugo Xavier Padilla Romero a nombre y representación de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP; y, el Ab. García Ruiz Ángel David a nombre y en representación de la Procuraduría General del Estado, quienes han contestado los argumentos de la parte accionante, manifestado en lo principal lo siguiente:

a).- Intervención de la Procuraduría General del Estado.

Ha intervenido el representante de la Procuraduría General del Estado, quien en o principal ha manifestado que el fundamento principal para la acción constitucional, según el GAD Municipal de Cotacachi se trata de la omisión de una norma constitucional por parte del Ministerio del Ambiente; y que, el juez ordinario en calidad de Juez Constitucional no puede abrogarse funciones de la Corte Constitucional, por tanto la presente acción se torna en improcedente. Que en relación al acto administrativo impugnado esto es la resolución 225741 emitida por el Ministerio del Ambiente a favor de la ENAMI-EP para la fase de exploración inicial, la Corte Constitucional ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico pueden presentarse sin haber agotado las vías ordinarias, por lo que se puede advertir que nos encontramos frente a un tema de legalidad del acto administrativo que fue emitido en diciembre del 2017, y han transcurrido once meses y recién el GAD de Cotacachi se da cuenta que se están vulnerando derechos. Que el artículo 88 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que podrá interponerse una Acción de Protección cuando por acción u omisión se vulneren derechos; en el presente caso la denuncia se presenta sin la existencia de fundamentación, la parte accionante omite establecer el acto u omisión de la empresa minera que aparentemente vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza por tanto esta acción se torna improcedente. Que, se ha señalado que se ha violado la consulta previa, confundiendo por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi, área protegía, bosque protector y zona intangible que son conceptos diferentes. Que, no se ha manifestado cuál es el acto realizado por la empresa minera que ha vulnerado los derechos de la naturaleza, por tanto no se ha probado que existe vulneración de derechos constitucionales. Por tanto al no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita que emita su fallo desechado la acción interpuesta por improcedente.

b).- Intervención de la Empresa Nacional de Minería del Ecuador.

El artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que una acción de protección procede cuando existe una acción u omisión, en este caso Sintra la Empresa Nacional de Minería del Ecuador, por haber solicitado un permiso; en relación a ello, no es que al Ministerio del Ambiente se le ocurrió otorgar un permiso en una área protegida, existe un permiso de gestión

Fecha Actuaciones judiciales

ambiental y el Ministerio del Ambiente cumplió con todos los requisitos. No podemos desconocer toda la normativa secundaria conforme establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existe todo un procedimiento con las garantías del debido proceso y con peritajes objetivos e imparciales donde se pueden evidenciar si existe o no vulneración de derechos. En el caso de que se acepte esta Acción de Protección sería una acción inconstitucional pues no se ha vulnerado ninguna norma ni ley. La parte actora nos habla del derecho a la buena administración pública, lo cual es una desnaturalización de los derechos; existe la justicia ordinaria a fin de que el debido proceso se cumpla. Existen varias fases para la explotación minera en este momento nos encontramos en fase de exploración, no se nos puede inculpar de un daño ambiental. Este registro ambiental fue otorgado hace un año, es decir que durante un año no encontraron la manera idónea de para reclamar. La consulta previa está ligada a existencia de un territorio ancestral, se debería probar que existe un territorio ancestral, cosa que no se lo ha hecho. Se está en una etapa inicial de investigación que es la de exploración y si se va seguir los siguientes pasos se deberá sacar los permisos pertinentes. La minería manejada de manera responsable puede ser una vía de desarrollo para el Estado. El derecho a reclamar de cualquier acto administrativo se lo debe plantear mediante la vía idónea, en el presente caso es la contenciosa administrativa. Solicito que no se desnaturalice las garantías constitucionales para hacer plataforma política. En cuanto a la consulta previa queda en entre dicho si era o no posible. La acción de protección está totalmente desnaturalizada. Solicito se rechace la acción de protección por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

c).- Intervención del Ministerio del Ambiente.

La acción de protección podrá ser presentada cuando exista vulneración de derechos, en el caso se demanda por la posible vulneración del artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al certificado que me permito adjuntar se justifica este proyecto no interseca con un área protegida pues se trata del bosque protector "Los Cedros". En cuanto a la declaración de reserva del oso andino es un trámite que se debe realizar en el Ministerio pero hasta el momento no se lo ha realizado. Es totalmente falso en cuanto manifiesta la parte accionante que el Ministerio del Ambiente ha otorgado permiso en una zona intangible pues la única zona intangible es el Yasuní ITT, lo que quiere decir que en este bosque protector Los Cedros no existe prohibición. No es posible que se desvirtúe la labor del Ministerio del Ambiente manifestando que ha incumplido con los parámetros legales y ambientales. El Ministerio del Ambiente siempre está atento a que se cumplan con las normas legales y ambientales. Se dice que se ha vulnerado el derecho a la naturaleza, existe una confusión en cuanto a lo que significa un área protegida y un bosque protector. El permiso se lo realiza mediante un estudio previo, y en ninguna norma existe prohibición expresa para realizar actividades mineras en un bosque protector, en vista que la declaratoria de bosque protector no prohíbe la actividad extractiva. No se ha violado derecho alguno pues existe diferencia entre área protegida, zona intangible y bosque protector. La minería llevada de una manera responsable puede generar desarrollo al país. Existe falta de legitimación en la causa, por cuanto el Ministerio del Ambiente y Secretaría del Agua están en proceso de fusión, que se ha demandado a una institución que no tiene plena vigencia jurídica. Que, el proyecto interseca con un bosque protector no con una área protegida, ha señalado que el informe del Gad Municipal es parcializado, adjuntando documentación con la que dice demuestra que se cumple con los requisitos para la obtención del certificado de viabilidad técnica. Que no se ha vulnerado el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la consulta previa establecida en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, ha indicado que en el bosque protector los cedros no existe ninguna comunidad, y no se puede hacer consulta previa, tampoco hay pruebas de los daños. Al no haberse cumplido con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que esta demanda sea desechada por no cumplirse los requisitos y existir otras vías si la alcaldía desea presentar algún reclamo.

III.- Amicus Curiaes

El amicus curiae es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso. En el derecho internacional de los derechos humanos, el amicus curiae ha obtenido un lugar destacado, y es aceptado, entre otros organismos, por la Corte Penal Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en nuestro país por la Corte Constitucional y los jueces ordinarios que actuamos vestidos de jurisdicción constitucional.

Dentro de esta causa, personas naturales y jurídicas han presentado amicus curiaes, tanto a favor de la parte accionante como a favor de la parte accionada, por tanto al tratarse de una acción de garantías Jurisdiccionales, en la que se solicita la protección de los derechos ciudadanos, es importante tomar en consideración sus alegaciones.

a).- Amicus curiaes respaldando a la parte accionante

1.- Amicus curiae presentado en primera instancia por el Ab. Fred Larreátegui Fabara, abogado en libre ejercicio profesional, quien manifiesta:

(...) Antecedentes:

La Constitución de la República reconoce como un sujeto de derechos a la Naturaleza, superando una visión antropocéntrica del derecho que ha considerado históricamente a la naturaleza y a sus recursos, como una mercancía y "commodities", mientras nuestros pueblos indígenas y comunidades ancestrales la reconocen y cuidan como un ser vivo, donde se desarrolla y celebra la vida. De ahí que la Constitución, en su preámbulo determine:

"NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...)"

A más de este histórico y expreso reconocimiento de derechos, la Carta Fundamental también aplica, de manera transversal, otros principios que garantizan el fomento, el respeto y la protección de la Naturaleza, como lo ordenan los artículos 275 y 277 que se refieren al Régimen de Desarrollo, donde uno de sus objetivos es precisamente recuperar y conservar la Naturaleza, que garantice una acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, debiendo el Estado garantizar de manera efectiva los derechos de las personas, las colectividades

Art. 275- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. (...) [Énfasis fuera de texto]

Fruto de dramáticas experiencias que ha vivido la humanidad y también el Ecuador a partir de proyectos extractivos y de explotación de recursos naturales que han dejado verdaderas catástrofes ambientales, se introducen en el Derecho Internacional así como en la Carta Magna, ciertos principios ambientales entre los cuales se destaca el principio de precaución, precisamente para precautelar los derechos de la naturaleza y el medio ambiente de actividades humanas que generan graves e irremediables impactos en el medio ambiente, pero también para garantizar el efectivo goce de otros derechos de los ciudadanos, como lo son el derecho a la salud, a la alimentación sana, al agua, y en general, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.

En tal sentido, es importante mencionar cuáles son los orígenes del principio de precaución, los cuales se remontan a la legislación de Alemania que ya en 1959, aparece con la denominada Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección Contra sus Peligros, donde por primera vez se menciona que para otorgar una autorización para instalar una Central Nuclear, siempre que se haya "adoptado la precaución necesaria con arreglo al estado de la ciencia y la técnica frente a los daños que pueda causar la construcción y el funcionamiento de la instalación".

A partir de esta primera aproximación, la doctrina ha intentado definir el concepto de "Principio de Precaución" durante las últimas décadas:

La Comisión Europea realizó un informe sobre el principio de precaución, en el que se establece que: "... en la práctica, su ámbito de aplicación es mucho más vasto, y especialmente cuando la evaluación científica preliminar objetiva indica que hay motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal puedan ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido para la Comunidad."El tratadista Gonzalo Figueroa Y. define el principio de precaución como: "...la actitud que debe observar cualquier persona y que tome una decisión relativa a una actividad respecto a la que se puede suponer razonablemente que comporta un peligro grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente".

El Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo establece una definición del principio de precaución: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Este principio conforme se ha demostrado se encuentra enfocado en introducir elementos para la toma de decisiones en un contexto de incertidumbres científicas y de impactos generados por esas eventuales decisiones, y en espacios donde se regulan las decisiones por parte de los Estados en materias tales como la protección de la salud y vida de personas, animales y plantas, al ambiente o la seguridad alimentaria.

Por otro lado, gracias a características peculiares de la geografía del Ecuador, contamos con una megabiodiversidad que poquísimos países en el mundo pueden abarcar, por lo que la propia Constitución reconoce a la biodiversidad como un sector estratégico de nuestro país, y establece como un área de interés público lo siguiente:

Art. 14- (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

En estos procesos administrativos de concesionamiento minero de enormes áreas que constituyen bosques protectores y áreas especiales que tienen un elevado valor de biodiversidad, no se ha respetado la Constitución ni disposiciones de carácter internacional que forman parte del esquema de derechos constitucionales, en sus disposiciones respecto los derechos de la naturaleza, del principio constitucional de precaución, derechos del buen vivir, así como el derecho que tienen todos los habitantes del Ecuador a ser consultados, conforme lo ordenan los artículos 57.7 y 398 de la Constitución, en la forma determinada en sus Arts. 11,424, 425 y 426.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Fecha Actuaciones judiciales

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) [Negrilla fuera de texto]

Derechos y normas constitucionales violadas

De los hechos que se han descrito, se devela la violación de claras normas constitucionales y de legislación internacional de derechos humanos:

El carácter obligatorio de celebrar una consulta ambiental previa conforme lo ordena el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los estándares internacionales determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no se han respetado en los procesos administrativos para el otorgamiento de concesiones mineras y licenciamiento ambiental.

En consonancia con lo antes expresado, la Constitución establece en su Art. 426, tercer inciso, que:

"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas v jueces, autoridades administrativas v servidoras v servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales v las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento v aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos v garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

[Subrayado fuera de texto]

En tal virtud, no se puede alegar la inexistencia de una Ley o de un trámite determinado (así sea vía internet para la obtención de permisos) para el no cumplimiento de este derecho constitucional de consulta ambiental y de esta manera concretar la vulneración de derechos.

El derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, el cual se ha visto vulnerado dado que los procesos de concesionamiento minero, así como en el licenciamiento ambiental en los determinados casos que estos Estudios o actos administrativos se exigen, y que en otros no para las distintas fases de la actividad minera, no han cumplido ni observado lo que expresamente ordena la Constitución respecto la obligatoriedad del Estado de llevar a cabo procesos de consulta previa, libre e informada.

Este principio constitucional, universalmente reconocida, precisamente fija las 'reglas del juego' en las que un Estado de Derechos y Justicia como el Ecuador se debe regularse, lo que sus ciudadanos conocen o puede conocer, lo que está previsto, prohibido, ordenado o permitido para el poder público y para los propios titulares de derechos.

Así, si la Constitución ecuatoriana otorga derechos colectivos a determinados grupos humanos y con ello, la garantía de que éstos deben cumplirse en los términos que establece la normativa vigente, y que no serán violentados, y que si estos son violentados, deberán ser asegurados por la sociedad en general.

La Corte Constitucional del Ecuador "se ha referido a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido que se entiende como la certeza práctica del derecho y que a su vez se ve reflejada a través de algunas figuras y principios jurídicos fijados en la Constitución y en la (sic) leyes, como es el caso de la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la cosa juzgada, entre otras. Siendo entonces la seguridad jurídica un principio cuyo irrespeto e inobservancia afecta no solo a la persona o grupo de personas directamente relacionadas con la actuación ilegítima del poder público, sino a

todos quienes vivimos bajo un Estado constitucional de derechos.”

El Art. 14 de la Constitución establece que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

Este masivo e irresponsable concesionamiento de áreas destinadas a minería aurífera, de distintos tipos, que se encuentran dentro de bosques protectores como LOS CEDROS, explícitamente reconocidos y declarados por el mismo Estado, así como en zonas de amortiguamiento de áreas protegidas por el Estado atentan precisamente contra este derecho que es expresamente reconocido por el Ecuador, ya que las actividades mineras no se caracterizan precisamente por mejorar la calidad de las aguas de las zonas aledañas a su operación, no inciden favorablemente en el objetivo de lograr un ambiente ecológicamente equilibrado y, tampoco mantienen ni respetan la biodiversidad que albergan los bosques.

La Constitución del Ecuador, en su Artículo 172 señala: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)”

Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se establece:

Art. 100.- Deberes.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 490-2S. 13-VII-2011).- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; [Subrayado fuera de texto]

Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella;

En aplicación de estas disposiciones constitucionales y legales, es necesario que se aplique irrestrictamente lo consagrado en la Constitución de la República, tomando en cuenta igualmente, de manera integral los principios fundamentales, los derechos del buen vivir en lo que se refiere al Agua y alimentación, ambiente sano; los Derechos de las Comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de la Naturaleza, el principio de precaución que han sido explícitamente reconocidos por el Ecuador, los principios generales del Régimen de Desarrollo donde se garantiza la realización del buen vivir.

Petición

Por todas estas consideraciones, acudo ante esta Judicatura con el presente Amicus Curiae para apoyar la acción de protección constitucional presentada, a favor del efectivo y pleno reconocimiento del derecho de la Naturaleza y de la biodiversidad del Bosque Protector LOS CEDROS, y de las comunidades de áreas de influencia que se verían seriamente afectadas en su derecho al acceso al agua de calidad, a acceder a alimentos sanos, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el derecho colectivo de estas comunidades a ser consultadas, conforme lo ordena el Art. 398 de la CRE.

Solicito igualmente Señor Juez, se respete el derecho a la seguridad jurídica que tanto las Comunidades aledañas en áreas de influencia a las dos concesiones, tienen en relación con el derecho que tienen a ser consultadas, así como a la previa existencia de la declaratoria del Bosque Protector Los Cedros en esta zona.

En tal sentido, se deberá disponer, conforme lo solicitado, declarar sin efecto los actos administrativos que conceden estas concesiones y que otorgan los permisos ambientales (registro ambiental) para llevar a cabo la actividad minera en las concesión Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 conferidas a favor de la ENAMI EP y se ordene la suspensión de toda actividad minera en estas áreas, así como declarar la vulneración del derecho a la consulta ambiental, consagrado en la Constitución.

2.- Comparece en segunda instancia la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente Cedenma-, que es una organización legalmente constituida, representada por la Sra. Natalia Andrea Greene López, en calidad de amicus curiae quien en lo pertinente dice:

(...)

Antecedentes:

Con fecha lunes 5 de noviembre de 2018, a las 1 1:47 se presentó una acción de protección de derechos constitucionales, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte de los señores Cevallos Moreno Jomar José Efrén, Almeida Herrera Jhesica Liseth en calidad de Alcalde y Procuradora Sindica respectivamente, del GAD MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.

El Juez de la causa, en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), convocó a las partes a AUDIENCIA ORAL y PÚBLICA, el día VIERNES 09 de NOVIEMBRE del 2018 a las 11 h30, en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi.

Con fecha 9 de noviembre de 2018, a las 08:28 am, mediante providencia general la autoridad judicial informa que: “los escritos

Fecha Actuaciones judiciales

contentivos de AMICUS CURIAE, presentados en la causa formen parte del expediente, y en atención a lo señalado en el artículo 12 de la LOGJCC, lo pertinente será considerado por este juzgador en audiencia respectiva sin embargo, a pesar de lo contenido en dicha providencia judicial y de lo establecido en la Ley, durante la Audiencia Oral y pública, los amicus curiae no fueron permitidos de intervenir en el proceso.

En la Audiencia celebrada en el día y horas indicadas, el Juez Multicompetente, tras escuchar los argumentos de las partes, resolvió negar la pretensión del Legitimado Activo, ante lo cual, con fecha 16 de noviembre de 2018, dentro del término establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte legitimada presentó el correspondiente Recurso de Apelación en contra de la decisión del juez constitucional de primera instancia.

El Bosque Protector Los Cedros. Su ubicación, sus funciones y derechos.

Breve descripción. -

El Bosque Protector Los Cedros está ubicado en la región noroccidental del Ecuador, en la provincia de Imbabura, al norte del río Guayllabamba, cerca de su confluencia con el río Magdalena, y es adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, constituyendo en tal sentido, parte del área de amortiguamiento de esta reserva. Es, en tal virtud, una de las áreas protegidas más importantes del país que está abierta a diversas actividades tales como la investigación científica y el turismo científico.

Una característica importante del Bosque Protector Los Cedros es su singular posición en el sector sur-occidental de la Reserva Ecológica Cotacachi- Cayapas, ya que así sirve, como se ha mencionado, como zona de amortiguamientos de la mencionada reserva.

En esta zona se sobreponen dos de las más importantes áreas de megadiversidad, por un lado, los bosques húmedos del Chocó y por otro, la cordillera de los Andes tropicales. Ambas con gran cantidad de especies propias, tanto de plantas como de animales, principalmente de anfibios y aves. Tiene una temperatura templada que oscila en un promedio anual de 15 y 18 grados centígrados.

El Bosque Protector Los Cedros ocupa parte de la cordillera denominado Toisón con alto porcentaje de bosque primario y está rodeado por tres importantes ríos: el Manduriaco Grande, el Verde y el Magdalena Chico.

Por estas condiciones geográficas y naturales este Bosque es considerado en el mundo científico como una de las joyas de la biodiversidad del planeta. En la actualidad, en esta Reserva de Los Cedros se realizan grandes esfuerzos para evitar la extinción de una especie prácticamente endémica del Ecuador que es el mono araña de cabeza café o también denominado bracilargo de cabeza café.

Las pocas poblaciones de estos tipos de monos bracilargos se hallan en las áreas protegidas de la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas en los bosques montanos que lo colindan y en los territorios de la etnia Awá, al noreste de Esmeraldas y al noroeste de Carchi.

El Bosque Protector LOS CEDROS ha sido sede de algunos varios estudios base y campamento para los talleres de entrenamiento de parabiólogos comunitarios especialistas en toma de datos de esta especie y de otras.

La reserva BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS tiene una extensión de 6.400 hectáreas e incluye dos zonas de vida, el premontano húmedo y el montano bajo. Dentro de sus límites viven:

más de 310 especies de aves.

aproximadamente 290 especies de árboles;

más de 400 especies de orquídeas (entre ellas, entre 250 a 300 especies de la familia Pleurithalia, de las cuales 14 especies son dráculas, las orquídeas más codiciadas por los investigadores y amantes de estas plantas);

tres especies de primates: el mono aullador, el capuchino y el bracilargo, este último en peligro crítico de extinción, de conformidad con la UICN;

más de 960 especies de mariposas nocturnas, 320 de éstas registradas por primera vez en Los Cedros;

más de 70 especies de árboles en una hectárea de bosque, que denota la altísima biodiversidad de esta zona. En el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS se puede observar especies faunísticas como: Mono araña, puma, jaguar, tigrillos, guanta, guatuso, entre otras cientos de especies antes referidas.

Reconocimiento legal PREVIO de la protección del Bosque Protector Los Cedros.

Con fundamento y como un reconocimiento de la vasta biodiversidad que existe en esta zona, el Estado Ecuatoriano de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes, declaró a esta zona, conforme a Derecho, como "AREA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA" denominada LOS CEDROS, mediante Resolución No. 0057, publicada en el R.O. No. 620 de jueves 26 de enero de 1995.

Entre los considerandos que llevaron al Estado ecuatoriano a otorgar esta protección especial a la zona de LOS CEDROS, se indica, textualmente:

"Que. la mayor parte del área, se encuentra dominada por un relieve escarpado a muy escarpado, montañoso, cuyas pendientes son mayores a 70 por ciento, correspondientes a los sectores de las partes medias y altas de las subcuencas de los ríos: Los Cedros, Magdalena Chico, Verde, Manduriacu Chico y Manduriacu Grande, extendiéndose hasta la divisoria de las aguas, le sigue en importancia otras zonas con un relieve colinado, con pendientes que oscilan de 20 a 50 por ciento; luego una zona de relieve fuertemente ondulado con pendientes de 12 a 20 por ciento y, por último una zona correspondiente al relieve plano ondulado con pendientes que oscilan de 5 al 12 por ciento.

Fecha Actuaciones judiciales

Que de acuerdo a las características físico-químicas y biológicas de los suelos estudiados, así como también su agrología se establece que en estas tierras se deben conservar en forma permanente su cubierta vegetal con fines proteccionistas.

Que, mediante inspección de campo realizada los días comprendidos del 11 al 16 de abril del año en curso, y luego de emitido el Informe Técnico por la Comisión Interinstitucional conformada por delegados del INEFAN y del INERHI: recomiendan que 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi. Provincia de Imbabura sea declarada Área de Bosque y Vegetación Protectores por cumplir con los requisitos constantes en el Art 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y los Arts. 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

(...)

Resuelve:

Art. 1 Declarar área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS" ubicado en la parroquia Garda Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura cuya ubicación geográfica, situación administrativa, y límites, son los siguientes: (...)

(...)

Art. 3.- Prohibir en consecuencia todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área, la que a partir de la suscripción de la presente Resolución quedará sujeta al régimen forestal, cuya administración compete exclusivamente a este Instituto, a través de la Dirección Nacional Forestal, por cuyo motivo esta área no podrá ser afectada por la Reforma Agraria."

En este sentido Señores Jueces, el Art. 11 de la Constitución en su número 4 establece que:

"ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"

Así como el número 8 del mismo artículo 11 de la Carta Fundamental que ordena:

"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Concomitantemente, el Art. 4 de la LOGJCC en su número 2 que dice: Aplicación directa de la Constitución: Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."

[Negrilla fuera de texto]

Así, Ustedes, en calidad de Jueces Constitucionales, están llamados a vigilar los derechos que tiene la Naturaleza así como las implicaciones que tiene la declaratoria de interés público de la biodiversidad que determina la propia Constitución, mediante el desarrollo de la jurisprudencia pertinente, evitando que se menoscaben estos derechos, por un lado, mediante la violación de un acto administrativo que protege por las razones ya expuestas, a la naturaleza y a las múltiples especies que habitan en el bosque protector Los Cedros, así como por otro lado, mediante expedición de actos de la propia administración que precisamente facilitan la exploración, la explotación y posterior potencial destrucción de este ecosistema.

La declaratoria de LOS CEDROS como un BOSQUE PROTECTOR, dada el 19 de octubre de 1994, precisamente tiene como objetivo superior mantener una visión de un entorno ideal, teniendo en cuenta que esta protección de la biodiversidad está encaminada a la protección última del SER HUMANO, no solo de estas generaciones sino de las venideras.

Sin embargo, conforme a nuestra Constitución, se debe tener claro que no es suficiente tener en cuenta únicamente las VIDAS HUMANAS, sino también, en igualdad de condiciones, de manera favorable a los derechos, y de la optimización de los principios constitucionales, los derechos de la Naturaleza, de la vida silvestre, de la flora y la fauna que habitan en este bosque protector.

Es primordial y preponderante entonces Señores Jueces, proteger el medio ambiente y a la Naturaleza entendida como tal, las miles de especies entre flora y fauna que se encuentran en el Bosque Protector LOS CEDROS ya que mediante la exploración y la explotación de minerales, no se garantiza la larga vida de todas las especies que allí habitan, sino que como ya se dijo, implican el aseguramiento del bienestar de las generaciones futuras, vulnerando así los derechos de la Naturaleza, y de las futuras generaciones que verán seriamente afectadas sus fuentes de agua.

Referencias bibliográficas respecto la importancia de la biodiversidad existente en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

Para su mayor conocimiento Señores Jueces, y para una mejor forma de resolver la presente causa, es importante que conozcan algunas de las varias investigaciones y descubrimientos de especies de flora y fauna que se han realizado en el predio del BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS, con lo que se demuestra claramente los derechos vulnerados con las concesiones destinadas a actividad minera que se está desarrollando en esta zona.

- Anderson, R. P., and P. Jarrín-V. 2002. A new species of spiny pocket mouse (Heteromyidae: Heteromys) endemic to western Ecuador. *American Museum Novitates* 3382:1-26.

- Arteaga, A., R. A. Pyron, N. Penafiel, P. Romero-Barreto, J. Culebras, L. Bustamante, M. H. Yanez-Munoz, and J. M. Guayasamin. 2016. Comparative phylogeography reveals cryptic diversity and repeated patterns of cladogenesis for amphibians and reptiles in northwestern Ecuador. *Plos One* 11.

- Bech, J., C. Poschenrieder, M. Llugany, J. Barcelo, P. Turne, F. J. Tobías, J. L. Barranzuela, and E. R. Vásquez. 1997. Arsenic

and heavy metal contamination of soil and vegetation around a copper mine in Northern Perú. *Science of the Total Environment* 203:83-91.

- Bianchini, F., G. Pascali, A. Campo, S. Orecchio, R. Bonsignore, P. Blandino, and P. Pietrini. 2015. Elemental contamination of an open-pit mining area in the Peruvian Andes. *International Journal of Environmental Science and Technology* 12:1065-1074.

- Brehm, G., L. M. Pitkin, N. Hilt, and K. Fiedler. 2005. Montane Andean rain forests are a global diversity hotspot of geometrid moths. *Journal of Biogeography* 32:1 621- 1627.

- Bronsvoort, B. M. d. C. 1994. Small mammal diversity and habitat usage at Los Cedros Biological Reserve Ecuador. University of Wales, Bangor, Wales, UK.

- Brown, M., A. Mariscal, M. A. Chinchero, and A. Díaz. 2015. Biotic factors affecting the abundance of vascular epiphytic bromeliads growing in cloud forest in Reserva Biológica Los Cedros, Ecuador. *Annual Research and Review in Biology* 6:355-363.

- Dentinger, B. T. M., and B. A. Roy. 2010. A mushroom by any other name would smell as sweet: *Dracula* orchids. *Mcllvainea* 19:1-13.

- Endara, L., S. Dalström, and A. Reynolds. 2009. *Pleurothallid orchids of Los Cedros*. Field Museum, Chicago.

- Endara, L., D. A. Grimaldi, and B. A. Roy. 2010. Lord of the flies: pollination of *Dracula* orchids. *Lankesteriana* 10:1 -11.

Freiberg, M. 1996. The gesneriad flora of the Los Cedros Biological Reserve. Northwest Ecuador, Part 1: Four new species in *Gasteranthus* (Gesneriaceae). *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 36:303- 309.

Freiberg, M. 1997. The gesneriad flora of the Los Cedros Biological Reserve, northwest Ecuador, part 2: New species in *Alloplectus*, *Dalbergaria*, *Paradrymonia* and *Pentadenia* (Gesneriaceae). *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 37:133-140.

- Freiberg, M. 1998. Two remarkable new species of *Gasteranthus* (Gesneriaceae) from central Ecuador. *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 38:167-173.

- Freiberg, M. 2000. Three new species of *Gasteranthus* (Gesneriaceae) from Ecuador. *Brittonia* 52:203- 209.

- Freiberg, M., and E. Freiberg. 2000. Epiphyte diversity and biomass in the canopy of lowland and montane forests in Ecuador. *Journal of Tropical Ecology* 16:673-688.

- Grandjean, P., R. F. White, A. Nielsen, D. Cleary, and E. C. D. Santos. 1999. Methylmercury neurotoxicity in Amazonian children downstream from gold mining. *Environmental Health Perspectives* 107:587-591.

- Guayasamin, J. M., T. Krynak, K. Krynak, J. Culebras, and C. R. Hutter. 2015. Phenotypic plasticity raises questions for taxonomically important traits: a remarkable new Andean rainfrog (*Pristimantis*) with the ability to change skin texture. *Zoological Journal of the Linnean Society* 1 73:913-928.

- Hutter, C. R., and J. M. Guayasamin. 2015. Cryptic diversity concealed in the Andean cloud forests: two new species of rainfrogs (*Pristimantis*) uncovered by molecular and bioacoustic data. 1:36-59.

- International, B. L. 2016. Important bird and biodiversity area factsheet: Bosque Protector Los Cedros <http://www.birdlife.org/datazone/sitefactsheet.php?id=I4531>).

4.20 - Li, Z., Z. Ma, T. J. van der Kuijp, Z. Yuan, and L. Huang. 2014. A review of soil heavy metal pollution from mines in China: Pollution and health risk assessment. *Science of the Total Environment* 468:843-853.

- Luer, C. A. 1978. *Dracula*, a new genus in the Pleurothallidinae. *Selbyana* 2:190-198.

- Luer, C. A. 1993. *Icones Pleurothallidarum X. Systematics of Dracula* (Orchidaceae). Missouri Botanical Garden Press, St. Louis, Missouri, USA.

4.23 - Luer, C. A., and R. Escobar. 1988. *Thesaurus Dracularum: A monograph of the genus Dracula*. Missouri Botanical Garden, St. Louis.

- Meyer, G. E., L. Basquero, and K. M. Cameron. 2012. A new Ecuadorian species of *Dracula*: Pleurothallidinae (Orchidaceae). *Orchideen Journal* 19:107-1 13.

- Myers, N., R. A. Mittermeier, C. G. Mittermeier, G. A. B. da Fonseca, and J. Kent. 2000. Biodiversity hotspots for conservation priorities. *Nature* 403:853-858.

Oyarzun, J., D. Castillo, H. Maturana, N. Kretschmer, G. Soto, J. M. Amézaga, T. S. Roetting, P. L. Younger, and R. Oyarzun. 2012. Abandoned tailings deposits, acid drainage and alluvial sediments geochemistry, in the arid Elqui River Basin, North-Central Chile. *Journal of Geochemical Exploration* 115:47-58.

Reserva Los Cedros eBird checklist 2016: <http://ebird.org/ebird/hotspot/L1481360>. eBird, Ithaca, New York.

Shanee, S., and M. R. Peck. 2008. Elevational changes in a neotropical Fig (*Ficus* spp.) community in North Western Ecuador. *Forest-Biogeosciences and Forestry* 1:104-106.

Strosnider, W. H. J., F. S. Llanos López, and R. W. Nairn. 2011. Acid mine drainage at Cerro Rico de Potosí II: severe degradation of the Upper Rio Pileomayo watershed. *Environmental Earth Sciences* 64:911-923.

El Principio de Precaución.

Como es de su conocimiento, la Carta Fundamental aplica de manera transversal varios principios ambientales que garantizan el fomento, el respeto y la protección de la Naturaleza, conforme lo ordenan los artículos 275 y 277 de la Constitución que se refieren específicamente al Régimen de Desarrollo, donde uno de sus objetivos es precisamente recuperar y conservar la Naturaleza, que garantice un acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, debiendo el Estado garantizar de manera efectiva

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

los derechos de las personas, las colectividades y de la Naturaleza. Es por ello que en el contexto constitucional ecuatoriano, no se puede aceptar ni permitir cualquier tipo de actividad económica cuando ésta represente una amenaza a los ecosistemas, a la Naturaleza, al agua.

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.

(...)

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. (...) [Énfasis fuera de texto]

Así, el Ecuador en su Constitución y en otra normativa de carácter internacional también aplicable al presente caso, introdujo en su sistema jurídico el principio de precaución, precisamente para precautelar los derechos de la Naturaleza y el medio ambiente de determinadas actividades humanas que generan graves e irremediables impactos en el medio ambiente, pero también para garantizar el efectivo goce de otros derechos de las y los ciudadanos, como lo son el derecho a la salud, a la alimentación sana, al agua, y en general, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado. En tal sentido, es importante recordar Señores Jueces los orígenes del principio de precaución, los cuales se remontan a la legislación de Alemania que en 1959, publica la Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección Contra sus Peligros, donde por primera vez se menciona que para otorgar una autorización para instalar una Central Nuclear, siempre que se haya "adoptado la precaución necesaria con arreglo al estado de la ciencia y la técnica frente a los daños que pueda causar la construcción y el funcionamiento de la instalación".

A partir de esta primera aproximación, la doctrina ha intentado definir el concepto de "Principio de Precaución" durante las últimas décadas:

Así, la Comisión Europea realizó un informe sobre el principio de precaución, en el que se establece que: "... en la práctica., su ámbito de aplicación es mucho más vasto, y especialmente cuando la evaluación científica preliminar objetiva indica que hay motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal puedan ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido para la Comunidad."

El tratadista Gonzalo Rgueroa Y. define el principio de precaución como: "... la actitud que debe observar cualquier persona y que tome una decisión relativa a una actividad respecto a la que se puede suponer razonablemente que comporta un peligro grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente".

El Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ratificado por el Ecuador, establece una definición del principio de precaución: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible., la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"".

Este principio confirme se ha demostrado se encuentra enfocado en introducir elementos para la toma de decisiones en un contexto de incertidumbres científicas y de impactos generados por esas eventuales decisiones, y en espacios donde se regulan las decisiones por parte de los Estados en materias tales como la protección de la salud y vida de personas, animales y plantas, al ambiente o la seguridad alimentaria².

Por otro lado, gracias a características peculiares de la geografía del Ecuador, contamos con una megabiodiversidad que poquísimos países en el mundo pueden abarcar, por lo que, como se ha dicho, la propia Constitución reconoce a la biodiversidad como un sector estratégico de nuestro país, y establece como un área de interés público lo siguiente:

Art 14.- (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

En estos procesos administrativos de concesionamiento minero de enormes áreas concretamente en este caso 9.909 hectáreas que constituyen bosques protectores y áreas especiales que tienen un elevado valor de biodiversidad, como son particularmente las concesiones mineras metálicas Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 no se ha respetado la Constitución ni disposiciones de carácter internacional que forman parte del esquema de derechos constitucionales, en sus disposiciones respecto los derechos de la Naturaleza, del principio constitucional de precaución, derechos del buen vivir, así como el derecho que tienen todos los habitantes del Ecuador a ser consultados en áreas de afectación o "influencia" directa e indirecta por la minería metálica, conforme lo ordenan los artículos 57.7 y 398 de la Constitución, en la forma determinada en sus Arts. 11, 424, 425 y 426.

[Negrilla fuera de texto]

En tal sentido Señores Jueces de la Corte Provincial, cuando se aplica el PRINCIPIO DE PRECAUCION no se necesita acreditar la existencia de un daño como equivocadamente ha alegado el Ministerio del Ambiente del Ecuador en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia. Más aún, en la audiencia de la Acción de Protección de fecha 13 de noviembre de 2018, el Ab. Padilla Romero- Hugo Xavier en representación de la Empresa Nacional Minera del Ecuador, ENAMI EP, reconoció expresamente que

“existe un daño ambiental que no es nuestro”, conforme obra de la sentencia que obra de autos.

En este sentido, en base al principio de reversión de la carga de la prueba en materia ambiental contenido en el Art. 397 numeral 1, en su parte final, debería ser la propia demandada ENAMI EP la que demuestre conforme a Derecho, que “el daño no es suyo”. Consecuentemente, es en base al conocimiento e investigación de las especies que allí habitan y de la importancia de la biodiversidad del Bosque Protector LOS CEDROS que se deben tomar las precauciones necesarias para EVITAR UN DAÑO MAYOR a los ecosistemas.

Inconsistencias en la sentencia del Juez constitucional Multi competente de Cotacachi.

Resulta curioso que en la sentencia se alegue la supuesta motivación de la misma, cuando de la lectura completa de su texto se aprecia que el juez a quo, ni siquiera menciona o hace referencia alguna en su análisis, a los derechos de la Naturaleza, que han sido expresamente reconocidos en los artículos 10 inciso 2do de la Constitución, Arts. 71 y 72 ibídem, así como en otras instancias de la Carta Fundamental de manera transversal. Más aún resulta curioso cuando estos derechos han sido los principales derechos vulnerados que se han alegado en la acción, tras el concesionamiento y el avance de un proyecto minero metálico a gran escala en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

El Juez Multicompetente menciona en su sentencia la obligación de motivar su decisión, pero al mismo tiempo omite de su fundamento de argumentación jurídica para sustentar su Resolución, todo análisis respecto los derechos de la naturaleza, que garantizan la reproducción de la vida de estos ecosistemas, a que se respete integralmente su existencia, a que se mantengan y se regeneren sus ciclos vitales, su estructura, sus funciones y sus procesos evolutivos.

Consecuentemente, la sentencia vulnera el derecho de protección de los habitantes de Cotacachi y de los sujetos activos, en la garantía de motivación, comprendida en el Art. 76, número 7 letra l) que dice:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Consecuentemente, respecto la motivación de la sentencia existe en el presente caso una premisa normativa deficiente, la cual incluye un análisis de normas legales (Ley de Minería, Normativa secundaria ambiental) que dan cuenta de un análisis de legalidad ajeno a la naturaleza de la acción de protección. Tal como se ha enfatizado, no existe un análisis profundo de los derechos constitucionales invocados y vulnerados, más allá de una mera cita de ciertos artículos. En la sentencia apelada no existe ninguna cadena argumentativa que permita llegar a unas conclusiones profundas respecto la vulneración o no de determinados derechos. Igualmente, en esta sentencia apelada existe una falta de congruencia, que parecería una mera tergiversación, al decir que la pretensión de los legitimados activos era la declaración de un derecho, cuando ello dista completamente de la realidad.

El principal argumento del juez a quo en su sentencia es que existen otras vías en “jurisdicción ordinaria como garantía de carácter primario de los mismos”, sin embargo, conforme ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, el Jueza quo ni siquiera consideró ni analizó en su Resolución, los derechos de la naturaleza que son los principales derechos amenazados y vulnerados con la actividad minera metálica a cielo abierto que se pretende instalar a la fuerza y contra toda razón lógica en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

En el presente caso, citando a los mismos criterios del Juez contenidos en su sentencia en el considerando Quinto, no nos encontramos frente a una mera discusión de “derechos patrimoniales”, pues conforme se ha dicho, la principal alegación es la vulneración de los derechos de la Naturaleza y la necesidad de su precaución en base a normativa constitucional, lo que nos lleva a discutir sobre derechos fundamentales que deben ser tratados en esta misma vía constitucional.

La sentencia menciona que se ha cumplido con el derecho a la seguridad jurídica, pero extraña Señores Jueces que no se haga un análisis profundo de la vigencia de la Resolución que declara a esta zona como un Bosque y Vegetación Protectoras ya en el año 1994 de conformidad con la legislación vigente a esa fecha. El Juez a quo, utiliza el argumento de la seguridad jurídica de manera arbitraria, sin ni siquiera respetar la vigencia de las normas y actos administrativos como aquel que se hace referencia en la acción de protección y en la propia sentencia.

No se analiza de manera seria esta alteración de la vocación del territorio identificado como “AREA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA” denominada LOS CEDROS, mediante Resolución N° 0057, publicada en el R.O. N° 620 de jueves 26 de enero de 1995, con lo cual se está precisamente violando la Constitución, pues no se está interpretando de manera favorable a la vigencia de los derechos de la Naturaleza, y se estaría permitiendo una inconstitucional regresión de derechos.

Así, mediante esta sentencia hoy apelada por el Legitimado Activo ante esta Corte Provincial, se pretendería desnaturalizar el Art. 88 de la Constitución respecto al objeto de la acción de protección y se está inobservando el precedente jurisprudencial obligatorio dado en sentencia N° OOI-16-PJO-CC, dentro del caso N° 0530-10-JP que dejó establecido que la acción de protección no es residual, en los términos siguientes:

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán

determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.; Revisión del caso; 1. (...)"

7. Antecedentes jurisprudenciales vinculantes recientes.

Dentro de la acción de protección No. 01333-2018-03145 seguida en contra del Estado ecuatoriano, la Corte Provincial de Azuay, en aplicación de las disposiciones garantistas de nuestra Constitución y demás normativa nacional e internacional aplicable, dictó la sentencia siguiente, la cual es aplicable en el presente caso.

3.3.- De los planos de fs. 642/643, de la información del Ministerio del Ambiente, se advierten que el área de concesión minera del Proyecto Río Blanco se encuentra en la zona de influencia del Parque Nacional Cajas. Mientras que, en la Pág. web del Ministerio del Ambiente se informa que al Macizo del Cajas, la Unesco lo declaró parte de la red mundial de reservas de biósfera: "luego de un proceso interdisciplinario, intersectorial e interinstitucional que inició en 2010, La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró a El Macizo del Cajas como parte de la red mundial de Reservas de Biósfera. Esta inclusión se debió a que el área que cubre una extensión total de casi un millón hectáreas, entre territorio continental y marino, tiene las condiciones físicas, biológicas y socio-económicas que un espacio geográfico debe tener, según los criterios establecidos por esa entidad y su Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) para las declaratorias de esa envergadura. Esta nueva Reserva Biosfera, que se encuentra en el sur occidente del Ecuador, abarca las vertientes Pacífica y Atlántica de la Cordillera Occidental de los Andes, está conformada por las zonas núcleo, de amortiguamiento y de transición, e incluye territorio de las provincias de Azuay (58,44%), Cañar (15,36%), El Oro (8,85%) y Guayas (17,35%). Es decir, posee páramos, humedales, manglares y ecosistemas marinos. Debido a sus condiciones geográficas y climáticas, en este territorio existe una exuberante diversidad biológica. En la zona núcleo se halla el Parque Nacional Cajas que cuenta con 71 especies endémicas, de las cuales 16 son únicas de la zona. Además, existe una gran dinámica económica, que incluye cultivos, plantaciones e industria. La inclusión del Macizo del Cajas en la red mundial de biósferas significa el desarrollo de programas y proyectos de investigación biológica, ecológica y socio-económica, educación ambiental, entre otros; así como una política o un plan de gestión de la zona en su calidad de Reserva de Biósfera. Este desarrollo económico debe visualizarse desde un enfoque sostenible Reserva Biosfera Macizo de el tiene una extensión total de 976.600,92 ha, de las cuales 892.161,52 ha pertenecen a territorio continental y 88.439.4 ha pertenecen a territorio marino. Está conformada por 65 parroquias, 15 cantones de las provincias de Azuay, Cañar, Guayas y El Oro, con una población aproximada de un millón de habitantes. Las instituciones que participaron en el proceso de promoción para la declaratoria de la Reserva Biosfera Macizo de El Cajas fueron: Ministerio del Ambiente de Ecuador (MAE), Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), el Gobierno Provincial del Azuay (GPA), el Gobierno Municipal de Cuenca, la Empresa Pública Municipal de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuenca {ETAPA- EP}, GIZ, Corporación Naturaleza y Cultura Internacional (NCI), Ministerio de Relaciones exteriores comercio e integración"; en esta zona mega diversa, se encuentran el Parque Nacional Cajas, las fuentes de agua originarias formadoras del Río Blanco afluente del Río Chorro y también las fuentes originarias formadoras del Río Canoas (planos 642/643); en donde también se ubica el proyecto minero Río Blanco. 3.4.- Las dos partes están conscientes que la exploración, prospección y explotación de las minas produce impactos ambientales. La parte actor sostiene que se está afectando a las cuencas hidrográficas, los páramos, humedales y a la naturaleza misma y propone la suspensión de la concesión minera y de la licencia ambiental; estos recursos no renovables lo encontramos en la naturaleza, por ello que, el Art. 408 de la Constitución de la República manda a protegerlo: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución"; y, los principios ambientales se encuentran descritos en el Art. 395: "La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza", estos principios adquieren relevancia cuando se aplican sobre hechos como el presente. 3.5.- El proyecto minero Río Blanco tiene una zona de influencia directa entre otras en la parroquia Molleturo. De la documentación facilitada por los accionados aparece que se han desarrollado talleres de socialización, conferencias, información, asambleas y otros eventos, según los informes técnicos del Ministerio del Ambiente con la empresa Minera; también se aprecia que, desde el año 2011 existe oposición de comunidades y moradores de la parroquia Molleturo a las actividades que realizan las compañías mineras; más, en ninguno de los documentos adjuntados por los accionados consta que se ha realizado por las autoridades competentes, la consulta previa, libre e informada, para la explotación minera, conforme al Art. 57 de la Constitución: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, conventos, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización

de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin Discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres". 3.6.- De la documentación se verifica que, el Ministerio del Ambiente en su resolución 177, sostiene que el proyecto minero se encuentra "dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO". Entidad del Estado que a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, y mediante el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) de la que forma parte los Parques Nacionales, entre los que se encuentra el Parque Nacional Cajas, es el encargado de custodiar y preservar para garantizar la conservación de la biodiversidad y el bienestar de todos los seres vivos, ejerciendo rectoría, regulando y asignando los recursos económicos necesarios, a partir de la aprobación de la Constitución de la República, en tanto se trata de áreas protegidas, que al tenor del Art. 397: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.... Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
4. Asegurarla intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas". La norma constitucional advierte la posibilidad, que toda persona natural o colectiva puede solicitar la tutela efectiva en materia ambiental, en defensa de los derechos de la naturaleza que puede solicitar medidas cautelares para cesar la amenaza cuando existe el inminente peligro que se produzca un daño; o para cesar el daño ambiental cuando se ha producido. En este caso la norma dice que la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño recae sobre el gestor de la actividad. Si el Ministerio del Ambiente sostiene que el área de explotación minera se encuentra "dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO", que forma el Parque Nacional Cajas, área protegida, intangible, propiedad inalienable, en donde está prohibida la concesión de las áreas protegidas (Art. 405 CRE), que guarda relación con el contenido del Art. 407 "Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal".

3.7.- Que, la Constitución de la República vigente desde el 2008, en el Art. 398 dispone que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente serán consultadas a la comunidad, esta disposición no deja duda alguna: "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta"; y, si la licencia ambiental para la explotación de los minerales metálicos en el proyecto Río Blanco se da el 8 de agosto de 2017 a favor de la compañía Junefield Ecuagoldmining South América S.A., omitiendo la consulta a los ciudadanos de las parroquia Molleturo, entonces, no demuestra que se efectivizó este derecho constitucional por el contrario al ser de cumplimiento obligatorio se omitió al momento de autorizar la explotación del área minera del Proyecto Río Blanco por parte del Ministerio de Minas y al momento de conceder la licencia ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, vulnerándose de esta manera el derecho de participación del pueblo de Molleturo.

3.8.- Nuestra Constitución es garantista. A lo dicho en el punto anterior se suma que. a través del referéndum de febrero de 2018, los ciudadanos fuimos consultados en la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, del pronunciamiento de los habitantes de la parroquia Molleturo, el resultado fue el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NQ; pág. www.consejo electora!. Entonces, existe un pronunciamiento, que sostiene la prohibición sin excepción de la minería metálica en las áreas protegidas y como se ve el área del Parque Nacional Cajas es área protegida; y, el Estado Ecuatoriano a través de sus mandantes está en el deber de observar, para que la voluntad popular surta los efectos jurídicos. Recordemos además que. el Art. 106 de la Constitución dice: "Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento".

3.9.- Sobre el pronunciamiento popular antes citado, el Presidente Constitucional de la República, Lie. Lenin Moreno, en el decreto N° 229 del 29 de noviembre de 2017 que ordena el Referéndum, expresa que el Gobierno Nacional, "considera que es imperante acudir al pueblo en todos aquellos temas de especial y altísima trascendencia económica, política y social para el país, tantas y cuantas veces sea necesario, para que sea este quien, como mandante y legitimante del poder público, adopte con la autoridad que le reviste, las decisiones necesarias para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que representamos"; y, también sostiene en el literal e) de dicho decreto, cuando propone las "Reformas en materia ambiental: El nuevo modelo económico planteado, es un proceso no extractivista, el cual parte desde la cosmovisión indígena, sustentado por el principio del buen vivir o Sumak Kawsay. Que implica el encontrar la armonía entre la persona-comunidad y su entorno. A su vez, desea impedir el modelo económico basado en la extracción, el cual atenta claramente contra la naturaleza, la misma que nos brinda recursos limitados, por lo que se determina que se debe ser consciente de las generaciones futuras, en razón de que estas puedan gozar en la misma

cantidad y calidad dichos recursos. Este nuevo modelo, implica el reconocimiento de otros derechos como el de la naturaleza, derecho de la tierra, soberanía alimentaria, protección de la biodiversidad. conocimientos ancestrales, lo que claramente es una propuesta válida ante el modelo caduco y extractivista neoliberal, donde el sujeto de derechos, es decir el individuo, se aprovecha de manera indiscriminada de los recursos del planeta, poniendo en riesgo a la humanidad a cambio de sus grandes ganancias particulares.... En virtud de lo enunciado, y en aplicación del principio constitucional de progresividad de derechos, se considera necesario ampliar la protección de los derechos de la naturaleza hacia otras áreas, y, en tal sentido, que no pueda explotarse minerales en áreas protegidas, zonas intangibles y centros poblados".

[Negrilla fuera de texto]

8. Petición.

Por todas estas consideraciones, acudimos con el presente Amicus Curiae antes Ustedes Señores Jueces, para apoyar la acción de protección constitucional presentada por el GAD Cotacachi, a favor del efectivo y pleno reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y de la biodiversidad del Bosque Protector LOS CEDROS, de las varias especies de aves, mamíferos, orquídeas, monos en peligro de extinción, polillas, tucanes y demás flora y fauna que habitan en esta Reserva Natural, considerando que las comunidades de áreas de influencia se verían seriamente afectadas en su derecho al acceso al agua de calidad, a acceder a alimentos sanos, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Solicitamos igualmente Señores/as Jueces/zas de la Corte, se atienda y se respete el derecho a la seguridad jurídica en relación con la existencia de un acto administrativo previo del año 1994, que ya establece una protección especial del Estado a la biodiversidad del Bosque Protector Los Cedros.

Solicitamos, para un mejor resolver, realicen dentro de sus competencias, una visita al sitio de conformidad con el tercer inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

Consecuentemente, se deberá disponer, conforme lo demandado, declarar sin efecto los actos administrativos que conceden estas concesiones mineras y que otorgan los permisos ambientales (registro ambiental) para llevar a cabo la actividad de extracción minera metálica en las concesión Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 conferidas a ENAMI EP y se ordene la suspensión de toda actividad minera en estas áreas, así como declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza y de la consulta ambiental, consagrados en la Constitución.

Solicitamos ser escuchados por este Tribunal en la audiencia que se convoque para el efecto. (...)

3.- Comparece en segunda instancia José Cueva Vera, de profesión Tecnólogo Agropecuario en calidad de AMICUS CURIAE quien manifiesta:

(...) I

ANTECEDENTES

Con fecha lunes 5 de noviembre de 2018, a las 11:47 se presentó una acción de protección de derechos constitucionales, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte de los señores Cevallos Moreno Jomar José Efrén, Almeida Herrera Jhesica Liseth en calidad de Alcalde y Procuradora Sindica respectivamente, del GAD MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.

Con fecha 9 de noviembre de 2018, a las 08:28 am, mediante providencia general la autoridad judicial informa que. "Los escritos contentivos de AMICUS CURIAE, presentados en la causa formen parte del expediente, y en atención a lo señalado en el artículo 12 de la LOGJCC, lo pertinente será considerado por este juzgador en audiencia respectiva"; sin embargo, a pesar de lo contenido en dicha providencia judicial y de lo establecido en la Ley, durante la Audiencia Oral y pública, los amicus curiae no fueron permitidos de intervenir en el proceso.

En la Audiencia celebrada en el día y horas indicadas, el Juez Multicompetente, tras escuchar los argumentos de las partes, resolvió negar la pretensión del Legitimado Activo, ante lo cual, con fecha 16 de noviembre de 2018, dentro del término establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte legitimada presentó el correspondiente Recurso de Apelación en contra de la decisión del juez constitucional de primera instancia.

II

FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

La Constitución en su Art. 76, numeral 7, letra I describe los presupuestos necesarios que toda Resolución debe contener para que se considere y alcance el estándar de resolución motivada, la sentencia recurrida y subida en grado adolece de varios y graves errores de motivación, pues en la misma no se realiza un adecuado análisis de los argumentos de la acción, tampoco se realiza una valoración detallada previo análisis jurídico y constitucional de los derechos que han sido violados como los siguientes:

DERECHOS VIOLADOS

Violación a los Derechos de la Naturaleza

En el artículo 71 de la Constitución establece:

"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos".

Por su parte el artículo 73 de la Constitución, dispone:

"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales".

Fecha Actuaciones judiciales

Este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables.

El concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen Vivir - *sumak kawsay*), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional.

Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales la comunidad internacional y el Estado Ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles con el objeto de conservar y proteger la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados.

El Ecuador ha establecido esta protección ambiental a través de la intangibilidad de las áreas naturales protegidas e intangibles, al efecto el artículo 397 de la Constitución dispone: (...) "Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

Numeral 4 "Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. (...)".

Bajo esta garantía el Art. 407 establece: "Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal" (...). (Lo subrayado pertenece al compareciente) actual Constitución, ha establecido s protegidas, están prohibidas, pues el bien jurídico a proteger que es la reproducción de la naturaleza como espacio donde se reproduce y realiza la vida, debe prevalecer sobre cualquier interés económico que ponga en riesgo la vida misma de las áreas protegidas del planeta.

VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, AL PRICIPIO DE PROGRESIVIDAD Y DE NO REGRESIVIDAD.

El acto ilegítimo demandado viola la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad por las siguientes razones:

Nuestro país cuenta con un Sistema Nacional de Bosques Protectores y uno de ellos el Bosque Protector Los Cedros. Los Cedros, fue declarado Bosque Protector mediante Resolución Ministerial N° 57, del 19 de octubre de 1994, publicada en el Registro Oficial N° 620, del 26 de Enero de 1995, y en la legislación vigente al año que se otorgó el Registro Ambiental (Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP por parte del Ministerio del Ambiente, por lo tanto se debió tomar en cuenta que al formar parte el Bosque Protector los Cedros del Sistema Nacional de Bosques Protectores SEGÚN LA NORMATIVA QUE ESTABA VIGENTE ESE MOMENTO, su manejo estaba sujeto a la normativa que contenía el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente TULSMA, en el Libro III del Régimen Forestal, Título IV De los Bosques y Vegetación Protectores, que determina en virtud de tal declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora . los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable, siempre que no se altere sus funciones, que son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado TULSMA: Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas. arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

De su lado el Art. 20 *ibídem* disponía: Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes: a) La apertura de franjas cortafuegos: b) Control fitosanitario: c) Fomento de la flora y fauna silvestres: d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias: e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral, f) Científicas, turísticas y recreacionales.

En concordancia a lo anterior el artículo 6 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y los Artículos 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley, QUE ESTABAN VIGENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL 620 DE 26 DE ENERO 1995, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ AL BOSQUE LOS CEDROS, COMO AREAS DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORAS EN 6400 HECTÁREAS, es así que la normativa referida señala que en todo Bosque declarado Bosque y Vegetación Protectora las únicas actividades que se pueden desarrollar, son aquellas que permitan la protección de las funciones de estos bosques como es conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre. Por lo tanto no están permitidas actividades no sustentables como es la actividad minera debido a que la realización de actividades de exploración y explotación minera, dentro del Bosque Protector Los Cedros son incompatibles con el manejo adecuado y sustentable.

VIOLACIONES A LA NORMATIVA INTERNACIONAL

Las violaciones a la normativa internacional entre otras citadas en esta acción, son las siguientes:

Nuestro País suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el cual se obliga a establecer áreas de protección para la diversidad biológica, además ratificó en 1972, la Convención de Patrimonio Mundial de la Humanidad, en el cual se establece la necesidad de que los estados a nivel interno como en cooperación internacional, puedan desarrollar acciones para proteger las

bellezas y monumentos naturales considerados de patrimonio de la humanidad.

De esta manera puede detectar Señora Jueza, que los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido, contienen un sin número de disposiciones que determinan obligaciones para el Ecuador de no intervención en áreas protegidas, lo cual ha sido vulnerado por el Ministerio de Ambiente, pues esta institución no puede irse contra los Convenios suscritos por el Estado y menos aún otorgar el registro ambiental a la empresa ENAMI EP Concesión Minera Río Magdalena. Al respecto el art. 11 numeral 3, de la Constitución de la República establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. En concordancias, el Art. 424 de la Constitución dispone: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Es decir que la autoridad ambiental se ha apartado de los principios que rigen la aplicación de los derechos y las relaciones internacionales.

Violación al Derecho de la Consulta previa.

El artículo 398 de la constitución establece que:

“La decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

Por su parte el Art. 57 de la Constitución, refiriéndose a los derechos colectivos establece:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos.” (...):

Num.7: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.” De la lectura de estas dos disposiciones constitucionales podemos afirmar que la Constitución establece dos categorías de consulta: la primera que se refiere a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general; y, la segunda que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en sus territorios y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

En el presente caso, conforme lo sostenemos, la población misma y los habitantes de las comunas de la parroquia de García Moreno, que se encuentran asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las concesiones mineras Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02, debió ser consultada previamente para conceder el Registro ambiental y determinar la viabilidad o no del proyecto minero. De la Resolución, mediante la cual el Ministro del Ambiente otorgó el Registro Minero a favor de la Empresa Nacional Minera (ENAMIEP), se desprende que no se realizó consulta previa a la población de la zona afectada, ni a las comunas existentes.

Consulta previa, libre e informada para comunas

En el caso ecuatoriano, el derecho a la propiedad comunal se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 321 de la CRE donde se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria (con énfasis), estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. Así también, la CRE reconoce veintidós derechos colectivos a las comunas; comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; pueblo afro ecuatoriano; y, montubio, donde se reconoce el derecho a mantener y conservar la propiedad de sus tierras y territorios ancestrales. ART 57 numerales 4 y 5; así como también el derecho a la consulta previa libre e informada:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Si bien la consulta previa libre e informada reconocida en el numeral 7 del artículo 57 de la CRE, constituye un derecho colectivo, este debe también ser entendido como una garantía puesto que lo que se busca de fondo a través de la consulta, es la protección de la propiedad y territorio comunal con el fin de garantizar la supervivencia física y cultural del pueblo o sujeto colectivo consultado.

Además este derecho constitucional se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales como es Convenio 169 de la OIT en él;

Artículo 6

Fecha Actuaciones judiciales

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Cabe hacer incapié en que ni los pueblos, ni la población, ni los habitantes interesados de la zona de impacto, ni de la parroquia García Moreno, tampoco la población de la Zona de Intag y peor del cantón Cotacachi, han sido tomados en cuenta y sometidos a un proceso de consulta previa, para el inicio de las actividades mineras que fueron iniciadas y que se encuentran ejecutando.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos o de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Estas disposiciones del convenio 169 de la OIT y del cual forma parte el Ecuador, son parte del bloque de constitucionalidad vigente, establecen los conceptos básicos y principios rectores de los derechos individuales y colectivos de las personas sin excepción alguna y además en caso de haberlas, de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y tribales para garantizar su efectiva vigencia y ejercicio respetando su cultura, idioma, religión, organización social y económica, su propia identidad, lo que ha permitido su existencia y garantizara su continuidad histórica y desarrollo económico, social en plena libertad y respeto de sus derechos.

III

INEXISTENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA

Otro de los grandes y graves errores de la sentencia impugnada mediante el Recurso de Apelación, es no tomar en consideración la carga probatoria que justifica plenamente la acción de jurisdicción constitucional, a tal punto que las pruebas aportadas no son citadas o referidas en su totalidad y por ende al no ser objeto de consideración y análisis, menos aún se puede realizar un ejercicio de valoración sobre las mismas, es así que las pruebas aportadas que no han sido consideradas son las siguientes:

1.- Registro Oficial N° 620, del 26 de Enero de 1995, con Resolución Ministerial N° 57, del 19 de octubre de 1994, declaración Bosque Protector Los Cedros.

2.- Informe de la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, Unidad de Calidad Ambiental y Unidad de Patrimonio Natural, Informe Técnico N° 0025- UCA-DPAI-MAE-O, Técnicos Evaluadores Ing. Roberto Arends Especialista de Calidad Ambiental Provincial e Ing. José Trejo, Especialista Patrimonio Natural Provincial.

3.- Mapa de Evaluación de Impactos Ambientales Certificado de Intersección, Ministerio del Ambiente.

4.- Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosque y Vegetación Protectora (BVP), para el Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), para la fase de exploración inicial, Ubicado en la provincia de Imbabura.

5.- Mapa Ministerio de Minería, ARCOM, Los Cedros y Concesiones Mineras.

IV

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Los argumentos de fondo de la acción, mismos que para el caso son 2 distintos y que han sido confundidos por el Juez A-quo como uno solo son los siguientes: Categoría de Bosque Protector como Área Protegida, sobre la cual no podía otorgarse el Registro Ambiental a una concesionaria minera, precisamente por su categoría de protector y la segunda es la inexistencia de la consulta previa a las comunas que habitan dentro del área de las concesiones mineras Río Blanco 1 y Río Blanco 2 y las que habitan además dentro de la zona de impacto e influencia y circundantes.

Sobre el segundo argumento y la violación a este derecho constitucional que no puede ser confundido como la violación de un derecho que deba ser reclamado mediante acción administrativa o judicial en materia administrativa, pues al existir una clara y evidente violación al derecho a la consulta previa establecido en el Art. 57, numeral 7 de la Constitución, la vía y la acción de jurisdicción constitucional es definitivamente la vía adecuada, máxime si existen precedentes jurisprudenciales como el siguiente:

La Corte Provincial del Azuay, Sala Civil y Mercantil de la ciudad de Cuenca, en el JUICIO N° 03145-2018, en Recurso de Apelación, se pronunció a la Acción de Protección mediante sentencia de 3 de agosto del 2018. Sobre el tema de la consulta previa y derechos de la naturaleza, hace el siguiente análisis en el numeral: 3.4. en la parte final: "Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución": v. los principios ambientales se encuentran descritos en el Art. 395: "La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles v por

todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza": estos principios adquieren relevancia cuando se aplican sobre hechos como el presente." (El subrayado pertenece al compareciente)

Asimismo refiere en el numeral CINCO: Las normas jurídicas anotadas en el considerando anterior, deben ser interpretadas a partir del contexto normativo, del Art. 71 que la naturaleza es sujeta de derechos. De todo el análisis contenido en los numerales anteriores, concluimos que se afecta el derecho de la consulta previa, libre y bien informada, porque al conceder autorización para la explotación y la licencia ambiental a la Compañía Minera Ecuagoldmining South América S.A. mediante resolución 177 del Ministerio del Ambiente de fecha 8 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial N° 79 del 14 de septiembre de a este derecho; de lo que resulta entonces que es fundamentado y procedente la presente acción de protección porque se cumple con el contenido en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador. (El subrayado pertenece al compareciente)

V

ERROR DE INTERPRETACIÓN SOBRE LA VÍA EXPEDITA

La valoración eminentemente subjetiva del Juez realizada en la sentencia, respecto de la acción y vía adecuada administrativa, por sobre la acción de jurisdicción constitucional, no se sustenta en decisiones jurisprudenciales, tampoco se apoya o sustenta en disposiciones constitucionales con carácter excluyente, que habiliten exclusivamente las acciones y vías ordinarias o administrativas, sobre todo porque en la valoración y fundamentación de la pertinencia de la acción administrativa, es altamente errada, pues ubica en situación de supremacía a la acción administrativa, bajo el presupuesto de inexistencia de un derecho violado para que exista justificación en la habilitación de la vía constitucional.

Los yerros del Juez A-quo llegan al punto de desconocer la vulneración y violación de derechos constitucionales alegados y probados como son: Violación de los derechos de la naturaleza, reconocidos en los Arts. 10, 71 y 407 de la Constitución, pues Los Cedros es un Bosque Protector y por ende una Área Protegida, sobre la cual no podía otorgarse el Registro Ambiental a una concesionaria minera, precisamente por su categoría de protector, lo cual implica además la violación del derecho de no afectación a las áreas protegidas y el derecho a la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, SOBRE TODO PORQUE EL BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS, SIN LUGAR A DUDAS ES UNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, MÁS ALLÁ DE LA CATEGORIZACIÓN QUE SE LE PRETENDA DAR POR PARTE DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS; y, la segunda es la violación del derecho a la consulta previa a las comunas que habitan dentro del área de las concesiones mineras Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2 y las que habitan además dentro de la zona de impacto e influencia y circundantes, derecho consagrado en el Art. 57, numeral 7 y Art. 398 de la Constitución.

VI

PETICIÓN

Por todas estas consideraciones, acudimos con el presente Amicus Curiae antes Ustedes Señores Jueces, para apoyar la acción de protección constitucional presentada por el GAD Cotacachi, a favor del efectivo y pleno reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y de la biodiversidad del Bosque Protector LOS CEDROS, en esta Reserva Natural, considerando que las comunidades de áreas de influencia serían gravemente afectados por las actividades extractivas de la empresa minera concesionada.

Solicitamos igualmente Señores/as Jueces/zas de la Corte, se atienda y se respete el derecho a la seguridad jurídica, en relación con la existencia previa de la declaratoria y reconocimiento del área de protección por parte del Estado, en defensa de la biodiversidad, mediante el reconocimiento del Bosque Protector Los Cedros.

Solicitamos, para un mejor resolver, realicen dentro de sus competencias, una visita al sitio de conformidad con el tercer inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

Consecuentemente, se deberá disponer, conforme lo demandado, declarar sin efecto los actos administrativos que conceden estas concesiones mineras y que otorgan los permisos ambientales (registro ambiental) para llevar a cabo la actividad de extracción minera metálica en las concesión Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 conferidas a ENAMI EP y se ordene la suspensión de toda actividad minera en estas áreas, así como declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza y de la consulta ambiental, consagrados en la Constitución.

Solicitamos ser escuchados por este Tribunal (Sala Multicompetente) en la audiencia que se convoque para el efecto. (...)

4.- Comparece tanto en primera como en segunda instancia el señor William Sacher, PhD en Meteorología y Climatología (McGill University, Canadá), Msc. en Geofísica (Université Joseph Fourier, Francia), Ing. hidrobología e hidráulica (INPG, Francia), Dr. en Economía del Desarrollo (Flacso- Ecuador), quien presenta el siguiente amicus curiae:

(...) en relación a los potenciales impactos a aguas de superficie de las actividades de exploración minera de las empresas CORNESTONE y ENA1MI alrededor del Bosque Protector Los Cedros, en la parroquia García Moreno, Cantón Cotacachi.

El 5 de noviembre del 2018 el Municipio de Santa Ana de Cotacachi presentó una Acción de Protección para amparar la vulneración de derechos relacionados con el proyecto minero "Río Magdalena", para ejercer la garantía jurisdiccional de proponer acciones previstas en la Constitución y exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, como está previsto en el art. 71 y 73 de la Constitución, y en cumplimiento del deber ciudadano de "Respetar los derechos de la naturaleza,

preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”

Las concesiones mineras Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2, perteneciendo a una empresa mixta que asocia la ENAMI y la júnior canadiense Comerstone, se encuentran en la zona de Intag, aproximadamente 80 km al noroccidente de la ciudad de Quito, Ecuador, más precisamente, en la parroquia Garda Moreno, Cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Es preciso recordar que esta región es altamente lluviosa, sísmica y con presencia de una alta biodiversidad con ecosistemas sumamente frágiles. Las concesiones de Río Magdalena se encuentran sobre el 68% del Bosque Protector Los Cedros (Registro Oficial no. 620 del 26 de enero de 1995. Resolución Ministerial no. 57 del 19 de octubre de 1994).

En el caso de qué se quiera en el futuro implementar una mina industrial en esta zona, será necesario excavar y trasladar cientos e incluso miles de millones de toneladas de subsuelo para extraer el mineral que se encuentra a cientos de metros de profundidad en esta zona boscosa. Una vez desplazadas, estas capas de tierra o roca, arena y suelo ocuparían un volumen mucho mayor que el espacio inicial, lo que implicará adecuar grandes extensiones de tierra para el almacenamiento de los desechos mineros. Todo ello implicaría un emprendimiento industrial que cambiaría sustancialmente la topografía y el flujo de las aguas superficiales y subterráneas, y por lo afectaría de manera drástica tanto los ecosistemas como la producción agropecuaria de la zona.

Además, sería necesario acumular decenas, posiblemente cientos de millones de toneladas de desechos mineros en botaderos industriales (llamados “escombreras”, “diques de colas” o relaveras). Estos botaderos llevarían a la contaminación casi-irreversible del agua de la zona debido a filtraciones o inundaciones.

Un reciente estudio mineralógico independiente realizado en base a muestras de roca de la zona del proyecto vecino Llurimagua (Chopard y Sacher, 2011)¹ demostró que una contaminación de esta índole sería muy probable si se implementa una mina a gran escala en la zona. En efecto, la roca del subsuelo de esta zona tiene potencialmente altos contenidos en compuestos tóxicos como el arsénico y el antimonio, así como en compuestos sulfúricos lo que multiplica los riesgos de contaminación por el llamado efecto de drenaje ácido de roca.

Por otra parte, la explotación minera a gran escala requiere grandes cantidades de agua (posiblemente varios cientos de litros por segundo en el caso de la mina que se podría implementar en la zona del BP Cedros), las cuales irremediablemente quedan contaminadas después de haber sido usadas en el proceso de tratamiento químico de los minerales.

Todo ello implicaría una transformación social, ambiental económica y política profunda e irreversible alrededor de este bosque protector y las comunas aledañas que son El Paraíso, Brillasol y Magdalena Alto, y por ende de toda la zona de Intag. Una documentación abundante a nivel internacional demuestra que la minería a gran escala es una de las actividades más destructivas y contaminantes en el planeta.

Si bien la etapa de explotación es de las más contaminantes, otra amplia documentación evidencia como ya desde la etapa de exploración se constata una serie de impactos severos. En el Ecuador, si bien no existen aún ejemplos de explotación industrial de minerales metálicos, ya se han documentados los efectos de la misma exploración minera, una etapa que consiste en identificar el potencial geológico del subsuelo. Es el caso del megaproyecto Llurimagua que se encuentra a tan solo 10 a 15 km de las concesiones de Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2, como lo demostró el Monitoreo Comunitario realizado a lo largo de los últimos 3 años por comuneros y comuneras de Junín, Chaguayacu Alto y Bajo en colaboración con científicos del país y del extranjero.

Para dar cuenta del potencial contaminante de la exploración minera recordamos a continuación los principales resultados de dicho monitoreo comunitario.

Un monitoreo comunitario como herramienta de control y veeduría independiente

Las graves amenazas que existen sobre toda la zona de Intag a raíz de los proyectos mineros ya en marcha motivaron la creación de una iniciativa de “monitoreo comunitario” de la calidad de las aguas de superficie de ríos que se encuentran dentro del proyecto megaminero Llurimagua, el cual se encuentra, repitamos, a escasos 10 a 15 km del megaproyecto minero Río Magdalena. He estado personalmente coordinando este monitoreo independiente a lo largo de los últimos 3 años.

El Monitoreo empezó en febrero de 2015, gracias al apoyo financiero, moral, logístico y humano de varias organizaciones locales y nacionales y el Municipio de Cotacachi. Ha pretendido asegurar un seguimiento de la calidad de las aguas de superficie de la zona, y se ha impuesto adicionalmente como una forma original e independiente de vigilar el eventual impacto que causó la reanudación de las actividades de exploración minera avanzada en la zona.

Los resultados completos de este monitoreo son el objeto de un informe de 50 páginas que describe en detalles las actividades realizadas y los resultados obtenidos del monitoreo a lo largo de los últimos 3 años. A continuación, ofrezco un resumen de los principales resultados obtenidos:

El monitoreo demostró que las actividades mineras de la Enami y la Codelco han tenido impactos negativos en el agua del río Junín, con un aumento marcado y crónico de la concentración en elementos potencialmente tóxicos como el zinc y el arsénico, un aumento marcado de la conductividad, a lo largo del periodo 2015-2018. Además las actividades de las empresas causó una contaminación accidental, vinculada a negligencias y mal manejos del ambiente y de los desechos de perforación. A la luz del examen de nuestros resultados y de datos anteriores disponibles de manera esparcida en informes antiguos, concluimos además que revertir la contaminación generada hasta ahora por la exploración minera podría tomar varias décadas. En consecuencia, los impactos documentados en el marco del monitoreo se se pueden entender como los indicios en una escala muy reducida de lo que se está avizorando para Intag en el futuro, con la apertura generalizada de los territorios de esta zona a nuevas concesiones

mineras, y la posible puesta en marcha de la extracción minera a gran escala.

Una vigilancia independiente, participativa y democrática es sin embargo posible. El proceso de monitoreo comunitario es un ejemplo de ello. Es imprescindible que desde las autoridades, los gobiernos locales tanto como el gobierno nacional, se incentive este tipo de iniciativa, para evaluar de mejor manera la pertinencia de hacer del Ecuador un país megaminero.

Conclusiones

A raíz de este breve recuento sobre los impactos documentados de la minería, es legítimo plantear que las actividades de exploración proyectadas de la ENAMI-CORNESTONE en las concesiones Río Magdalena 1 y 2, constituyen un peligro de contaminación para las aguas de superficie y subterráneas de la zona.

Me permito manifestar mi profunda preocupación por dejar que se lleve a cabo actividades mineras en una zona tan ambiental y ecológicamente sensible como el Bosque Protector Los Cedros. Recordamos que se trata de un ecosistema frágil y de una zona es sumamente lluviosa (ver por ejemplo el EIA de Llurimagua) y que en estas zonas rurales muchos comuneros usan el agua de los ríos para su consumo doméstico y la producción de alimentos.

Todo ello concuerda en concluir que la puesta en marcha de actividades megaminerías transnacionales (de exploración tanto como de explotación) en el BP Los Cedros llevaría muy probablemente a una serie de impactos muy problemáticos para los ecosistemas y las poblaciones de las zonas afectadas. (...)

5.- Comparece en primera y segunda instancia la Comisión Ecuánica de Derechos Humanos (Cedhu), como organización que promueve, vigila y defiende los derechos humanos y de la naturaleza en el Ecuador, quien manifiesta:

(...) I. SOBRE NUESTRA ORGANIZACIÓN Y EL OBJETO DEL AMICUS CURIAE

La Comisión Ecuánica de Derechos Humanos, CEDHU, nace a raíz de la masacre de un centenar de trabajadores del Ingenio Aztra, cuya muerte ha permanecido en la impunidad. La CEDHU es un colectivo organizado con la finalidad de promover una justicia social sobre la base del respeto y el goce de los derechos humanos y el empoderamiento de los sectores desprotegidos. La CEDHU promueve la vigencia de los DDHH desde una perspectiva integral y exige al Estado el efectivo cumplimiento de sus obligaciones respecto de estos derechos. Desarrolla sus objetivos a través de la educación e investigación, del apoyo legal a personas y organizaciones cuyos derechos han sido violentados, brinda servicios de información e incide en la opinión pública mediante la comunicación social. Está vinculada a los movimientos sociales y coordina acciones con entidades afines en los ámbitos nacional e internacional.

Es importante mencionar que la CEDHU es liga de la Federación Internacional de Derechos Humanos - FIDH, organización internacional que agrupa a 184 organizaciones nacionales de derechos humanos de 112 países desde 1922.

La CEDHU presenta el siguiente amicus curiae con la finalidad de contribuir a la mejor resolución del caso a través de la exposición de los estándares y parámetros constitucionales e internacionales desarrollados por la Corte Constitucional Ecuatoriana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la doctrina más relevante con respecto a los fundamentos de la exigibilidad de los derechos de la naturaleza y del derecho a las consultas (consulta ambiental y consulta previa libre e informada). De esta forma, determinar la responsabilidad del Estado por la falta de protección de los mencionados derechos autorización para la implementación de proyectos extractivos en el presente caso.

II. HECHOS DEL PRESENTE CASO

El Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), declaró como área de Bosque y Vegetación Protectores a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, el 19 de octubre de 1994.

Sin embargo, el Ministerio de Minería con Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0041- RM, de fecha 03 de marzo de 2017, otorgó la concesión de minerales metálicos "Río Magdalena 01", código catastral 40000339, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Dichas concesiones están ubicadas en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, que tiene un área de 4920 hectáreas mineras contiguas.

Además, el 12 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente con Resolución Nro. 225741 otorgó el registro ambiental para del Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura. Por este motivo, la ENAMI EP quedó facultada para realizar labores de exploración inicial dentro de las áreas de concesión "Magdalena 01" y "Magdalena 02".

Lo anterior, fue realizado sin tomar en cuenta la declaratoria de área protegida ni respetar el mandato constitucional de intangibilidad de aéreas naturales protegidas para garantizar la protección de la biodiversidad, naturaleza, ecosistemas, y en sí la reproducción de la vida misma.

II. ESTANDARES NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y A LAS CONSULTAS

2.1. Cuestiones constitucionales previas:

Los titulares de Derechos en el nuevo paradigma constitucional

Es importante destacar que conforme al nuevo paradigma constitucional vigente desde el 2018, se amplió la gama de sujetos de derechos que son titulares de los mismos conforme se expresa en el Art. 10 de nuestra Constitución de la República (en adelante la Constitución o CRE):

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la

Fecha Actuaciones judiciales

Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Por lo tanto, en el presente caso es necesario analizar los sujetos de derechos que han sido vulnerados en sus derechos, pues el objeto de la acción de protección conforme el Art. 88 de la CRE y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), reconoce que el objeto de la presente acción son todos los derechos reconocidos en la constitución, no solo los derechos humanos, por lo tanto, incluyen la tutela de la Naturaleza y sus derechos.

2.2. Legitimación activa en la acción de protección

El artículo 86 de la Constitución establece las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales que “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.

En la Sentencia 170-17-SEP-CC, del 7 de junio de 2017, la Corte Constitucional señaló que este artículo:

“consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de 'acción popular'. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o el soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1 ”. (el subrayado es propio).

Por lo tanto, puede ser las mismas víctimas como otra persona, grupo, organización o colectivo quien presente una acción a favor de los derechos humanos de los afectados.

2.3. Reglas en materia probatoria

El Art. 16 de la LOGJCC establece las reglas sobre la prueba del daño. En primer lugar, las pruebas pueden ser incluidas por: el afectado, el solicitante, el accionado y el juez.

El mencionado artículo, señala como regla general que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia y que la excepción es la inversión de la carga de la prueba.

El inciso final establece dos regímenes de excepciones o de inversión a la carga de la prueba que se debe tener presente. El que nos interesa en el presente caso es presunción de violaciones cometidas por entidades públicas: Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria)

2.4. Principio de aplicación relevante en el presente caso

Aplicación directa e inmediata de los derechos

El Art. 11 núm. 3 inc. 1 de la Constitución como el Art. 426 de la misma norma, contemplan como principio y obligación constitucional la aplicación directa, inmediata y efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los servidores públicos, incluidos las autoridades administrativas, sea de oficio o a petición de parte:

Art. 11 CRE:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Negrita fuera de texto)

Art. 426 CRE:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Negrita fuera de texto)

Como es de su conocimiento, la CADH fue ratificada por el Estado Ecuatoriano el 12 de agosto de 1977; año en el que bajo el principio de derecho internacional pacta sunt servanda, el Ecuador adquirió la responsabilidad internacional de cumplir y hacer efectivo los derechos y obligaciones establecidas en este tratado internacional. Aparejada con la ratificación de la CADH. El Estado ecuatoriano reconoció la competencia jurisdiccional contenciosa y consultiva de la Corte IDH, bajo la cual resuelve peticiones individuales de vulneración de derechos y emite Opiniones Consultivas. Esta última relacionada con su facultad de ser último interprete autorizado de la CADH.

Así, el principio de aplicación directa posee dos connotaciones: a) Los titulares de derechos reconocidos por la Constitución tienen la garantía de pedir ante la autoridad competente la aplicación directa y efectiva de estos derechos en su contenido más amplio y progresivo; y por otro lado, b) La obligación por parte de las entidades del estado de aplicar y garantizar de forma directa los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos con contenido más favorable, a pesar de que estos derechos no se encuentren desarrollados en normas infra constitucionales.

Además, a posibilidad de la aplicación directa, en el marco del principio de favorabilidad, sostiene el sentido del modelo constitucional ecuatoriano, por cuanto abandona su carácter anacrónico a nuevas realidades, readecue las garantías y el contenido de los derechos en un proceso de constante interpretación que confirme la “[...] validez en cuanto norma jurídica de manera permanente.”

Interdependencia de los derechos

Este principio reconocido en el Art. 11 núm. 6 se refiere a que los derechos se relacionan entre sí. No se puede afectar de forma aislada un derecho sin afectar al resto de derechos.

Por ejemplo, para garantizar el derecho a la salud de la población es indispensable cuidar y proteger el agua y el medio ambiente como factores fundamentales para prevenir enfermedades y garantizar bienestar físico y fisiológico de las personas. Si se altera uno de estos derechos sin duda se verán afectados el resto de derechos.

2.5. Derechos de la Naturaleza

La Constitución de Montecristi, de forma pionera en el mundo, reconoció que la naturaleza es un sujeto de derechos y, en consecuencia, tiene derechos constitucionales que el Estado y la sociedad debe respetar (Art. 10 y Art. 71 CRE).

Lo anterior, en términos ontológicos, significa que el Ecuador dio un paso histórico al reconocer que la naturaleza no es un objeto o un medio mero medio para satisfacer las necesidades del ser humano, para alcanzar sus fines, como tradicionalmente ha sido considerada; sino que es un ser que tiene fines propios como todo ser vivo: se le debe respetar su existencia y en caso de daño, se le debe reparar.

Es decir, el Ecuador desde el año 2008 decidió pasar de una forma antropocéntrica relacionarse con el mundo, en donde el ser humano es el centro de toda actividad y decisión, a una decisión jurídica y política biocentrista, en el cual el ser humano es parte de un todo llamado Naturaleza o Pachamama. Esto se demuestra en la redacción del Art. 71 de la CRE:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

En términos jurídicos, la naturaleza pasa de ser un considerado un objeto de protección, del que se puede usar, gozar y disfrutar, tal como nos han enseñado en el derecho civil, a ser un sujeto de protección, que tiene derecho a que se conserve su existencia y se reparare integralmente en caso de daño :

Art. 72 CRE:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Con respecto a las posibilidades de exigibilidad de los derechos de la naturaleza, la Constitución ha establecido la fórmula de la legitimación activa amplia para tutelar sus derechos:

Art. 71 inc. 2 CRE:

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

En concordancia con el principio de precaución en materia ambiental, la Constitución señala de forma expresa que en caso de duda sobre la posibilidad de afectar de forma irremediable a especies, ecosistemas o ciclos naturales se debe proteger a la naturaleza de forma preventiva:

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

2.6. Derecho a la participación en asuntos ambientales: el derecho a la consulta ambiental y la consulta previa, libre e informada.

En la Constitución ecuatoriana, de forma concordante a los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado, de forma particular de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, se ha reconocido los derechos de participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se vean afectadas proyectos extrativistas: consulta ambiental y consulta previa, libre e informada.

La primera reconocida de forma amplia para toda la población y la segunda, de forma específica, para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afro ecuatorianas.

Consulta ambiental

La llamada consulta ambiental, como expresión al derecho de participar en asuntos ambientales, fue reconocida en el ámbito internacional en el principio 10 de la Declaración de Río:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Fecha Actuaciones judiciales

En la Constitución ecuatoriana, como parte de los principios ambientales, se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la participación activa de la población afectada:

Art. 395 CRE:

La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

Así, de forma expresa y concreta, como mecanismo efectivo de participación, la misma norma constitucional establece que se debe consultar de forma amplia y oportuna a las comunidades que se verán afectadas en su derecho al medio ambiente:

Art. 398 CRE

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Consulta previa, libre e informada de pueblos indígenas

La consulta previa, libre e informada se encuentra ampliamente reconocida por el derecho internacional, Tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de derechos humanos, con base en las disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana, interpretadas a la luz de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo [OIT], de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la amplia jurisprudencia de la Corte IDH que conforman el Corpus iuris define las obligaciones de los Estados en relación a la protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su territorio.

Los artículos 1.1 y 2 de la Convención exigen explícitamente a los Estados partes “respetar” y “garantizar” el “libre y pleno ejercicio” de los derechos humanos. No obstante, las comunidades y pueblos indígenas precisan de medidas especiales de protección para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en particular aquellos relacionados con el goce efectivo de su territorio.

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales se extienden sobre la superficie terrestre y sobre los recursos naturales que están sobre dicha superficie y en el subsuelo: recursos hídricos y del subsuelo; todo lo cual conforma la noción jurídica de “territorio”.

La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación:

“por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural”. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo.

Los recursos naturales son sustancias que existen naturalmente en la Tierra. El deber de los Estados miembros de la OEA de promover y proteger los derechos humanos emana de las obligaciones de derechos humanos recogidas en la Carta de la OEA.

El Art. 57 de la CRE reconoce que las nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos, y montubios tienen derecho a la consulta previa, libre e informada. De igual forma, se reconoce el derecho a mantener y conservar la propiedad de sus tierras y territorios ancestrales (Art 57 núm. 4 y 5 CRE).

Como derecho y garantía de protección al mismo, el Art. 57 núm. 7 reconoce el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos y nacionalidades:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

En el año 2010, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 001-10-SIN-CC, sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Minería, resolvió el literal b del numeral 3 que:

“ Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios (con énfasis) de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubias, en todas sus fases (con énfasis), a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte (con énfasis), hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley ”.

A partir de la publicación de la sentencia de la Corte Constitucional en el Registro Oficial N° 176 de 21 de abril del 2010, el Estado ecuatoriano está obligado a realizar la consulta previa, libre e informada de acuerdo con los parámetros contenidos y desarrollados en esta sentencia, así como también, en los parámetros y tratados internacionales de DDHH.

Estándares desarrollados por la Corte IDH: Sentencia Sarayaku vs Ecuador

La Corte IDH, en su sentencia en el caso presentado por la comunidad de Sarayaku en contra del estado ecuatoriano, estableció

los parámetros claros bajo los cuales se debe comprender el contenido del derecho a la consulta previa, libre e informada:

a) Debe ser realizada de buena fe: implica que los procesos de participación y consulta deben realizarse de buena fe, en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto. Además la Corte señala que debe realizarse conforme las tradiciones propias de las comunidades.

b) Debe ser realizada de buena fe: La consulta no debe realizarse un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación". El objetivo debe establecer un diálogo con miras a alcanzar un consenso. No es admisible cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros; prácticas como desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, corrupción de los líderes comunales o el establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales.

c) Debe ser adecuada y accesible: Este parámetro implica que debe realizarse de a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones, lo cual implica: a través de sus instituciones representativas, que los pueblos puedan comprender los procedimientos legales, facilitándoles, intérpretes u otros medios eficaces.

d) Debe ser informada: las comunidades deben tener conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, lo cual incluye los riesgos ambientales y de salubridad. El Estado debe aceptar y brindar información e implica una comunicación constante entre las partes.¹²

e) Estudios impactos ambiental: que implican no solo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también que las comunidades tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Es decir, el estudio debe servir para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad afectada.

III. PETICIÓN

a) Solicitamos que el presente Amicus Curiae sea tomado en cuenta por su autoridad que conoce la Acción de Protección.

b) Solicitamos ser escuchados en audiencia conforme lo señala el Art. 12 de la LOGJCC.

c) Se acepte la Acción de Protección y se reconozca la violación a los derechos de la naturaleza y al derecho a participación ambiental, en concreto, de los derechos a la consulta ambiental y/o la consulta previa, libre e informada de comunidades afectadas, que se encuentran en la zona de influencia de las licencias otorgadas. (...)

6.- Comparece en segunda y primera instancia la Dra. Lourdes Katherine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo y Abg. Diego Alejandro Basantes Bombón, abogado de la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo presentando el siguiente amicus curiae:

(...) I.- LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE

1. La institución jurídica del amicus curiae en el derecho romano proviene del vocablo latino que significa "amigo de la corte" y tiene origen en el derecho romano, en la cual el juez estaba facultado para pedir consejo de un experto; el juez podía sibi advocabit ut in consilio adessente. ¹ Para Guillermo J. Borja. se puede establecer los rasgos característicos que han tallado, en su devenir, la institución del "amicus curiae" o "amigo de la causa": 1) el amigo del tribunal es un tercero que tiene un fundado interés en la resolución de la causa; 2) es un experto o tiene reconocidos antecedentes en la materia sub examine judicial; 3) realiza un aporte trascendente en el proceso informando sobre elementos que no han sido invocados por las partes; 4) el asunto legitimante de su intervención tiene relevancia comunitaria; 5) instruye al magistrado sobre aspectos de hecho o de derecho que le permitirán mejor argumentar su resolución; 6) el amicus curiae facilita la participación de los ciudadanos, y contribuye a la publicidad de los debates judiciales. Entonces podemos señalar que los "amicus curiae", consisten en exposiciones que pueden presentar terceros ajenos en una disputa judicial, quienes cuentan con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendentales para la sustentación del proceso judicial.

2. El Art. 12 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

"Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tengan interés en la causa podrán presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.

De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado (...)."

3. La Defensoría del Pueblo tiene el mandato constitucional de la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentre fuera del país. Por tanto, como Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, su interés supremo es la protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza prevista en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional de la materia.

- En el presente caso, la acción de protección planteada se origina como oposición a la vulneración de los derechos de la naturaleza y otros derechos conexos como el derecho de consulta previa, así como los derechos a la salud, derecho al agua, derecho a un ambiente sano de las personas que habitan el sector Llorimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura; siendo esta vulneración de derecho de interés público y responsabilidad de la Defensoría del Pueblo, en cuanto a su promoción y protección.

- En el proceso que nos trae como Amicus Curiae. ha llegado a conocimiento de la Delegación Provincial de Imbabura que con fecha 19 de noviembre de 2018. la Autoridad judicial de primera instancia a aceptado el recurso de apelación planteado por la Ab. Jhesica Liseth Almeida Herrera, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de

Fecha Actuaciones judiciales

Santa Ana de Cotacachi: del cual a abogado conocimiento la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. con fecha 09 de enero de 2018: por lo que ésta Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador y con el art. 29 literal f) de la Resolución No. 56-DPE-CGAJ-2017 dictada por el Señor Defensor del Pueblo y publicada en el Registro Oficial Suplemento 63 de 23 de Agosto 2017. mediante la cual se expide el Reglamento de Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, interpone el presente Amicus Curiae a fin de entregar aportes jurídicos para que puedan ser empleados en la resolución del presente litigio.

II.- ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha 5 de noviembre de 2018 por parte de los señores Cevallos Moreno Jomar José Efrén. Almeida Herrera Jhesica Liseth en calidad de Alcalde y Procuradora Sindica respectivamente, del GAD MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI. se presentó se presentó una acción de protección de derechos constitucionales a favor de la Naturaleza, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Dentro de la acción en primera instancia la Autoridad Judicial convocó a las partes a audiencia oral y pública, el día 09 de noviembre de 2018 a las 11h30. en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi. En la diligencia el Juez q quo, no escuchó a los amicus curia señalando que ya había revisado el contenido de sus escritos.

3. En la misma diligencia se rechazó la acción presentada, emitiendo su sentencia de forma escrita con fecha 13 de noviembre de 2018, de la cual la parte accionante presentó su recurso de apelación con fecha 16 de noviembre de 2018, dentro del término establecido en el art. 24 de la LOGJCC.

III.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS A CONSIDERARSE DENTRO DEL AMICUS CURIAE.

3.1 El principio iura novit curia

El art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala los principios procesales, que la justicia constitucional debe aplicar, y en el numeral 13 específicamente dispone lo siguiente "13. Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional".

El principio señalado en líneas anteriores proclama, que si el demandante ha invocado mal el derecho, le corresponde al juez constitucional, encarar la tarea de encuadramiento, supliendo la norma errónea, por aplicación del principio iura novit curia: pero hay que aclarar, que si en la tarea de enmendar, se modifica el efecto propio de la demanda, no se trata por cierto de una deficiencia en el ejercicio del derecho de acción, sino de no provocar un verdadero perjuicio, que puede contraer consecuencias extra procesales, pues como bien lo señala el tratadista Gozaíni "Los principios procesales que mentan la publicidad del proceso y la dirección e iniciativa del juez, demuestran la realidad del control que las partes ejercen mutuamente y la posición principal de quien conduce el pleito...".

En relación al principio iura novit curia, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

"Debe recordarse que la Constitución de la República consagra el derecho de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en ella, principalmente por operadores judiciales, quienes deben administrar justicia con sujeción a la normativa constitucional; de allí que existe un deber objetivo de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, si en la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo no señalare un derecho constitucional como vulnerado, pero la Corte Constitucional, del análisis realizado, evidencia la "posible existencia" de tal vulneración, por el principio iura novit curia tiene la facultad de entrar a analizar y determinar si existe dicha vulneración en la sentencia de objeto de impugnación, toda vez que las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de los derechos por parte de todo operador judicial."

El Consejo de Estado de Colombia, esto es la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 14 de febrero de 1995 en el expediente S-123, señala: "...La tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación o misión de la administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos de derecho invocados por el demandante."

Como se ha podido señalar en los párrafos anteriores es deber del estado y en este caso de los operadores de justicia la aplicación directa de los derechos y garantías constitucionales, y en el presente caso corresponde al Tribunal aplicar el principio iura novit curia, para poder realizar una valoración de los fundamentos fácticos puestos a su consideración y poder establecer la vulneración de derechos manifestada por la parte accionante.

De lo observado en el trámite así como en la diligencia de audiencia en primera instancia, se ha dejado en evidencia la falta de aplicación de mecanismos procesales constitucionales por parte del juez a quo, quien a más de restar importancia de lo que tenían que aportar los amicus curiae, no ocupó su atención al esclarecimiento de la existencia de vulneración de los derechos de la Pacha Mama (Naturaleza), así como de las comunidades que tienen derecho a una consulta ambiental reconocido en el art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme el principio de "Formalidad condicionada", debiendo destacarse además que conforme establece el art. 16 de la LOGJCC. el operador de justicia tiene la facultad de disponer prueba y designar comisiones para recabarlas; sin embargo en primera instancia se ha limitado únicamente a valorar las exposiciones de las partes y los documentos entregados por éstas. Correspondía entonces al operador de justicia en caso de no haberse probado

adecuadamente por los legitimados activos en la diligencia la existencia de vulneración a los derechos de la naturaleza (situación a la que no se encuentran obligados conforme lo determina el art. 14 de la LOGJCC y el principio de inversión de la carga de la prueba), así como la falta de una consulta ambiental a todas las comunidades afectadas (identificada por los accionantes como consulta previa), ordenar la práctica de las pruebas suficientes que le permitan tener los elementos necesarios para dictar su decisión en sentencia y en su caso aceptar o rechazarla de forma motivada si así hubiese correspondido la acción planteada.

3.2. Respecto del principio de precaución

1. El principio de precaución está consagrado en el artículo 73 de la Constitución que reconoce: "E7 Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales." Varios instrumentos internacionales, entre las que se encuentran la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, entre otros instrumentos normativos observan al principio de precaución como un máximo referente para garantizar la protección de la naturaleza y el ambiente cuando no existe certeza científica del daño ambiental.

2. En esta línea, la Corte Constitucional de Colombia explica lo siguiente: "El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo. No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que "no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural. [énfasis añadido]. Es decir, en base a la incertidumbre existente respecto del daño ambiental efectivo que se producirá en el Bosque Protector "Los Cedros" por el otorgamiento de la concesión minera, a fin de optimizar la protección ambiental, es necesario que se tomen medidas efectivas que garanticen la protección de dicho ecosistema. Además, como ya se observó en párrafos anteriores el fin último de la declaratoria de Bosque Protector es justamente garantizar la conservación de la biodiversidad existente en dicha área, por lo que debe precautelarse de manera inmediata la protección y conservación de este Bosque Protector.

3. En este sentido, cabe resaltar que el Ministerio de Ambiente es la institución estatal encargada de la política ambiental en el Ecuador y es la autoridad que debe emprender los mecanismos, acciones, entre otras, que permitan efectivizar la protección y tutela cuando se produce daño al ambiente y a la Naturaleza. Es así que, la no aplicación de este principio de precaución al momento de otorgar dichas concesiones implica la responsabilidad de omisión por parte de la autoridad ambiental.

3.3. El derecho a la Consulta Ambiental como derecho humano

La Constitución de la República establece la consulta ambiental en el Art 398 señalando que:

"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.- Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley".

El derecho a la Consulta Ambiental ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional en la Sentencia CASO No. 679-2003-RA señala que:

"El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo HH de la Constitución Política de la República tomará inejecutable la actividad de que se trate, y será causal de nulidad de los contratos respectivos", disposición legal, que recoge la importancia que la Constitución concede a la participación ciudadana en la gestión ambiental, a tal punto que califica de prioritaria y decisiva la opinión de la colectividad, para efectos de la ejecución de actividades que puedan afectar el ambiente, participación que se toma indispensables en tanto es precisamente la comunidad, la que -afrontará las consecuencias de las actividades de diverso orden a realizarse en su entorno. "

La sentencia emitida en el año 2003 constituye el primer antecedente jurisprudencial que trata del derecho a la Consulta Ambiental en el Ecuador, determinando que si no se efectúa el proceso de consulta ambiental acarrea nulidad de las concesiones que se otorguen cuando no se cumple con este derecho, así también la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-10-Sin-CC, Casos No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN (Acumulados) señala que:

"... la remisión que hace el artículo 90 de la Ley de Minería a la consulta prevista en el artículo 398 de la Constitución, es errónea, puesto que se trata de una consulta en materia ambiental atinente a la comunidad en general, y bajo ningún sentido se relaciona con los derechos colectivos y las consultas previas previstas en los numerales 7 y 17 del artículo 57 de la Constitución."

La Corte Constitucional establece que la Consulta Ambiental debe efectuarse a la comunidad en general cuando una actividad pueda afectar al ambiente y en consecuencia el Art. 398 determina la obligación de que la Consulta ambiental debe ser: amplia; oportuna; que el sujeto consultante es el Estado; que el Estado debe valorar la opinión de la comunidad conforme a la ley e instrumentos internacionales de derechos humanos, que se encuentra interrelacionado con el derecho que tiene la población de

vivir en un ambiente sano contemplado en los siguientes artículos de la Constitución:

Art. 14. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 66 numeral 27

El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

3.3.1. El derecho a la Consulta Ambiental en el ámbito internacional

Acuerdo de Escazú

Este derecho en el ámbito internacional ha sido considerado en los siguientes instrumentos y que son de aplicación obligatoria para el Ecuador:

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. "Acuerdo de Escazú", tratado internacional firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018, que trata sobre la participación y en consecuencia de las consultas que debe emprender el Estado cuando se encuentren relacionadas con el medio ambiente, entre las cuales se encuentra la consulta ambiental y establece estándares mínimos como: previa, oportuna, comprensible, efectiva, a través de medios apropiados, entre otros que debe ser implementados para cumplir con este derecho contemplado en la Constitución.

Se resalta que el espíritu de este tratado, tiene por objetivo el establecer mecanismos para efectivizar el acceso a la información ambiental en forma oportuna, confiable y que permite la participación de las personas de manera efectiva en casos relacionados con el ambiente y la protección de los defensores/as de derechos para garantizar su labor en la defensa del ambiente, en este caso también los derecho de la Naturaleza.

Este instrumento internacional garantiza el derecho a la consulta bajo los siguientes estándares:

- a) por "derechos de acceso " se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales; (art. 2.a)
- b) se rige por los principios de principio de igualdad y principio de no discriminación: principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; principio de no regresión y principio de progresividad; principio de buena fe; principio preventivo; principio precautorio; principio de equidad intergeneracional; principio de máxima publicidad; (art. 3)
- c) los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos; (art.4)
- d) En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso; (art. 4)
- e) Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional; (art. 7)
- f) Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud; (Art. 7)
- g) Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde ETAPAS INICIALES del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. (Art. 7)
- h) El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva. (Art. 7)
- i) El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información. (Art.7)
- k) Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público. (Art. 7)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH en el año 2012 dentro del Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku con respecto a la Consulta Ambiental señaló lo siguiente:

"300. El Tribunal recuerda en este sentido que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o

pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-23/17, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia Medio Ambiente y Derechos Humanos.

La Corte IDH al respecto del derecho a la Consulta Ambiental señala que todas las personas tienen derecho a participar de la toma de decisiones en proyectos o actividades que puedan afectar al medio ambiente porque menoscabarían otros derechos como la vida, entre otros.

La Corte IDH señala que es importante la participación pública para ejercer el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas, mediante la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable. Así también el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar al público sobre estas oportunidades de participación.

Señala además que el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria. Por lo tanto, el Estado debe generar canales de diálogo sostenido, efectivo y confiable.

228. Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales, es.

230. El derecho de participación pública también se ve reflejado en diversos instrumentos regionales e internacionales relacionados al medio ambiente y el desarrollo sostenible, las Declaraciones de Estocolmo y de Río y la Carta Mundial de la Naturaleza, en la cual se formula en los siguientes términos:

Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.

En este sentido como señala la parte accionante al haber existido falta de consulta ambiental a las comunas Brillasol y El Corazón del sector de Llurimagua, de la parroquia de García Moreno, del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, para el caso el Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), para la fase de exploración inicial, por parte de ENAMI E.P. y del Ministerio del Ambiente, dichos actos administrativos carecerían de validez, por la inobservancia de las garantías establecidas no solo en la Constitución sino también en instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.4. Respecto del derecho a la Naturaleza

1. La Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de la Naturaleza del Art. 71 al 74. El artículo 71 señala lo siguiente: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza." [énfasis añadido],

2. En esta línea, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-IN estableció como los derechos de la Naturaleza al igual que los demás derechos reconocidos en la Constitución "son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional" [énfasis añadido]. Por consiguiente, este reconociendo lleva implícito el respeto a toda forma de vida, que se enmarca en su derecho a existir, a mantener sus ciclos vitales, a su regeneración, que podría asimilarse al derecho a la vida, porque la Naturaleza debe ser comprendida como un sistema natural en donde se produce la vida, siendo los seres humanos un elemento más que la integra. Lo que significa que, en el caso particular que se está analizando, debe considerarse la protección del Bosque Protector Los Cedros en su totalidad. Es decir, toda la parte protegida que ha sido declarada Bosque Protector mediante Resolución Ministerial Nro. 57, contenida en el registro oficial nro. 620 del 26 de enero de 1995.

3. Siguiendo esta línea, debe tomarse en cuenta la posición tomada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 034-16-SIN-CC, que señala el deber del Estado de "establecer medidas encaminadas a precautelar y de restringir aquellas actividades que supongan un alto riesgo para el ambiente, en especial la extinción de especies de flora y fauna, destrucción de los ecosistemas, así también actividades que puedan repercutir en la naturaleza alterando los ciclos del sistema natural." [énfasis añadido], A partir de la inspección in situ realizada por la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi y del Informe Técnico Nro. 0025-UCA-DPAI-MAE-0 de fecha 21 de mayo de 2018, se puede verificar como la realización de trabajos para sitios de descanso para el personal de la empresa minera y de caminos y accesos dentro del Bosque

protector, a través de la tala de árboles y vegetación nativa, en cuanto estas son actividades que pueden repercutir en la naturaleza y alterar los ciclos del sistema natural.

4. Ahora bien, bajo el artículo 16 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente se señala que "Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el asua, el suelo, la flora r /a fauna silvestre." [énfasis añadido],

5. Así también, esto se puede evidenciar en el informe técnico-ambiental del GADMSAC. que concluye que existe una contraposición entre lo establecido en el documento del registro ambiental de Proyecto Minero Río Magdalena y lo que está ocurriendo en el Bosque Protector "Los Cedros", ya que se está afectando la biodiversidad que habita en este bosque. Así también, es importante señalar que esta misma sentencia señala que se deben restringir actividades que "supongan un alto riesgo para el ambiente, en especial la extinción de especies de flora y fauna" Por lo que, se observa con preocupación como no se ha considerado la afectación a la fauna de esta zona, como es la especie Oso Andino (oso de anteojos), misma que está catalogada en peligro de extinción.

6. En esta línea, el artículo 17 menciona que "la declaratoria de bosques y vegetación protectores podrá efectuarse de oficio o a petición de parte interesada. En virtud de tal declaratoria, los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección señaladas en el artículo anterior y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable" [énfasis añadido]. En cambio, el artículo 20 del mismo cuerpo normativa menciona que "Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes: a) La apertura de franjas cortafuegos; b) Control fitosanitario; c) Fomento de la flora y fauna silvestres; d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias; e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral, f) Científicas, turísticas y recreacionales. " Es decir, las únicas actividades permitidas respecto de los bosques protectores son aquellas determinadas por la Ley. además estas actividades deben garantizar principalmente la protección de la conservación de la flora y fauna del Bosque Protector "Los Cedros". En este sentido, existe una vulneración directa a esta protección, en cuanto se sobreponen 2 concesiones mineras sobre el Bosque Protector "Los Cedros".

7. En este sentido, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que "lo declaratoria de área protegida de ninguna manera puede contradecir el texto constitucional, en la medida que constituye un mecanismo para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado, con relación a la conservación de biodiversidad y su manejo, así como de ecosistemas frágiles y amenazados. Por lo que, como observa la misma Corte, respecto de los derechos de la naturaleza se deben tomar en cuenta los principios de inversión de la carga de la prueba y el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza como principio rector en el análisis de vulneraciones a la naturaleza. Por ejemplo, cabe resaltar como la sentencia Nro. 230-18-SEP-CC, la Corte Constitucional en el Caso 105-14-EP. afirmó que "la inversión de la carga de la prueba, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, la imprescriptibilidad de los derechos ambientales, configuran el bloque constitucional para precautelar la naturaleza," [énfasis añadido].

IV.- CONCLUSIONES

En consideración de lo expuesto y con la finalidad de precautelar los derechos antes citados y reconocidos por la normativa nacional e internacional, la Defensoría del Pueblo considera importante colaborar a su criterio con las siguientes consideraciones:

1. Se debe resaltar que el Ministerio del Ambiente ha buscado la biodiversidad de "Los Cedros" a través de la declaración del mismo como "bosque protector" sin embargo conforme se ha señalado por los accionantes por las posteriores concesiones entregadas a ENAMI EP. el MAE no ha garantizado integralmente la existencia, el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales del referido bosque protector, concesiones que ha generado, y podrían potencialmente seguir generando impactos ambientales que suponga una vulneración directa a los derechos de la naturaleza.

2. Conforme dejamos establecido en nuestro escrito de amicus curiae presentado en primera instancia, para el presente caso es necesario que sus señorías observen el principio in dubio pro natura, como garantía específica en la protección integral de los derechos de la naturaleza. Así como la inversión de la carga de la prueba que le corresponde en este caso a la parte legitimada pasiva.

3. Se deben dictar medidas efectivas que garanticen la restitución in integrum del Bosque Protector "Los Cedros", que garantice las medidas restaurativa que permitan a la naturaleza la reconstrucción de sus ciclos vitales del ecosistema.

4. Bajo el principio de precaución en materia ambiental, en virtud de la incertidumbre científica del daño que pueden causar las concesiones mineras en el Bosque Protector "Los Cedros", se deben dictar medidas cautelares efectivas que garanticen la protección inmediata y directa del ecosistema.

5. Se debe garantizar el derecho a un ambiente sano de las comunidades aledañas al Bosque Protector "Los Cedros" y su conexión a otros derechos como el derecho a la consulta ambiental (de conformidad a los estándares internacionales arriba señalados), derecho al agua, a la vida y la salud.

V.- PETITORIO.- Por las consideraciones expresadas solicitamos:

Fecha Actuaciones judiciales

1. Se nos tenga por presentados en calidad de Amicus Curiae;
2. Se consideren los argumentos vertidos;
3. Que en vista de que se han violado normas constitucionales e internacionales de protección, se acepte la acción de protección propuesta por el GAD Municipal de Cotacachi. (...)

7.- Comparece en segunda instancia la Fundación Leonardo DiCaprio (LDF) presentando el siguiente amicus curiae:

(...) El propósito de esta carta de Amicus Curiae es ofrecer asistencia a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en su consideración del caso al proporcionar información con respecto a consideraciones e impactos nacionales e internacionales relacionados con la decisión de la Corte en este importante asunto. Solicitamos respetuosamente que el tribunal tome en cuenta la información y los aportes que se presentan a continuación al considerar la Acción de Protección Constitucional Núm. 10332-2018-00640, con respecto al Bosque Protector de Los Cedros, que es un asunto de importancia nacional e internacional.

INTERESES DE AMICUS CURIAE

La Fundación Leonardo DiCaprio, California, EUA (LDF), leonardodicaprio.org, es una organización no gubernamental (ONG) incorporada para promover la salud y el bienestar a largo plazo de todos los habitantes de la Tierra. LDF, con sede en California, EUA, apoya proyectos en todo el mundo que desarrollan resiliencia al clima, protegen la vida silvestre vulnerable de la extinción y restablecen el equilibrio de las comunidades y los ecosistemas amenazados. Como parte de su misión, LDF apoya y realiza actividades de promoción a nivel local, estatal e internacional, incluso ante las Naciones Unidas, en apoyo de las leyes que reconocen los Derechos de la naturaleza, para garantizar un mundo natural próspero y rico en biodiversidad, una población humana próspera, y un clima saludable. LDF ha avanzado aún más estos conceptos en Ecuador y ante los ecuatorianos, incluso más recientemente en el otoño de 2018, y lleva a cabo actividades de otorgamiento de subvenciones que a los ecosistemas y las especies ecuatorianas. El compromiso de LDF de promover los Derechos de la Naturaleza en la ley en todo el mundo, y su apoyo a la protección de la fauna y los ecosistemas vulnerables, llevaron a esta carta de Amicus Curiae.

ARGUMENTOS

Las acciones de Ecuador con respecto a los Derechos de la Naturaleza se siguen de cerca, dado el liderazgo internacional de Ecuador en esta área

Las leyes y sentencias judiciales que reconocen la naturaleza como un tema con derechos inalienables han surgido en varios niveles de gobierno en Ecuador Colombia, Bolivia, India , México , Nueva Zelanda y los Estados Unidos , y se están desarrollando en Argentina, Brasil, Camerún, Nepal, y en otros lugares , incluyendo California .

La política ambiental internacional se está expandiendo para abordar los Derechos de la Naturaleza también. Por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas publicó un "Informe de expertos sobre la jurisprudencia de la Tierra" que recomienda que las naciones respeten "los derechos legales fundamentales de los ecosistemas y las especies para que existan, prosperen y regeneren". En su Congreso cuatrienal en 2012, la organización de conservación más grande del mundo, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), aprobó la Resolución 100, solicitando que los Derechos de la Naturaleza sean un "elemento fundamental y absoluto en todas las decisiones de la UICN". Además, la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN ha reconocido el derecho inherente a la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar, en su Declaración sobre un Estado de Derecho Ambiental, y los jueces de todo el mundo están tomando conciencia de este concepto y se encuentran considerando su aplicación en sus decisiones.

Estos y otros Derechos de la Naturaleza, las decisiones judiciales, las leyes y las políticas están surgiendo en respuesta a la presión extrema sobre los ecosistemas y sobre las comunidades que viven y dependen de ellos. Un informe de la ONU de 2016 señala que "la competencia intensificada por los recursos naturales en las últimas décadas ha llevado a múltiples conflictos sociales y ambientales en todo el mundo".

Las concesiones mineras propuestas para el Bosque Protector de Los Cedros tienen el potencial de ralentizar significativamente los derechos del movimiento de la naturaleza en todo el mundo, un movimiento nacido en Ecuador y que crece más rápidamente en América Latina. Ecuador inició este movimiento en 2008, cuando se convirtió en la primera nación en el mundo en adoptar una disposición constitucional que otorga a la naturaleza derechos inalienables y exigibles.

Ecuador siguió este liderazgo constitucional con su Plan Nacional para el Buen Vivir que ofrece estrategias administrativas y regulatorias consistentes con el desafío del Plan a la "noción de material, mecánica y acumulación infinita de bienes", y su propuesta para "cambiar el actual y prevalente antropoceno a lo que se puede llamar bio-pluralismo".

Como líder mundial en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la ley y en la política, Ecuador tiene la responsabilidad particular de mantener su compromiso con los Derechos de la Naturaleza, o cambiar la dirección a la que apunta este movimiento que se necesita críticamente, retrocediendo los procesos significativamente en todo el mundo. Sus acciones en esta área son observadas cuidadosamente por la comunidad internacional a la luz de tal liderazgo.

Las disposiciones de los Derechos Constitucionales de la Naturaleza de Ecuador y su implementación posterior apoyan firmemente la conservación del Bosque Protector Los Cedros.

El artículo 71 de la innovadora constitución de Ecuador establece que los derechos del mundo natural tienen el derecho de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en evolución, y permite su cumplimiento por parte de individuos y comunidades. El artículo 72 otorga además al mundo natural un derecho a la restauración independiente del derecho a la compensación de los humanos. El alivio debe regresar a la parte lesionada, la naturaleza, sin importar si el daño

también es causado a los humanos. El artículo 73 establece el principio de precaución y articula estándares o umbrales mínimos más allá de los cuales se violarían los Derechos de la Naturaleza ("actividades que podrían conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas y la alteración permanente de los ciclos naturales"). Cualquier acción que pueda llevar a la extinción de una especie, a la destrucción de un ecosistema (haciéndolo incapaz de regenerarse a sí mismo), a la alteración permanente de los ciclos naturales, o a la alteración de los activos genéticos (por ejemplo, a través de la introducción de material orgánico o inorgánico), se considera una violación. El artículo 73 de la Constitución requiere que el Estado impida una acción cuando existan razones para creer que es probable que incurra en una de las violaciones anteriores.

Varias decisiones judiciales y acciones administrativas del Ministerio del Ambiente establecen la norma de que matar a miembros individuales de especies en peligro de extinción o protegidas constituye una violación de los Derechos de la Naturaleza. Por ejemplo, en 2015, el Noveno Tribunal de lo Penal de Guayaquil encontró violaciones de los derechos de los tiburones mediante la caza furtiva, afirmando que:

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 71, 72, 73, 83 numeral 6, 395 numeral 4, 396, 397 parte final y 405; establecer varios preceptos, normas y principios que se relacionan con los Derechos de la Naturaleza o la Pachamama; con el deber del Estado de establecer mecanismos para lograr la restauración del daño a la naturaleza y la adopción de mecanismos para mitigar las consecuencias perjudiciales de la protección de la naturaleza y las especies.

Una sentencia judicial de 2012 en el municipio de Santa Cruz, Islas Galápagos, encontró que la obstrucción de la migración y los patrones de reproducción de las especies viola los Derechos de la Naturaleza. Esta demanda involucró la construcción de una ruta migratoria para las iguanas marinas y otras especies. Invocando los Derechos de la Naturaleza en los Artículos 71-73, y citando el caso de los Derechos de la Naturaleza de Vilcabamba como un precedente el juez ordenó que se suspendiera la construcción hasta que el municipio pudiera garantizar que la construcción protegería el hábitat de las especies, particularmente durante la migración.

La demanda de Santa Cruz es una de varias en las que los jueces han invocado los Derechos de la Naturaleza en sus fallos, incluso cuando no la invocan los demandantes ni los demandados, lo que sugiere un nuevo estándar de supervisión judicial con respecto a los Derechos de la Naturaleza. El principio de que los tribunales tienen la obligación de proteger los Derechos de la Naturaleza fue confirmado por el Tribunal Constitucional de Ecuador en 2009. Después de citar numerosas violaciones de los Derechos de la Naturaleza en este caso, que involucran a los biodigestores, el tribunal declaró:

Es obligación de este Tribunal, como guardián del cumplimiento de los mandatos constitucionales, materializar la voluntad de los mandantes expresada en nuestra Carta Fundamental, que otorga derechos a la Naturaleza como parte de una filosofía legal de derechos, biocéntrica y no antropocéntrica, por lo que cuando existe incertidumbre sobre el alcance del principio y las disposiciones legales en materia ambiental, estas deben aplicarse en el sentido más favorable para la protección de la Naturaleza.

En 2015, el Tribunal Constitucional de Ecuador dictaminó que, dado que los Derechos de la Naturaleza son transversales, afectan a todos los demás derechos, incluidos los derechos de propiedad. El Tribunal reconoció que esto refleja "una visión biocéntrica que prioriza la naturaleza en contraste con la concepción antropocéntrica clásica en la que el ser humano es el centro y la medida de todas las cosas, y donde la naturaleza se consideraba un mero proveedor de recursos". El Tribunal dictaminó que, al no garantizar los Derechos de la Naturaleza, los tribunales inferiores violaron el Derecho Constitucional del debido proceso. El Tribunal Constitucional anuló las sentencias del tribunal inferior y ordenó que el caso se volviera a juzgar en el Tribunal Provincial, pero esta vez considerando los Derechos de la Naturaleza. Al hacerlo indico una norma procesal que los tribunales deben considerar las disposiciones de los Derechos de la Naturaleza.

Con respecto a los procesos para la implementación de los derechos de las disposiciones de la naturaleza, el Código General de Procesos Orgánicos de Ecuador de 2015 le encarga a la Defensoría del Pueblo que represente los intereses de la naturaleza y defienda sus derechos. Los artículos 38-39 del Código General Orgánico de Procesos de 2015 establecen:

La naturaleza puede estar representada por cualquier persona física o jurídica, la colectividad o el Defensor del Pueblo nacional, que también puede actuar por iniciativa propia. La naturaleza no puede ser demandada en la corte o reprendida. El Defensor del Pueblo responderá de acuerdo con la ley y con este Código. Las acciones por los daños ambientales y los daños causados a las personas o sus bienes como resultado de esto se ejercerán por separado e independientemente...Las medidas correctivas y reparadoras para los daños ambientales, así como su implementación, se someterán a la aprobación del Autoridad ambiental nacional [Ministerio del Ambiente], En los casos en que no existan tales medidas, un juez las ordenará.

La Defensoría del Pueblo es un aliado valioso en la implementación efectiva de los Derechos de la Naturaleza, de conformidad con la Constitución.

SOLICITUD

Por los motivos descritos anteriormente, este caso es de importancia internacional ya que representa una aplicación significativa de las disposiciones constitucionales de Ecuador sobre los Derechos de la Naturaleza. Las acciones de Ecuador serán examinadas de cerca por las Naciones Unidas y los gobiernos de todo el mundo, desde el nivel nacional hasta el nivel comunitario, para cumplir con el reconocimiento innovador de los Derechos de la Naturaleza de Ecuador dado el rol de liderazgo de Ecuador hasta la fecha en servir como modelo para otras leyes de Derechos de la Naturaleza, una decisión que haga retroceder a Ecuador sobre los Derechos de la Naturaleza también hará que el mundo retroceda.

Fecha Actuaciones judiciales

LDF presenta respetuosamente a los Honorables Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura esta carta de Amicus Curiae en la Acción de Protección Constitucional N° 10332-2018-00640, con respecto al Bosque Protector de Los Cedros, y solicita que la corte tome en cuenta la información e insumos presentados aquí, a favor del reconocimiento efectivo y completo de los Derechos de la Naturaleza y la biodiversidad del Bosque Protector de Los Cedros, y las diversas especies que están amenazadas o que pueden estar en peligro de extinción, y aquellas especies y ecosistemas que de otra manera podrían ser impactados por las concesiones mineras en violación de sus derechos constitucionales. Asimismo, solicitamos respetuosamente que los actos administrativos que otorgan concesiones mineras y permisos ambientales asociados con esta Acción No. 10332-2018-00640 sean rechazados o declarados sin efecto, y que la actividad minera asociada con las concesiones sea cesada, de conformidad con los Derechos de la Naturaleza. Consagrado en la Constitución. (...)

8.- Comparece en segunda y primera Instancia la Bióloga Elisa Levy Ortiz en calidad de Coordinadora de Investigación de la Estación Científica Los Cedros presentando el siguiente AMICUS CURIAE:

(...) El Bosque Protector (BP) Los Cedros fue declarado como tal el 13 de octubre de 1994 por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN). La resolución del INEFAN está publicada en el Registro Oficial Nro. 620, con fecha 26 de enero de 1995. Este BP de 6400 hectáreas está ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

El Ministerio de Minería con Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0041-RM y MM-SZM-N- 2017-0042-RM, de fecha 03 de marzo de 2017, otorgó las concesiones de minerales metálicos "Río Magdalena 01" y "Río Magdalena 02", código catastral 40000339 y 40000340 respectivamente a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Dichas concesiones están ubicadas en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi.

El 5 de noviembre del 2018 el Municipio de Santa Ana de Cotacachi presentó una Acción de Protección para amparar la vulneración de derechos relacionados con el proyecto minero "Río Magdalena", para ejercer la garantía jurisdiccional de proponer acciones previstas en la Constitución y exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza como está previsto en el art. 71 y 73 de la Constitución y en cumplimiento del deber ciudadano de "Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible".

ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES PARA ESTE CASO:

El Art. 12 de la Constitución dice que:

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Art. 14:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales.

Art 71:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se produce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Art. 73:

El estado aplicará medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Art. 395:

núm. 1. El estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

núm. 3. El estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

núm. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicaran en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art 396:

El estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Art. 400:

El estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes.

Art. 411:

El estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

LA IMPORTANCIA DEL BP LOS CEDROS COMO FUENTE Y ZONA DE RECARGA DE AGUA.

Quiero iniciar haciendo referencia al Art. 73 de la Constitución, ya que ante esta inminente amenaza minera en un bosque primario, estamos a tiempo de prevenir esta devastadora actividad que si procede, y en base a gran cantidad de estudios científicos, va a conducir a la extinción de varias especies endémicas que habitan en el BP Los Cedros, así como a la destrucción y alteración irreversibles del ecosistema y de los ciclos naturales, incluyendo fuentes y zonas de recarga de agua.

Los bosques son clave tanto para mantener la producción de agua pura como para capturar y purificar el agua, ya que regulan el flujo hídrico a nivel de paisaje y asimismo, es la cobertura vegetal la que genera las nubes que producen las lluvias.

(Brauman, Daily, Duarte, 8: Mooney, 2007; Bruijnzeel, 2004; Foley et al., 2005).

La mejor manera de medir la calidad del agua es con el uso de macroinvertebrados acuáticos ya que viven en el agua e inciden en aspectos físicos y químicos de los cuerpos de agua. (Rios-Touma, Acosta, & Prat, 2014). Un estudio reciente en Ecuador concluyó que la calidad del agua es excelente en arroyos andinos y de estribaciones únicamente cuando las cuencas tenían una cobertura vegetal nativa intacta de al menos un 70% (Iniguez-Armijos, Leiva, Frede, Hampel, & Breuer, 2014).

Los bosques montanos del Ecuador, como es el caso del BP Los Cedros, son particularmente importantes para el ciclo del agua en un área mucho más grande de la que cubren, debido a la captura de agua a través de su alta diversidad de plantas epífitas, como helechos, bromelias y orquídeas que viven sobre los árboles. Estas epífitas absorben el agua de la niebla, ayudando a estos bosques a capturar hasta un 75% de agua adicional a través de la niebla, permitiendo que los bosques nublados mantengan un flujo constante aguas abajo durante los periodos secos. (Bruijnzeel et al., 2011) (Bubb, May, Miles, & Sayer, 2004).

En el BP Los Cedros nacen tres ríos: el Río Manduriacu, el Río Verde y el río Los Cedros, además de que abarca la orilla sur del río Magdalena. Estos ríos suministran agua a las personas que se encuentran más abajo, y son el hábitat de una increíble biodiversidad de vida ellos mismos. En una encuesta exploratoria de tres noches se recolectaron casi 40 especies de caddisflies (Trichoptera), de las cuales más de un tercio son nuevas para la ciencia (Blanca Ríos-Touma et al., 2017).

La minería, en particular de cobre y oro, no solo destruirá la biodiversidad y la capacidad de un bosque de generar y retener agua, sino que además reducirá considerablemente la calidad del agua río abajo - donde las personas, los invertebrados y los peces dependen de este recurso. Es importante entender que estos daños permanecerán por generaciones, ya que cambiará la acidez del agua y se liberarán compuestos tóxicos como mercurio y arsénico. (Bundschuh et al, 2012; Leblanc, Morales, Borrego, 8. Elbaz-Poulichet, 2000; Oyarzun et al., 2006).

BIODIVERSIDAD, ENDEMISMO Y POTENCIAL EXTINCIÓN DE ESPECIES EN EL BP LOS CEDROS

Los Andes Tropicales de Ecuador están en la cima de la lista mundial de sitios de mayor biodiversidad en términos de especies de vertebrados, vertebrados endémicos y plantas endémicas (Myers et al., 2000). Además, nuestro país Ecuador está atravesado por dos cadenas montañosas principales, la Cordillera Occidental y la Cordillera Oriental, cada una con zonas de bosque nublado con diferente composición florística y que albergan microníbitats especializados con especies endémicas de restringida distribución y debido a su latitud, la vegetación de Ecuador tiene elementos del norte y sur. (Jørgensen y León-Yáñez, 1999).

La complejidad espacial que es parcialmente responsable de la hiperbiodiversidad de Ecuador también representa una vulnerabilidad particular a los cambios en el uso del suelo, como los planteados por proyectos megamineros. Muchas especies andinas tienen rangos muy limitados debido a una combinación de barreras microclimáticas y topográficas que reducen su capacidad de dispersión. (Eiserhardt et al., 2017; Hughes & Eastwood, 2006). Por ejemplo, el 27% de las plantas conocidas en Ecuador son endémicas, y muchas de las endémicas son conocidas solo de una localidad en una la provincia, y por lo tanto no se encuentran en ninguna otra parte del mundo.

Con un endemismo espacialmente limitado, incluso un solo proyecto minero amenaza la supervivencia de las especies, sobre todo de las especies en categorías como en peligro crítico de extinción, en peligro o amenazadas. En el BP Los Cedros se han registrado varias especies que estarían críticamente amenazadas por proyectos mineros, entre ellas están:

- el mono araña de cabeza café (*Ateles fusciceps fusciceps*), es el primate más amenazado del Ecuador y está entre los 10 más amenazados del mundo
- el mono capuchino de cabeza blanca (*Cebus capucinus*)
- el mono aullador de la costa (*Alovia palliata*)
- el oso de anteojos - el único oso de Sudamérica (*Tremarctus ornatus*)
- *Prisimantis mutabilis* - una rana increíble que es capaz de cambiar la textura de su piel, algo nunca antes visto en las ranas,
- *Pristimantis cedros* descubierta en 2015 y endémica de los Cedros.
- *Platystele cedro* y *P. decouxi*- 2 especies endémicas de las Cedros de orquídeas recientemente descubiertas.

Además de estas especies en peligro de extinción hay que considerar la extraordinaria biodiversidad del BP Los Cedros, que podríamos resumiría en:

- 299 especies de árboles por hectárea - muchas de ellas endémica
- 187 especies de orquídeas conocidas - pero se estima en este bosque existen más de 400 especies. De las conocidas, el 38.5% están en alguna categoría de amenaza (en peligro, amenazada o vulnerable) y la mayoría de estas son endémicas. 17 de estas

especies amenazadas fueron descritas en Los Cedros.

- 317 especies de aves, incluyendo el recientemente descrito búho pigmeo de bosque nublado (*Glaucidium nubicola*)

En la siguiente tabla de un artículo recientemente publicado se puede observar las diferentes categorías de amenaza de las 163 especies raras que habitan en Los Cedros: (...)

Además es importante considerar las potenciales aplicaciones y usos de esta biodiversidad. Por ejemplo una especie recientemente descrita encontrada en Los Cedros, *Cuatresia physalanct* (Orozco & Canal, 2011), está relacionada con los tomates y las papas y, por lo tanto, puede contener materiales genéticos valiosos para la agricultura. Además, se sabe que *Cuatresia* contiene compuestos antimaláricos (Deharo et al., 1992; Krugliak, Deharo, & Shalmiev, 1995). No solo las plantas son una fuente de antimicrobianos y otros compuestos bioactivos, también lo son los microbios asociados a plantas y suelos (Cragg & Newman, 2013; Strobel & Daisy, 2003); los microbios también se pierden con la deforestación y la conversión de la tierra (Rodríguez et al., 2013).

Los Cedros también constituye uno de los últimos remanentes de estos bosques mega diversos. Los bosques del occidente del Ecuador, incluidos los bosques nublados, casi han desaparecido. En el año 2000, se estimó que más del 96% de las tierras forestales primarias en el oeste de Ecuador habían sido deforestadas (Myers et al., 2000) y gran parte de ese 4% restante se ha perdido desde entonces.

CONCLUSIONES

Considerando los artículos de la constitución antes mencionados que señalan que el agua constituye patrimonio nacional y es esencial para la vida y le compete al estado garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos así como regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. Y por otro lado que el estado aplicará medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión el estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas, me permito expresar mi profunda preocupación ante la posibilidad de que se den proyectos de megaminería en bosques primarios, únicos, megabiodiversos, frágiles, irremplazables e indispensables para nuestra sobrevivencia, como es el caso de Los Cedros.

En base a toda la evidencia y respaldo científico existente me permito concluir que es indiscutible que estos proyectos extractivos tendrán serios e irreversibles impactos ambientales sobre las fuentes y zonas de recarga de agua así como sobre la biodiversidad única del BP Los Cedros. (...)

b).- Amicus curiae respaldando a la parte accionada

1.- Comparece en Segunda Instancia así como en Primera Instancia la señora Valeria Estefanía Erazo, el señor Edwin Patricio Lomas y el señor José Rolando Sabedra, calidades de Presidentes de las Comunas Brilla Sol, El Paraíso y Magdalena Alto presentando el siguiente amicus curiae:

(...) Antecedentes

1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, a las 16.15 h, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, dictó sentencia dentro del juicio número 10332- 2018-00640 y rechazó la acción de protección presentada por Jomar José Efrén Cevallos y Jhesica Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi respectivamente, por encontrar que la misma no era procedente al no existir violación de derechos constitucionales.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2018, la abogada Jhesica Almeida, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

3. Es menester que esta Sala conozca, que el proyecto denominado “Río Magdalena” ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, es parte del convenio de cooperación entre la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP y CORNERSTONE SA.

4. La parte baja de la parroquia García Moreno se denomina “El Valle de los Manduriacos” y está conformado por las comunas a las que pertenecemos, así como por otras comunas como: San Roque, Chontal Alto, San Miguel de Chontal, San José de Magdalena, El Corazón, Pueblo Unido, Río Verde, Cielo Verde y Santa Rosa de los Manduriacos.

5. Es decir, quienes comparecemos con el presente amicus curiae tenemos una relación directa con el asunto que se ventila en esta causa, pues repetimos que nuestras comunas se ubican en la zona de influencia donde se desarrolla el proyecto denominado “Río Magdalena”.

6. Por ello, consideramos que este amicus curiae puede resultar de especial importancia para esclarecer los hechos expuestos en esta acción constitucional.

7. Es importante que esta Sala conozca que previo a la aprobación del registro ambiental para la fase de exploración inicial, ENAMI EP y CORNERSTONE S.A. realizaron campañas informativas permanentes con los habitantes de las Comunas del área de influencia: Brilla Sol, Magdalena Alto y El Paraíso.

8. Producto de estas reuniones informativas y del apoyo recibido, los miembros de las comunidades que vivimos en el área de influencia hemos desarrollado una muy buena relación con CORNERSTONE-ENAMI.

Fecha Actuaciones judiciales

9. Sin embargo, entendemos que existen grupos en contra de la minería que han desplegado campañas auspiciadas especialmente por la Fundación DECOIN (Defensa y Conservación de Intag) y el GAD de Cotacachi.

10. Como representantes de las comunidades Brilla Sol, Magdalena Alto y El Paraíso que son parte de la zona de influencia, rechazamos las campañas referidas en el numeral anterior pues nos resulta evidente que son realizadas por grupos que velan por sus propios intereses y no por los nuestros.

11. Por nuestra parte, nuestras comunidades han respaldado y respaldan el proyecto denominado “Río Magdalena”, toda vez que este proyecto ha generado nuevas plazas de empleo directo e indirecto en las zonas de influencia del Proyecto Río Magdalena, lo cual evidentemente nos ha beneficiado a las familias que vivimos allí.

12. Resulta ilógico pensar que ha existido una afectación de derechos constitucionales como sostienen los accionantes de esta acción constitucional, cuando repetimos que las comunidades que vivimos en la zona de influencia siempre hemos sido tomadas en cuenta por CORNERSTONE-EN AMI y hemos demostrado nuestro constante apoyo al proyecto denominado “Río Magdalena”.

13. A fin de dar luces a los juzgadores respecto a la buena relación que hemos mantenida en todo momento las comunidades de la zona de influencia con CORNERSTONE-ENAMI quisiéramos mencionar que desde octubre del 2017, hasta la actualidad en las comunidades de Brilla Sol, Magdalena Alto y El Paraíso se apoya con logística y personal de la empresa para el mantenimiento vial y mantenimiento de la infraestructura escolar de las comunidades de influencia.

14. De igual forma, desde octubre de 2017, se ha venido apoyando a un grupo de mujeres artesanas de la comuna El Paraíso con procesos de capacitación y fortalecimiento organizacional y además se viene apoyando a un grupo de mujeres artesanas de la comuna El Paraíso con procesos de capacitación y fortalecimiento organizacional. Este grupo de mujeres participó en la Feria Binacional de Loja, con el auspicio de la empresa en septiembre de 2018.

15. En coordinación con el Distrito de Educación de Cotacachi se coordinó el levantamiento de información de aspirantes a participar los proyectos de educación para adultos denominado “Todos ABC” educación Básica Superior (116 personas) y Bachillerato Acelerado (26 personas). Estos proyectos benefician a las comunas del área de influencia directa e indirecta. El programa comenzó en el mes de octubre de 2018 y tiene gran acogida.

16. Nuestras comunas participan en el comité de salud de la comunidad El Chontal y además venimos participando en actividades como mingas para adecentamiento del puesto de salud, brigadas médicas y se nos apoya con logística en emergencias médicas.

17. En coordinación con la ENAMI EP se ha realizado la entrega de 2000 plantas para reforestación en la comuna de Brilla Sol, las mismas que han sido distribuidas a 12 propietarios de la comuna.

18. Además, hemos recibido talleres de capacitación en fortalecimiento de grupos organizados, curso de manejo de vehículos livianos, talleres de higiene y conservación de alimentos, preparación de alimentos, primeros auxilios, gestión de riesgos y minería responsable.

19. Todos estos talleres han mejorado la calidad de vida de las personas que vivimos en la zona donde se encuentra el proyecto.

20. En los procesos de capacitación en las diferentes temáticas han participado 250 personas de las comunidades de El Paraíso, Magdalena Alto, Magdalena Bajo, El Chontal, Brilla Sol, Río Verde.

21. Entre los meses julio y noviembre del 2017 se informó sobre el proyecto Río Magdalena a miembros de del Gobierno Parroquial de García Moreno, Jefe político de Cotacachi, tenientes políticos, gobernación de Imbabura, dirigentes comunitarios y habitantes de las comunidades: El Paraíso, Magdalena Alto y Brilla Sol. Cabe indicar que las socializaciones a nivel comunitario participaron delegados del MAE, SENAGUA, ARCOM, MAG, MIPRO, Subsecretaría de Minería. En Magdalena Alto estuvo presente el Administrador del Bosque protector Los Cedros señor José Decoux y un representante del GAD de Cotacachi.

22. Por último, debemos indicar que si bien las fases de prospección y exploración inicial, no demandan gran cantidad de mano de obra, nuestras comunidades prevén que en el futuro a medida que avance la fase de exploración se generen nuevas plazas de trabajo para la gente que vivimos en el área de influencia.

23. En suma, este proyecto representa para nuestra comunidad una esperanza de mejor vida y al contrario de lo que manifiestan los accionantes en su demanda y recurso de apelación, este proyecto garantiza el derecho constitucional a la vida digna y al trabajo de todos quienes vivimos en el área de incidencia.

24. Llamamos la atención de esta Sala respecto al intento de los accionantes de este recurso de confundir al Tribunal aduciendo la supuesta violación de derechos de la naturaleza que no han sido probados así como el supuesto “interés” de los apelantes en garantizar la supervivencia física y cultural de los pueblo que viven en zonas de influencia.

25. Como representantes de las comunidades que viven en la zona de influencia enfatizamos que las pretensiones de los apelantes son infundadas e improcedentes. Por el contrario, nuestras comunidades sí gozan derechos constitucionales como la vida digna y el derecho al trabajado que pueden ser afectados si se revoca la sentencia de primera instancia mediante la cual acertadamente se rechazó esta infundada acción constitucional.

26. Sobre el derecho a la vida digna, la Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 66, numeral 2 que «El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios». Es dedr, que la Constitución protege el derecho a la vida digna como una fuente importante para el desarrollo integral de los ciudadanos, determinando una serie de elementos y condiciones que permitan su consecución.

27. Conforme hemos anticipado, las familias que formamos parte de las Comunas Brilla Sol, El Paraíso y Magdalena Alto nos

Fecha Actuaciones judiciales

veríamos afectadas si esta Sala revoca la sentencia de primera instancia y acepta la infundada acción de protección del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi pues con la paralización del proyecto minero también se reduciría la generación de actividades productivas, eliminándose importantes fuentes de trabajo y de subsistencia para nuestras familias.

28. Por otro lado, en el artículo 33 de la Constitución de la República se reconoce al trabajo como un derecho y un deber, fuente de realización personal y base de la economía. En concordancia con aquello, el artículo 319 de la Norma Fundamental instituye la obligación del Estado de promover todas las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población, incentivando aquellas que satisfagan la demanda interna. Por su parte, el artículo 334 de la misma norma, prevé la obligación del Estado de promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la acaparación y concentración de factores y recursos productivos.

29. Por ello, como representantes de las comunidades Brilla Sol, El Paraíso y Magdalena Alto consideramos que el desarrollo del proyecto Río Magdalena a cargo de la ENAMI y de su socio estratégico Conerstone Ecuador S.A. permitirá d mejoramiento de nuestras actividades productivas gradas a los incentivos para el emprendimiento y la comercialización de nuestros cultivos y productos, y la realización personal de nuestra gente a través de trabajo digno, honesto y transparente que hemos mencionado en líneas anteriores.

-II-

SOLICITUD

Con los fundamentos de hechos y de derecho antes expresamos y con el objeto de que esta Sala cuente con mayores elementos esclarecedores de los hechos sometidos a su decisión, solicitamos a su autoridad que se sirva tomar en cuenta este amicus curiae.

De igual forma, amparados en nuestro derecho constitucional a la defensa como comunidades, y a ser escuchados en los asuntos que nos afectan, solicitamos ser escuchados en la audiencia pública que ha sido convocada en este recurso de apelación. (...)

2.- Comparecen en segunda instancia así como en primera instancia, los señores Cristian Giovanni Guerrero Tabanco, Edwin Patricio Lomas López, Homero Javier Sánchez Rodríguez, Oswaldo Eugenio Andrade Olivo, Tobías Hermógenes Enriquez Nogales, William David Espinoza Espinoza, Tito Manolo Tabanco Saavedra, Alberto Vinicio Torres Gonzales Y Eiten Eusebio Zura Méndez en calidad de trabajadores comunitarios del Proyecto Río Magdalena presentando el siguiente amicus curiae:

(...) I. Sobre el Proyecto denominado "Río Magdalena"

1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, a las 16.15 h, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, dictó sentencia dentro del juicio número 10332-2018-00640 y acertadamente rechazó la acción de protección presentada por Jomar José Effén Cevallos y Jhesica Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi respectivamente, por encontrar que la misma no era procedente al no existir violación de derechos constitucionales.

2. El proyecto denominado "Río Magdalena" ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, desde el 13 de junio del 2016 es parte del convenio de cooperación entre la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP y CORNERSTONE S.A.

3. La parte baja de la parroquia García Moreno se denomina "El Valle de los Manduriacos" y está conformado por las comunas: San Roque, Chontal Alto, San Miguel de Chontal, Brilla Sol, Magdalena Alto, San José de Magdalena, El Paraíso, El Corazón, Pueblo Unido, Río Verde, Cielo Verde, Santa Rosa de los Manduriacos.

II- Sobre los Proyectos realizados entre las Comunas, ENAMI EP y CORNERSTONE.

Como trabajadores comunitarios pertenecientes a las Comunas que viven en la zona de influencia, conocemos muy bien el proyecto antes indicado.

Es más, desde un inicio y previa la aprobación del registro ambiental para la fase de exploración inicial, ENAMI EP y CORNERSTONE S.A realizaron campañas informativas con los habitantes de las Comunas del área de influencia.

Por lo tanto, siempre hemos estado informados sobre los detalles del proyecto y hemos podido participar activamente en el desarrollo del mismo.

Esto ha permitido que desarrollemos muy buena relación con ENAMI EP y CORNERSTONE S.A. y nos opongamos rotundamente a los grupos opositores financiados por la Fundación DECOIN (Defensa y Conservación de Intag) y el GAD de Cotacachi por quienes nunca nos hemos sentido representados.

Aclaremos a esta Sala que con las actividades de la empresa, se han generado nuevos trabajos para nuestras familias. Esto ha beneficiado a las Comunas de la zona de influencia. Por nuestra parte, hemos visto el beneficio directo para nuestras familias pues hemos sido contratados por CORNERSTONE para realizar distintas labores en el sector y por tal razón somos parte de la nómina de la compañía. Es decir, hemos tenido acceso a un trabajo digno y una mejor calidad de vida conforme manda la Constitución.

Además, en las comunidades de Brilla Sol, Magdalena Alto y El Paraíso se apoya con logística y personal de la empresa para el mantenimiento vial y mantenimiento de la infraestructura escolar de las comunidades de influencia desde finales del año pasado.

Por otro lado, desde octubre 2017, se viene apoyando a un grupo de mujeres artesanas de la comuna El Paraíso con procesos de capacitación y fortalecimiento organizacional. En septiembre 2018 participaron en la Feria Binacional de Loja, con el auspicio de la

empresa. El grupo mencionado obtuvo su legalización en abril de 2018.

De igual forma, en coordinación con el Distrito de Educación de Cotacachi se coordinó el levantamiento de información de aspirantes a participar los proyectos de educación para adultos denominado "Todos ABC" educación Básica Superior (116 personas) y Bachillerato Acelerado (26 personas). Estos proyectos benefician a las comunas del área de influencia directa e indirecta. El programa comenzó en el mes de octubre de 2018 y tiene gran acogida.

CORNERSTONE ha impulsado la participación en el comité de salud de la comunidad El Chontal y en actividades como mingas para adecentamiento del puesto de salud, brigadas médicas y logística en emergencias médicas. En coordinación con la ENAMI EP se ha realizado la entrega de 2000 plantas para reforestación en la comuna de Brilla Sol, las mismas que han sido distribuidas a 12 propietarios de la comuna.

Repetimos que como trabajadores de la compañía hemos brindado talleres de capacitación en fortalecimiento de grupos organizados, curso de manejo de vehículos livianos, talleres de higiene y conservación de alimentos, preparación de alimentos, primeros auxilios, gestión de riesgos y minería responsable. Todos estos talleres han mejorado la calidad de vida de las personas que vivimos en la zona donde se encuentra el proyecto.

En los procesos de capacitación en las diferentes temáticas han participado 250 personas de las comunidades de El Paraíso, Magdalena Alto, Magdalena Bajo, El Chonta!, Brilla Sol, Río Verde.

Entre los meses julio y noviembre del 2017 se informó sobre el proyecto Río Magdalena a miembros de del Gobierno Parroquial de García Moreno, Jefe político de Cotacachi, tenientes políticos, gobernación de Imbabura, dirigentes comunitarios y habitantes de las comunidades: El Paraíso, Magdalena Alto y Brilla Sol. Cabe indicar que las socializaciones a nivel comunitario participaron delegados del MAE, SENAGUA, ARCOM, MAG, MIPRO, Subsecretaria de Minería. En Magdalena Alto estuvo presente el Administrador del Bosque protector Los Cedros señor José Decoux y un representante del GAD de Cotacachi.

Lo más importante, señores Magistrados, es que en un futuro nuestros trabajos no sólo continuarán mejorando el sustento de nuestras familias y nuestra calidad de vida sino que además incrementarán a medida que se desarrolle el proyecto.

Las características de las fases de prospección y exploración inicial, no demandan gran cantidad de mano de obra, sin embargo la Comunidad tiene intacta su previsión de que incrementará el número de trabajadores locales a medida que se pueda avanzar la exploración.

A través de su política de responsabilidad social, la comunidad seguirá recibiendo apoyo en sus iniciativas en base a la priorizando de necesidades: mantenimiento vial, educación, salud, agricultura, emprendimientos, artesanía, comercialización, etc.

Señores Magistrados, paralizar este proyecto no beneficiaría a todas las Comunas y familias que vivimos en la zona de influencia sino por el contrario nos privaría de todos los beneficios que hemos venido recibiendo.

III. Sobre la Improcedencia del Recurso de Apelación

20. Los argumentos expuestos por la accionante del recurso de apelación son claramente improcedentes. Conforme establece la sentencia venida en grado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi lo único que pretende es desnaturalizar la figura de la acción de protección al alegar la supuesta violación de derechos constitucionales que no ha demostrado, por el contrario los únicos afectados si su autoridad paraliza este proyecto seremos las Comunas y familias que vivimos allí y cuyos intereses los accionantes dicen defender. Esto afectaría además nuestro derecho Constitucional a la vida digna (artículo 66 numeral 2) y al trabajo (artículo 33).

IV. Petición

21. Con los antecedentes expuestos, solicitamos se sirvan tomar en cuenta al momento de resolver este amicus curiae, rechazar el recurso de apelación infundado propuesto los el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi y ratificar la sentencia venida en grado.

22. Finalmente, amparados en nuestro derecho constitucional a la defensa como trabajadores comunitarios de la compañía y a ser escuchados en los asuntos que nos afectan, solicitamos ser escuchados en la audiencia pública que ha sido convocada en este proceso. (...)

3.- Comparecen en segunda instancia así como en primera instancia las señoras Digna del Carmen Espinoza Espinoza y María Josefina Perugachi Cholango en calidad de Administradora y Presidenta respectivamente de la Asociación de Producción Artesanal Manduriacus presentando el siguiente amicus curiae:

(...) 1. En primer lugar, mostramos nuestra conformidad con la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de esta causa pues alertó que los accionantes, tratando de valerse de una acción constitucional de carácter extraordinaria y residual, pretendieron alegar una supuesta violación de derechos constitucionales inexistente y que nunca pudieron probar.

2. Por otro lado, a manera de antecedente para esta Sala, es importante mencionar que en la parte baja de la parroquia Garda Moreno, la cual se denomina "El Valle de los Manduriacos" se asientan las siguientes comunas: San Roque, Chontal Alto, San Miguel de Chontal, Brilla Sol, Magdalena Alto, San José de Magdalena, El Paraíso, El Corazón, Pueblo Unido, Río Verde, Cielo Verde, Santa Rosa de los Manduriacos.

3. El proyecto denominado "Río Magdalena" ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, desde el 13 de junio del 2016 es parte del convenio de cooperación entre la Empresa Nacional Minera de Ecuador ENAMI EP y CORNERSTONE S.A.

4. Las dos empresas referidas en el numeral anterior, previa obtención del registro ambiental para la fase de exploración inicial,

Fecha Actuaciones judiciales

llevaron a cabo campañas informativas con los habitantes de las Comunas del área de influencia. Las Comunas que vivimos en d área de influencia respaldamos d proyecto porque como veremos más adelante ha beneficiado a las familias que vivimos en la zona.

5. En este sentido, aclarar a esta Sala que es falso lo aducido por los accionantes en el recurso de apelación así como por grupos opositores a la minería que han desplegado campañas en contra y han estado auspiciados especialmente por la Fundación DECOIN (Defensa y Conservación de Intag) y d GAD de Cotacachi.

6. A partir de las actividades de la empresa, se han generado nuevas plazas de empleo directo e indirecto en las zonas de influencia del Proyecto Río Magdalena, lo cual evidentemente nos ha beneficiado a las familias que vivimos allí.

7. En temas relacionados con capacitación para nuestras familias, se han brindado talleres de capacitación en fortalecimiento de grupos organizados, curso de manejo de vehículos livianos, talleres de higiene y conservación de alimentos, preparación de alimentos, primeros auxilios, gestión de riesgos y minería responsable. Todos estos talleres han mejorado la calidad de vida de las personas que vivimos en la zona donde se encuentra el proyecto.

8. Además, en los procesos de capacitación en las diferentes temáticas han participado 250 personas de las comunidades de El Paraíso, Magdalena Alto, Magdalena Bajo, El Chontal, Brilla Sol, Río Verde.

9. Por otro lado, entre los meses julio y noviembre del 2017 se informó sobre el proyecto Río Magdalena a miembros de del Gobierno Parroquial de Garda Moreno, Jefe político de Cotacachi, tenientes políticos, gobernación de Imbabura, dirigentes comunitarios y habitantes de las comunidades: El Paraíso, Magdalena Alto y Brilla Sol.

10. Cabe indicar que las socializaciones a nivel comunitario participaron delegados del MAE, SENAGUA, ARCOM, MAG, MIPRO, Subsecretaria de Minería. En Magdalena Alto estuvo presente el Administrador del Bosque protector Los Cedros señor Joséf Decoux y un representante del GAD de Cotacachi.

11. Sobre nuestra previsión a futuro, es menester indicar que a medida que avance el proyecto en sus distintas etapas, las familias que vivimos en la zona nos veremos beneficiadas con d alquiler de servidos (camionetas, muías, hospedaje, alimentos) se incrementará con una mayor actividad y consecuente aumento de personal. De igual manera la compra de bienes locales, especialmente víveres, agua, etc

12. A través de su política de responsabilidad social, la comunidad seguirá recibiendo apoyo en sus iniciativas en base a la priorización de necesidades: mantenimiento vial, educación, salud, agricultura, emprendimientos, artesanía, comercialización, etc.

13. Ergo, rechazamos lo manifestado por los accionantes en su recurso de apelación y reiteramos que este proyecto es de gran beneficio para nuestras familias y que respaldamos d proyecto minero.

14. Finalmente, en representación de la Asociación de Producción Artesanal Manduriacus, presentamos este documento a fin de que la Sala conozca nuestro absoluto rechazo a la acción de protección y posterior apelación propuesta por d Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi, ya que en lugar de velar por la protección de supuestos derechos constitucionales, lo que pretenden es desconocer nuestras condiciones sociales, culturales y económicas, pues de aceptarse su pretensión se dejaría sin oportunidad de potenciales empleos a los miembros de nuestra comunidad.

15. La Constitución de la República del Ecuador, como norma fundamental, democrática y principal garante de los derechos reconocidos en favor de todos los ciudadanos de este país, ha determinado en su artículo 66, número 2, el derecho a una vida digna en los siguientes términos: “El derecho a una vida digna, que asegure ¡a salud, alimentación) nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

16. El derecho a la vida digna es esencial para el desarrollo individual y colectivo de los ciudadanos, determinando una serie de elementos y condiciones que permitan su consecución.

17. Desde luego, la garantía de este derecho corresponde al accionar del Estado, a través de políticas públicas que promuevan acciones que garanticen este complejo de elementos necesarios para la vida digna de las personas y la subsistencia del ser humano.

18. La Asociación de Producción Artesanal Manduriacus, seríamos afectados por la paralización del proyecto minero y por ende se reduciría la generación de actividades productivas, eliminándose importantes fuentes de trabajo y de subsistencia para nuestras familias.

19. Además, la Constitución de la República, en su artículo 33, reconoce y garantiza el derecho al trabajo como un derecho y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía.

20. En concordancia con aquello, el artículo 319 de la Norma Fundamental instituye la obligación del listado de promover todas las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población, incentivando aquellas que satisfagan la demanda interna.

21. Por su parte, el artículo 334 de la misma norma, prevé la obligación del Estado de promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la acaparadón y concentración de factores y recursos productivos.

22. Nuestra Asociación considera que este proyecto Río Magdalena permitirá a nuestras comunidades al acceso a mejores condiciones de vida a través de beneficios e incentivos para el emprendimiento y la comercialización de nuestros cultivos y productos.

23. Por lo expuesto, solicitamos a su autoridad que se sirva tomar en cuenta este amicus curiae como un demento previo a dictar sentencia y que deseche la apelación propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi ya que la paralización

Fecha Actuaciones judiciales

del Proyecto Río Magdalena significaría la paralización de desarrollo de nuestras familias, y con ello la directa afectación a nuestros derechos constitucionales a la identidad, educación, salud, trabajo, desarrollo de actividades productivas, movilidad, entre otros, que permiten hoy por hoy mantengamos una calidad de vida adecuada, haciendo posible también el derecho a la vida digna que nos garantiza la Constitución.

24. Solicitamos se sirva escucharnos en la audiencia que se llegare a desarrollar en este proceso. (...)

4.- Comparecen en segunda instancia así como en primera instancia el señor José Milton Garzón Andrade y la señora Zeida Lucía Mediavilla Flores por sus propios y personales derechos presentando el siguiente amicus curiae:

(...) 1. En primer lugar, nos referiremos brevemente al proyecto denominado "Río Magdalena" ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Este proyecto es parte del convenio de cooperación entre la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP y CORNERSTONE S.A.

2. La parte baja de la parroquia García Moreno se denomina "El Valle de los Manduriacos" y está conformado de las comunas: San Roque, Chontal Alto, San Miguel de Chontal, Brilla Sol, Magdalena Alto, San José de Magdalena, El Paraíso, El Corazón, Pueblo Unido, Río Verde, Cielo Verde, Santa Rosa de los Manduriacos.

3. Previa la aprobación del registro ambiental para la fase de exploración inicial, ENAMI y CORNERSTONE realizaron campañas informativas permanentes con los habitantes de nuestra comunidad. Se ha generado una relación muy buena entre las comunidades y CORNERSTONE-ENAMI.

4. Hemos tenido conocimiento que, grupos opositores a la minería y los cuales nunca han velado por nuestros intereses, han iniciado campañas en contra del proyecto antes referido. Por nuestra parte, rechazamos enfáticamente estas campañas por ser alejadas de la realidad. Lo cierto es, que con el desarrollo de este proyecto se han generado muchos empleos de forma directa e indirecta para los que vivimos en la zona de influencia del Proyecto Río Magdalena, lo cual evidentemente nos ha beneficiado a las familias que vivimos allí.

5. Muchas comunidades de la zona de influencia, como por ejemplo, las comunidades de Brilla Sol, Magdalena Alto y El Paraíso se apoya con logística y personal de la empresa para el mantenimiento vial y mantenimiento de la infraestructura escolar de las comunidades de influencia. Además, desde el 2017 se ha venido apoyando a un grupo de mujeres artesanas de la comuna El Paraíso con procesos de capacitación y fortalecimiento organizacional.

6. Por nuestra parte, señores Magistrados, el señor Milton Garzón es dueño de un restaurante denominado "Las Peñas", el cual está ubicado en la comuna Magdalena Bajo. CORNERSTONE ha utilizado el servicio de alimentación del restaurante desde el mes de abril de este año, cancelando aproximadamente \$360 dólares de los Estados Unidos de América por jornada y de forma quincenal. Además, mi restaurante ofrece servicio de alimentación para los trabajadores de la empresa CODELCO. Esto representa un apoyo importante a los locales comerciales y emprendimiento de las personas que habitamos en la comunidad.

7. De igual forma, CORNERSTONE contrata ocasionalmente un vehículo de mi propiedad para transporte de personal. Es decir, que es falso lo manifestado tanto por grupos opositores de la minería como por los accionantes de esta acción de protección que lo único que pretenden es confundir a su autoridad alegando una inexistente violación de derechos constitucionales.

8. Por otro lado, la señora Zeida Mediavilla vive en la comuna Brilla Sol ubicada en la zona de influencia, la señora Mediavilla brindó servicios de alimentación al personal de la compañía CORNERSTONE en los meses de enero, febrero, y marzo conjuntamente con otras compañeras de la comunidad durante el inicio de las actividades de explotación. De igual forma, ocasionalmente presta servicios de alimentación y refrigerios al personal de la empresa CORNERSTONE.

9. Lo cierto es, que las comunidades que vivimos en las zonas de influencia mantenemos una excelente relación con las empresas y apoyamos al proyecto minero por los múltiples beneficios que nos ha traído.

10. Por ello, nuestro absoluto rechazo a la acción de protección y al recurso de apelación deducido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi, quienes están argumentando que existe una supuesta violación de derechos constitucionales que no han logrado demostrar. Por el contrario, repetimos que este proyecto minero beneficia a las familias que vivimos en las zonas de influencia al habernos generado importantes plazas de trabajo y mejorar nuestra condición de vida.

11. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador, ha determinado en su artículo 66, número 2, el derecho a una vida digna:

12. "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".

13. Como parte de las comunidades de las zonas de influencia, nos veríamos afectados si esta Sala acepta la apelación y revoca la acertada sentencia de primera instancia que rechazó la acción constitucional. Repetimos que para nosotros la paralización del proyecto reduciría la generación de actividades productivas, eliminándose importantes fuentes de trabajo y de subsistencia para nuestras familias.

14. Además, recordamos que la Constitución de la República, en su artículo 33, reconoce y garantiza el derecho al trabajo como un derecho y un deber social, fuente de realización personal y base de la economía. Conforme hemos anticipado, la realización del proyecto minero nos ha generado fuentes de trabajo a quienes proveemos alimentación y transporte a los trabajadores de la empresa.

15. En consecuencia, solicitamos a su autoridad que se sirva tomar en cuenta este amicus curiae al momento de dictar sentencia a fin de que rechace la apelación propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi y ratifique la sentencia

venida en grado por la cual se rechazó la acción de protección que lo único que pretende es traer a la esfera constitucional una serie de alegaciones que bien puede ser discutidas en otras vías. Ergo, el recurso es claramente improcedente conforme la Ley de la Materia al no existir ningún derecho constitucional violentado.

16. Además, comedidamente solicitamos se sirvan escucharnos en la audiencia que se llegare a desarrollar en este recurso de apelación.

5.- Comparece en segunda instancia así como en primera instancia el señor Santiago Yépez Dávila, en calidad de Presidente y como representante legal de la Cámara de Minería del Ecuador presenta el siguiente amicus curiae:

1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, a las 16.15 h, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, dictó sentencia dentro del proceso signado con el número 10332-2018-00640 (en adelante la "Sentencia") y rechazó la acción de protección planteada por Jomar José Efrén Cevallos y Jhesica Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, respectivamente, por encontrar que, entre otras cosas, la acción de protección era improcedente al no existir la violación de los derechos constitucionales alegada por los accionantes.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2018, la abogada Jhesica Almeida, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, presentó un recurso de apelación en contra de la Sentencia.

3. En relación al recurso de apelación propuesto por la abogada Jhesica Almeida, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, anticipamos a esta Sala que el mismo está plagado de una serie de imprecisiones y razonamientos que están claramente reñidos con la legislación ecuatoriana, conforme paso a explicar.

-I-

Sobre la Cámara de Minería de Ecuador

4. En primer lugar y como antecedente importante, vale anotar que la Cámara de Minería de Ecuador se fundó en el año 1979 como una entidad de derecho privado que busca fomentar y propiciar el desarrollo de la actividad minera en el país, como industria organizada y prioritaria, así como de toda actividad relacionada con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables y de actividades conexas y derivadas.

5. Actualmente, la CME cuenta con más de 120 socios entre personas naturales y jurídicas que se dedican a todas las fases establecidas en la Ley de Minería, tales como prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización de minerales obtenidos en territorio ecuatoriano previo el cumplimiento de formalidades legales correspondientes. También son socios personas naturales y jurídicas que ejercen representación, asistencia técnica y legal o consultoría en materia minera. Las principales compañías mineras nacionales e internacionales que están desarrollando trabajos en el ámbito de los recursos metálicos y no metálicos están asociados a la Cámara de Minería, por lo que su opinión representa a aquella de la industria minera nacional.

6. Consideramos también que el caso nos concierne es de interés general y nacional, ya que podría traer enormes repercusiones para todo el país, especialmente en el ámbito de la actividad de explotación de los recursos naturales no renovables, pues a más de atentar contra la seguridad jurídica, afectaría a la evolución de la economía en un país que requiere de instituciones sólidas y el respeto al Estado de Derecho. Nuestro interés como gremio radica en la correcta y debida aplicación e interpretación de la Constitución del Ecuador, así como de los tratados internacionales de derechos humanos y demás normativa aplicable.

7. Brevemente, vale la pena destacar los beneficios que trae al país el desarrollo de una actividad minera que cumpla con la legislación nacional. Se prevé que la inversión proyectada en el sector minero industrial llegue a los USD 4,600,000,000 en el periodo comprendido entre el 2017 y 2021, dentro de los cuales se cuenta con varios proyectos que pronto iniciarán producción, así como con grandes inversiones en exploración dentro de un periodo de 4 años de USD 500,000,00, lo cual, como se conoce, es inversión de alto riesgo pues no existe garantía de que los proyectos lleguen finalmente a explotarse. Adicionalmente, se estima que dentro del mismo periodo (2017-2021) se generarán impuestos para el estado ecuatoriano en un monto estimado de USD 1,300,00,00, que beneficiarán al país y a las localidades en las que se encuentran asentados estos proyectos mineros. Por otro lado, se proyecta que el empleo directo, esto es el que generarán exclusivamente los proyectos mineros, es de 6,000 puestos de trabajo, mientras que el empleo indirecto (servicios y labores relacionadas generadas por estos proyectos) ascenderá a la cantidad de 18,000. Por estas razones, es de conocimiento público que la minería es una actividad prioritaria para la economía nacional.

-II-

Sobre el Recurso de Apelación

8. Conforme hemos anticipado, la abogada Jhesica Almeida, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, presentó un recurso de apelación en contra de la Sentencia.

9. Los fundamentos del recurso de apelación pueden resumirse en los siguientes: (i) El Juzgador de primera instancia no tomó en consideración la carga probatoria que justifica la procedencia de la acción; (ii) La Sentencia carece de motivación; (iii) Existe un error de interpretación por parte del Juzgador de primera instancia sobre la vía más expedita; y, (iv) El Juzgador de primera instancia no garantizó el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones. A continuación, me referiré de forma pormenorizada a cada una de ellas.

10. Sobre el primer argumento, la accionante se ha limitado a enlistar en su recurso una serie de pruebas que, a su criterio, el

juzgador de primera instancia no ha valorado lo cual habría conllevado a una supuesta violación al debido proceso. Sin embargo, la accionante no ha especificado el vicio de procedimiento o la regla de valoración de la prueba que el juzgador habría infringido en el fallo recurrido. Por el contrario, la apelante lo único que pretende es que esta Sala valore -de la forma en la que la accionante considera convenientemente que deberían ser valoradas- las pruebas que obran del proceso. Lógicamente, esto no es posible pues el ejercicio valorativo de la prueba es exclusivo del juzgador.

11. Al respecto, el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”), norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) establece cuáles son las reglas para la valoración de la prueba:

“Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. I -a prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”

12. En la especie, en el considerando sexto de la sentencia, el juzgador, en efecto, cita a las resoluciones número MMSZM-N-2017-0041 RM; MM-SZM-N-2017-0042 RM; y, 225741 señaladas por la accionante en su recurso de apelación y las considera para efectos de su decisión, con lo cual queda desvirtuado el argumento de la apelante. Además, es menester señalar que los medios de prueba sirven para llevar al juzgador al conocimiento de los hechos y que los mecanismos probatorios son en suma instrumentos para alcanzar la certeza judicial.

13. No es obligación del juzgador de primera instancia citar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso en su sentencia como sostiene la apelante, ya que el artículo referido en el numeral décimo primero únicamente obliga al juez a expresar la valoración de las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

14. Ergo, si bien el juzgador debe realizar la valoración de todas las pruebas aportadas por las partes, esto no implica que deba referirse en sentencia a pruebas que en su criterio no resultaron conducentes para esclarecer los hechos y, por lo tanto, no son necesarias para motivar su decisión.

15. En relación a la falta de motivación argüida por la accionante al sostener que “existe una total falta de motivación en la sentencia detallada en líneas anteriores, ya que se evidencia una completa falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, respecto a los argumentos esgrimidos por el señor Juez a quo que sustentaron su resolución” resulta evidente que este argumento carece de total fundamentación jurídica.

16. En efecto, la Corte Constitucional ha establecido lo que se conoce como el test de motivación, el cual implica que toda sentencia debe tener tres condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, debe ser lógica y, por último, debe ser comprensible.

17. En primer lugar, me referiré a la razonabilidad. La Corte Constitucional ha indicado² que una sentencia es razonable cuando se encuentra fundada en los principios constitucionales. Agrega la Corte que este requisito no se agota con el establecimiento de los preceptos normativos relacionados con la competencia de la judicatura para el conocimiento y resolución del proceso sino que además requiere la determinación de las disposiciones normativas en las que la autoridad jurisdiccional funda su razonamiento.

18. En el caso de análisis, el juzgador ha fundado su decisión en el artículo 40 de la de la LOGJCC que establece los requisitos de procedencia de la acción de protección: (i) violación de un derecho constitucional; (ii) acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, (iii) inexistencias de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho violado.

19. Para el juzgador de primera instancia, los requisitos previstos en la ley de la materia no se cumplen y la razón está claramente señalada en la sentencia: “La acción de protección no es la vía adecuada para la presente reclamación ni es el mecanismo adecuado para determinar un derecho legal. Al no existir violación de derecho constitucional las demás pretensiones de la accionante carecen de fundamento por esta vía”. Es decir, que el juzgador, aplicando el criterio de la razonabilidad, encuentra que la acción propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi no cumple con los requisitos de procedencia al no existir una violación de derechos constitucionales o una controversia que amerite ser discutida en la esfera constitucional.

20. Respecto a la lógica, la Corte Constitucional ha indicad' que esta implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. En la especie, puntualmente en el considerando séptimo, el juzgador sostiene que las pretensiones de la accionante son susceptibles de ser impugnadas por la vía judicial al tratarse de temas relacionados con la legalidad de actos administrativos, puntualmente la concesión de un registro ambiental. El juzgador claramente alerta que no se ha “vulnerado derecho algún ni se ha causado un daño grave” refiriéndose a derechos constitucionales y agrega que la materia que se ventila en este proceso es de carácter estrictamente administrativo. Ergo, concluye el juzgador, que la vía constitucional no es la idónea para discutir elementos de legalidad relacionados con la concesión del registro ambiental tantas veces referido por los accionantes.

21. En relación a la comprensión de la sentencia, esto no es otra cosa sino la claridad en la exposición de ideas y razonamientos por parte del juzgador en su fallo. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple por cuanto el juzgador ha hecho un análisis motivado respecto a cuáles son los razonamientos jurídicos que ha invocado para dictar su resolución. Además, ha citado las disposiciones legales pertinentes por las cuales considera que en la presente causa la acción de protección es improcedente.

22. Por ello, es falso lo manifestado por la apelante y, repetimos, que la sentencia cumple cabalmente con la garantía constitucional de la motivación establecida en el artículo 76 de la Carta Magna.

Fecha Actuaciones judiciales

23. En relación al tercer argumento señalado por la accionante, esto es, un supuesto error de interpretación por parte del Juzgador de primera instancia sobre la vía más expedita, es menester indicar que la acción de protección por su naturaleza es de carácter excepcional y residual. Esto implica que únicamente cuando concurren los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la LOGJCC esta acción puede ser activada.

24. Dicho esto, vale añadir que en la sentencia recurrida el Juez a quo ha señalado en demasía que las pretensiones de los accionantes son “un tema estrictamente administrativo, y que bien podría ser analizado por los jueces competentes de la materia”.

25. Señores Magistrados, la LOGJCC es clara y manda que cuando un acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial no es procedente acudir a la esfera constitucional.

26. Conforme obra del expediente, los accionantes no han podido demostrar la violación de ningún derecho constitucional. Por el contrario, han invocado derechos como “buena administración pública” inexistentes y, por ende, violaciones inexistentes, pues no se puede violar derechos que no existen. De igual forma, han argüido violaciones al principio de irretroactividad de la Ley que no han podido probar. Tampoco han podido demostrar cuál fue el acto u omisión de la ENAMI EP o del Ministerio de Ambiente que causó la supuesta violación del derecho violado.

27. Lo único cierto es que los accionantes tenían la carga de la prueba y la obligación de probar los hechos alegados y no lo hicieron. Además, todas las pretensiones de la actora se encuadran en temas relacionados con la legalidad de un acto administrativo, cuya vía de impugnación es distinta a la constitucional. Ergo, es irrelevante que los accionantes se limiten a enunciar doctrina, legislación nacional e internacional sin explicar su pertinencia al caso y sobre todo sin precisar cuándo cómo y en qué forma se produjo la supuesta violación de sus derechos constitucionales. Así, no existe ningún error de interpretación por parte del juzgador de primera instancia sobre la vía más expedita sino que, por el contrario, lo que demuestra el fallo de primera instancia es una adecuada y correcta aplicación de los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC al rechazar este upo de demandas que pretenden desnaturalizar a la acción de protección.

28. Finalmente, respecto a la garantía constitucional de las partes de ser escuchadas en igualdad de condiciones, nos consta que la misma se ha cumplido a cabalidad en este proceso. Los accionantes no han precisado cómo, cuándo ni en qué forma se ha lesionado el derecho que invocan por parte del juzgador de primera instancia y nuevamente pretender interferir en el ejercicio valorativo de prueba por parte del juez a quo. Consideramos que esta alegación está completamente infundada y, por lo tanto, no requiere mayor análisis al no haberse justificado el supuesto estado de indefensión alegado por la contraparte.

-III-

Sobre la Acción de Protección

29. Señores Magistrados, el juzgador de primera instancia acertadamente rechazó la acción de protección propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi pues, conforme hemos indicado, la misma contradice expresamente lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

30. Todos los supuestos derechos constitucionales violados como, por ejemplo, el derecho a la salud o al agua, no han quedado probados procesalmente. Tampoco se ha demostrado el supuesto daño eminente o grave, razón por la cual, además, se rechazó el pedido de medidas cautelares contenido en la acción de protección.

31. El tema central de la acción de protección se refiere al registro ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente (en adelante “MAE”) a favor de ENAMI EP y sobre el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi ha mostrado su inconformidad.

32. Conforme hemos indicado anteriormente y ha sido recogido en el fallo recurrido, existen claramente otras vías de impugnación del registro ambiental, por lo que, en apego al derecho aplicable, esta Sala debe negar la apelación propuesta y ratificar la Sentencia.

33. Sin perjuicio de lo antes dicho, y con el propósito de contextualizar las infundadas afirmaciones de los accionantes con respecto a la actividad minera, nos permitimos citar un extracto del artículo 36 de la Ley de Minería que señala lo siguiente:

“Art. 36.- (...) La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración distinguirán el período de exploración inicial, el periodo de exploración avanzada y el periodo de evaluación económica integral del yacimiento (...)

34. No amerita falta mayor análisis del artículo citado para concluir que una concesión minera se divide en dos grandes etapas que son la de exploración y la de explotación. A su vez, la etapa de exploración tiene tres periodos: exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento. Para ejecutar actividades mineras, el titular minero requiere contar, entre otras cosas, con la licencia ambiental debidamente otorgada por el MAE.

35. En el caso de análisis, la ENAMI EP sí cuenta con la respectiva autorización ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente y, como veremos a continuación, para el periodo de exploración inicial, es el registro ambiental. Vale indicar para conocimiento de la Sala, que la ENAMI EP obtuvo el correspondiente registro ambiental por parte del MAE, de manera oportuna, mediante Resolución Nro. 225741 de fecha 12 de diciembre de 2017, que le faculta a realizar actividades de exploración inicial en las concesiones mineras de su titularidad.

36. Dicho documento, al que se refieren los accionantes en la acción propuesta, ha cumplido con todas las obligaciones y los requisitos contenidos en la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley de Minería y el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Fecha Actuaciones judiciales

37. A propósito de la habilidad para desarrollar actividades mineras, cumplidas que sean las obligaciones contenidas en la ley de la materia, es necesario resaltar la clara confusión de los accionantes entre los términos “área protegida” y “bosque protector”. Coincidimos con los accionantes que por disposición constitucional expresa y, a propósito del resultado de la consulta popular realizada en febrero de 2018, no es posible realizar actividades mineras en áreas protegidas. De acuerdo a la categorización del Ministerio del Ambiente, las áreas protegidas se encuentran identificadas y categorizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP.

38. No obstante, vale aclarar que los “bosques protectores” NO son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP como equivocadamente sostienen los apelantes. Únicamente el MAE puede establecer y delimitar las áreas protegidas en el territorio ecuatoriano, sin que ninguna otra autoridad pueda hacerlo sin incurrir en una grave violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica.

39. Al no existir prohibición para realizar actividades mineras dentro de un área categorizada como “bosque protector”, es falso lo manifestado por la parte accionante que lo único que ha pretendido es confundir a esta autoridad con afirmaciones contrarias a la seguridad jurídica y legislación ambiental aplicable^

IV

PETICIÓN

40. En consideración del estado de la causa y al amparo de lo previsto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos respetuosamente a esta Sala que se sirva considerar los argumentos expuestos en este amicus curiae por el gremio minero nacional, con la confianza de que le permitirán una mejor apreciación de la causa y los intereses inmersos en la misma. La industria minera aspira a que se rechace el recurso de apelación y se ratifique el fallo de primera instancia que fue dictado conforme a Derecho, con equidad y justicia, permitiendo el normal desarrollo de las actividades mineras en beneficio de garantizar justamente los derechos constitucionales de la mayoría de la población, que no pueden ser vulnerados por acciones constitucionales frías.

41. El gremio nacional minero rechaza categóricamente que se utilicen acciones de protección con el objeto de cuestionar veladamente la legalidad de las resoluciones administrativas del gobierno central en materia minera o ambiental. La inseguridad jurídica que causaría que, vía una acción de protección constitucional, se pretenda entre otras cosas, equiparar los “bosques protectores” con las “áreas protegidas” (conceptos que son técnica y legalmente distintos), violando el principio de legalidad y de división de los poderes, sería intolerable en todo Estado de Derecho.

6.- Comparece en segunda instancia así como en primera instancia el Dr. César Zumarraga Ramírez, en calidad de Vicepresidente de la compañía Conerstone Ecuador S.A presenta el siguiente amicus curiae:

-I-

Sobre Cornerstone Ecuador S.A.

1. En primer lugar y para mejor referencia de esta honorable Sala, vale indicar que Cornerstone Ecuador S.A. es una de las 6 subsidiarias que forman parte de la compañía de nacionalidad canadiense CORNERSTONE CAPITAL RESOURCES INC.

2. CORNERSTONE CAPITAL RESOURCES INC. es una compañía pública canadiense constituida al amparo de las leyes de la Provincia de Alberta, Canadá y que cotiza sus acciones en la Bolsa de Valores de Toronto (Toronto Stock Exchange) bajo el símbolo de acción CGP. Al compañía imprime en todos sus proyectos los más altos procesos de control ambiental, respeto a las comunidades y en todas sus acciones se ven apegadas a las mejores prácticas de exploración como buen ciudadano corporativo.

3. Mi representada ha suscrito un Acuerdo de Colaboración e Inversión suscrito con la Empresa Nacional Minera EP ENAMI para identificar áreas mineras de interés general y específico en las que efectuará toda la inversión requerida para exploración minera (prospección, exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica) así como las obligaciones económicas que surgieren (ej: tasas ambientales o mineras, etc.), a su solo costo y riesgo, con el fin de generar potenciales proyectos y definir recursos minerales que puedan ser susceptibles de una futura explotación comercial.

4. La historia de mi representada en el Ecuador data del año 2005 y durante todo ese tiempo ha intervenido en importantes proyectos de exploración entre los que destaca el proyecto Cascabel, del cual todavía es socia. En suma, mi representada es una reputada compañía en la industria minera y con una amplia trayectoria, la cual aplica de manera rigurosa el principio de responsabilidad social corporativa, manteniendo una alta conciencia social, respetando el ambiente y procurando el bienestar social.

-II-

Sobre el Recurso de Apelación Propuesto por el GAD de Cotacachi

5. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a través de su Procuradora Sindica, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual el Juez de primera instancia rechazó la acción de protección deducida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

6. En primer lugar, es necesario puntualizar que, la apelante pretende que en esta instancia la Sala se vuelva a pronunciar sobre hechos que ya fueron resueltos por el juez a quo e interferir en el ejercicio valorativo de prueba. Esto es algo que en derecho no puede darse pues a la parte que propone un recurso de apelación lo que le corresponde es probar los yerros incurridos en la sentencia y no es jurídicamente admisible volver a discutir sobre temas de fondo de la controversia que ya han sido tratados; proceder de esta manera violaría el principio de independencia judicial interna tantas veces expresado por la Corte Constitucional.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

7. Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que la apelación está plagada de una serie de falsedades que a continuación pasaremos a explicar. Sobre la supuesta falta de valoración de la prueba aportada al proceso, las resoluciones MMSZM-N-2017-0041 y MMSZM-N-2017-0042 de 3 de marzo de 2017 y la resolución 225741 referidas por la apelante, fueron expresamente citadas por el Juez en el considerando sexto de la sentencia. En relación a las otras pruebas aportadas por la apelante, no es obligación del juzgador referirse a todas y cada una de las pruebas que obran del proceso sino únicamente a las que sirvieron para justificar su decisión .

8. Respecto a la motivación de la sentencia, es menester recordar a la apelante que no es suficiente con alegar falta de motivación sin justificar en qué forma y bajo qué criterios el fallo supuestamente ha incumplido con esta garantía constitucional. La apelante sostiene por un lado que el fallo no está motivado porque no cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sin embargo, por otro lado y de forma contradictoria, cita en su su propio escrito fragmentos de la sentencia de primera instancia que hacen referencia a la motivación esgrimida por el juez a quo para justificar su decisión. Veamos, el juez de primera instancia y de forma acertada, explicó en su sentencia que la acción planteada por el GAD de Cotacachi no era procedente porque no cumpliría con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"La acción de protección no es procedente cuando el titular o los titulares del derecho cuentan con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Las pretensiones del accionante no se encuadran en el escenario constitucional, pues sus posibilidades y desacuerdos deben agotar la vía de la legalidad para acceder a la vía constitucional. (...) Al no haberse demostrado justificadamente por parte del accionante la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Siendo este un tema estrictamente administrativo y que bien podría ser analizado por los jueces competentes de la materia. Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Juzgador, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", en los términos manifestados, se niega la pretensión del Ilegitimado Activo".

9. Sobre la supuesta errónea interpretación del juez a quo sobre la vía más expedita, conforme consta en el numeral anterior, el juzgador determinó que las pretensiones materia de la acción de protección no ameritaban ser discutidas en la vía constitucional al no existir violación de ningún derecho constitucional. Consecuente con su razonamiento, el juzgador de primera instancia concluyó que al tratarse de un asunto de legalidad, la apelante tenía la opción de acudir a otras instancias judiciales para discutir sus pretensiones. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido muy clara en clasificar a la acción de protección como una acción de carácter residual y por lo tanto la misma únicamente puede ser accionada cuando se cumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hecho que en el caso de análisis no ocurre.

10. Finalmente, la apelante aduce que no ha sido escuchada en igualdad de condiciones, sin embargo, no presenta un solo elemento probatorio que permita justificar este argumento. Nuevamente señores magistrados, la apelante está tratando de volver a discutir temas de fondo que ya fueron tratados por el juez a quo y está desvirtuando la naturaleza del recurso de apelación.

-III-

Sobre el Proyecto Minero

11. Señores magistrados, la accionante ha planteado una acción de protección confusa y que no tiene asidero jurídico alguno, pues confunde el término "bosque protector" con "área protegida" para tratar de acreditar una supuesta violación de derechos constitucionales inexistente conforme ha ratificado la sentencia de primera instancia.

12. Es menester indicar, que el proyecto minero que se está actualmente realizando dentro de las concesiones denominadas "Magdalena 01" y "Magdalena 02" está en fase de exploración inicial.

13. La actividad minera comprende distintas fases de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Minería. La segunda de estas etapas o fases es la de exploración inicial, la cual consiste en la determinación del tamaño y forma de un yacimiento, así como el contenido y calidad del material mineral que allí se encuentra, durante esta etapa el impacto ambiental es mínimo. Adicionalmente, existe la alta probabilidad de que no exista un yacimiento minero y el proyecto ambiental nunca llegue a la etapa de explotación. Por ello, es falso lo manifestado por la apelante respecto a que existe una supuesta violación a los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución.

14. Por el contrario, durante la etapa de exploración inicial mi representada ha trabajado con las comunidades que viven en la zona de influencia y ha generado plazas de empleo mejorando la calidad de vida de sus habitantes. Por ejemplo, mi representada ha brindado talleres de capacitación en fortalecimiento de grupos organizados, cursos de manejo, talleres de conservación de alimentos, talleres básicos de primeros auxilios y minería responsable. En estos talleres han participado más de 200 habitantes de las comunidades que viven en la zona de influencia.

15. De igual manera, mi representada ha contratado los servicios de alimentación de los emprendedores de la zona, lo cual ha mejorado sustancialmente su calidad de vida y ha promovido proyectos de muñeres artesanas de la comuna El Paraíso a través de talleres de capacitación.

16. Es decir, gracias al esfuerzo de empresas serias como mi representada se ha podido contribuir en gran medida a brindar mejores condiciones de vida de los habitantes de la zona, lo cual presenta una realidad diametralmente distinta de la referida por los apelantes en su acción de protección.

17. Con los antecedentes expuestos, solicitamos a su autoridad se sirvan tomar en cuenta el presente amicus amae con el fin de

que la Sala tenga más elementos para dictar su resolución y en consecuencia solicitamos se sirvan rechazar la apelación propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi y ratificar la sentencia venida en grado.

-IV-

Sobre la Minería Ilegal

18. A riesgo de apartarme por un momento de los méritos procesales del expediente, permítanme distinguidos señores Magistrados, citar lo que un reciente artículo de opinión publicado en el Diario El Comercio el 9 de diciembre de 2018, el articulista Oscar Vela decía:

«Escucho voces que hablan de la minería como si se tratara del último y más novedoso azote bíblico. En algunos casos dicen defender las fuentes de agua o la virginidad de tierras paradisíacas, y no dudo en absoluto de que la pureza de los ríos y la intangibilidad de áreas protegidas deba ser defendida por todos los que tengan un real y legítimo interés en la conservación del medio ambiente, pero no creo una sola palabra pronunciada por activistas o defensores gremiales que o bien se benefician de las ONGs, o lo hacen del chantaje a los inversionistas mineros.

Otros detractores, más bien ingenuos, se suman al discurso antiminerero creyendo que enarbolan la bandera del ambientalismo, sin darse cuenta de que son solo los tontos útiles de un sistema cuyo trasfondo no está en el dinero que hacen ciertos activistas comprados, sino en el gran negocio oculto detrás de esta campaña de desprestigio: la explotación irracional de los recursos a través de la minería ilegal.

De modo que todos aquellos que sueñan con un territorio “libre de minería”, y que se lanzan a la guerra contra las grandes empresas, en realidad están luchando una falsa batalla que deja ingentes ganancias a los mineros ilegales, mafias que tienen a su servicio cuadrillas de esclavos que son los que terminan explotando esos recursos, y lo hacen, por supuesto, sin tecnología, sin una sola medida a favor del medio ambiente, sin responsabilidad laboral o de salud, sin pagar impuestos y en circunstancias de riesgo e inseguridad alarmantes.

¿O acaso somos tan bobos que nos creemos el cuento del país “libre de minería” cuando sabemos (los mineros informales y los pseudo activistas sí que lo saben), que contamos con enormes reservas de oro, cobre y otros metales valiosos?

Si alguien aún se lo cree, solo pregúntese por qué nadie ha eliminado los mayores focos de explotación ilegal: Nambija, Zaruma, Portovelo o la más reciente zona roja, Buenos Aires, una conflictiva localidad de Imbabura que ya tiene en sus breves registros varias muertes violentas. El desastre ecológico, la explotación humana y sus niveles de inseguridad son ampliamente conocidas en el país, y, sin embargo, los ilegales siguen trabajando allí alentados por “activistas” que atacan a la minería formal»

19. Precisamente es esta provincia de Imbabura la que está sufriendo los estragos de la minería ilegal en varias zonas y, seguramente la situación más grave es la que ocurre en el sector conocido como Buenos Aires en donde mafias entregadas a protervos intereses han invadido y esclavizado a comunidades del sector, con absoluto desprecio al medioambiente, usando y abusando de recursos naturales del Estado sin el pago de ningún impuesto o regalía y a vista y paciencia de todas las autoridades.

20. No hemos visto a los grupos anti mineros ni tampoco a los gobiernos locales intentar acciones de protección en contra de las actividades ilegales en Buenos Aires, sino por el contrario atacan, como en este caso, a proyectos formales comprometidos con el cuidado del medioambiente y respetoso de las comunidades aledañas.

21. Vale en este punto destacar que el trabajo de Cornerstone en conjunto con la ENAMI, ha sido merecedor del apoyo comunitario no solo porque se cumple con todas las regulaciones legales y ambientales, sino por la alta conciencia social que se imprime en cada proyecto de exploración a cargo de mi representada. Nuestra intervención nos ha hecho merecedores de la licencia social por el trabajo que desarrollamos.

22. Lamentablemente, las acciones que buscan paralizar estos proyectos de empresas serias y formales, comprometidas con la ley y el medioambiente, benefician de manera directa a las mafias minerales ilegales que reinan en el caos y que una vez que se “toman” un área es muy difícil -por no decir imposible- sacarlos.

23. Estamos seguros que eso tampoco es lo que busca el actor de esta causa, y también estamos seguros que sus Señorías, no permitirán que eso suceda, por lo que se ratificará la sentencia del juez de primera instancia y se rechazará la apelación propuesta por ser de Derecho.

IV).- Resolución de primer nivel

Una vez evacuado el trámite de Ley el señor Dr. Oscar Alfredo Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, ha procedido a dictar la correspondiente sentencia de fecha Cotacachi, martes 13 de noviembre del 2018, a las 16h15, la misma que consta de fojas 240 a 247, en la que en lo principal resuelve:

“SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE ARGUMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCION: La motivación implica un razonamiento que unifique las pruebas, la íntima convicción del juzgador que tiene que ver con el leal saber y entender y la sana crítica racional que implica tener coherencia bajo el marco del bloque de constitucionalidad reafirmado en la misma Constitución, explicar la pertinencia con los antecedentes de hecho, y por tanto verificar vulneración o no a derechos constitucionales bajo las reglas establecidas en la ley. La jurisprudencia constitucional determina que la acción de protección no es un medio alternativo para ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, lo que implica el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado ecuatoriano. La acción de protección no es procedente cuando el titular o los titulares del derecho cuentan

con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Las pretensiones del accionante no se encuadran en el escenario constitucional, pues sus posibilidades y desacuerdos deben agotar la vía de la legalidad para acceder a la vía constitucional de cumplirse con lo establecido por la ley de la materia. La acción de protección no es un mecanismo de superposición ni reemplazo de las instancias administrativas o judiciales. Por lo que la acción de protección no sustituye a los otros medios judiciales, la justicia constitucional no asume potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. La acción de protección cabe hacia el servicio público si este violenta derechos humanos, pues es su deber el regirse al estado constitucional de derechos y de justicia, social. En el presente caso no es procedente que por medio de la acción de protección se pretenda se declare un derecho, ya que, violación de derechos, no es lo mismo que limitar derechos legales, sino es una comprobación que se ha roto el núcleo mínimo y esencial de los derechos reclamados y por tanto el derecho a la reparación integral. Los derechos no son absolutos, pueden tener límites y esto no significa violación de derechos. La violación de derechos implica afectar su núcleo duro, y con ello daños graves e irreparables. La acción de protección es una garantía constitucional de carácter cautelar, con el fin de promover que los derechos humanos positivados en la Constitución no sean violentados y la ciudadanía goce de los mismos en su buen vivir. La acción de protección no es la vía adecuada para la presente reclamación ni es el mecanismo para determinar un derecho legal. Al no existir vulneración de un derecho constitucional, las demás pretensiones del accionante carecen de fundamento por esta vía. Que la norma contenida en el artículo 173 de la Constitución de la República que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.". Consecuentemente, no concurren los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en otras palabras no existe la violación de un derecho constitucional cual es la acción u omisión en este caso, de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado en contra del accionante, tanto más que el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otros principios que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos. Al no haberse demostrado y justificado plenamente por parte del accionante la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Siendo este un tema estrictamente administrativo, y que bien podría ser analizado por los jueces competentes de la materia. Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Juzgador, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", en los términos manifestados, se niega la pretensión del Legitimado Activo dejando a salvo la facultad del accionante para iniciar y seguir las acciones que estime pertinentes de acuerdo a la Constitución y la Ley, disponiéndose de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas. El escrito presentado por Juan Sebastián Medina Canales, en su calidad que comparece agréguese al expediente, téngase en cuenta la ratificación que realiza a favor del Ab. Hugo Padilla Romero en la causa para los efectos de ley. Tómese en cuenta los correos electrónicos allí señalados para notificaciones. Se concede el término de cinco días a fin de que los intervinientes que así lo solicitaron legitimen su intervención en la presente causa. NOTIFÍQUESE.-"

Posteriormente la parte accionante presenta el respectivo recurso de apelación, el mismo que ha sido concedido mediante providencia de fecha viernes 16 de noviembre del 2018, las 15h43.

TERCERO.- DERECHOS DE PROTECCION Y VALIDEZ

El artículo 75 de la Constitución ecuatoriana prevé que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." El artículo 76 indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso. Éste, comporta una serie de reglas que los jueces estamos obligados a cumplir, cuando el ciudadano activa el requerimiento de protección de sus derechos mediante el acceso a la justicia, al presentar una acción para hacer uso de las garantías jurisdiccionales previstas en nuestro ordenamiento constitucional.

Por ello corresponde a este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por lo cual es importante realizar un juzgamiento con observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76.1 y 76.3 ibídem), conforme lo establece el artículo 82 ibídem que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Para materializar estos derechos, el artículo 169 de la Constitución indica: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

Estas previsiones constitucionales y legales, tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Fecha Actuaciones judiciales

(Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Artículo 8.1 en el sentido de que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,...”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el marco jurídico normativo-procesal que ha de observarse para efectos del conocimiento y resolución sobre acciones constitucionales jurisdiccionales, y en ese marco, el artículo 8.5 de la referida ley, ha previsto que en estos casos, “No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa”, con lo que, se materializan los principios de sencillez, rapidez y eficacia que implica la tutela constitucional.

En definitiva, dentro de esta causa, se debe garantizar los derechos de protección de los ciudadanos, tomando como punto de partida el acceso a la justicia, para que el accionante pueda concurrir ante la Función Judicial a solicitar la protección de sus derechos que considera han sido vulnerados; y así, bajo el respeto de los preceptos del debido proceso como principio básico de observancia fiel, se garantice la materialización de principios y derechos establecidos en la Constitución Ecuatoriana; en tal sentido, dentro de la causa se observa que se ha dado el trámite previsto en los artículos 7, 8, 14, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con apego a las formalidades de los referidos artículos 75, 76, 82, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad lo actuado, se declara su validez.

CUARTO.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La etapa de impugnación y en concreto el recurso de apelación, conforme a la Constitución de la República, la ley, jurisprudencia y doctrina, está concebido, a efecto que un fallo o resolución dictado por un juez o tribunal de instancia, al ser revisado por un tribunal de jerarquía superior, le dé mayor seguridad y conformidad para los sujetos procesales involucrados, y en consecuencia, no quede duda respecto de la decisión. El derecho a recurrir, es una garantía constitucional, que forma parte del derecho a la defensa, que a su vez, es garantía del debido proceso, conforme al artículo 76, numeral 7 literal m de la Constitución de la República; así como en el artículo 8 numeral 2 literal h, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Respecto de la apelación, Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, pág. 354, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, dice: “La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior”

El recurso de apelación, es un medio de impugnación ordinario, del cual pueden hacer uso los sujetos procesales en general, y en especial aquel que se siente perjudicado con la resolución del juez o tribunal de instancia, a efecto que sea revisada en su integridad por un juez o tribunal de “alzada”, para determinar posibles yerros y entonces, según el caso, revocar, reformar o confirmar el fallo del inferior.

Así entonces, el recurso de apelación es un nuevo examen, que comporta su análisis a todo lo actuado, que precisamente es lo que le diferencia de los otros; pues, puede revisarse tanto errores in iudicando como in procedendo, mientras que los demás, según su naturaleza, conforme al ordenamiento jurídico interno, no pueden revisarse conjuntamente.

Trámite del recurso en segunda instancia:

En tal sentido siendo el estado de la causa conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de segunda instancia convocó a la audiencia respectiva, en la que se encuentran presentes las partes, y en lo principal manifiestan:

I.- Etapa inicial: Intervenciones de las partes procesales

a).- Intervención de la parte accionante:

1.- Que no existe valoración probatoria respecto lo actuado, por parte del juez de primer nivel, no se valoró que existe Declaración del Bosques Protector realizada por INEFAN, Registro Ambiental, y que las resoluciones con las cuales se concede las concesiones mineras tanto de Rio Magdalena 1, como Rio Magdalena 2, atentan al Bosque.

2.- En primera instancia se desconoció totalmente el Informe de la Dirección Provincial de Ambiente, así como el informe emitido por la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi, los mapas de evaluación y superposición que establecían claramente con color rojo las concesiones mineras que a la fecha se ha dado y donde se encuentra el Bosque Los Cedros y las comunidades existentes.

3.- Además en el expediente consta la Evaluación de los Impactos Ambientales Certificados de Intersección emitido por el propio Ministerio del Ambiente.

4.- El Ministerio de Ambiente como ente competente para dar el Certificado de Viabilidad Ambiental para realizar las concesiones mineras hace todo un análisis de impactos ambientales, evidencia que equivalen a un promedio de 9 910 km² de concesión minera y que está superpuesto, en el Bosque Protector Los Cedros y perjudica a las comunidades de Brilla Sol, El Corazón, Magdalena Alto Y El Paraíso.

5.- A fojas 10 consta el mapa de catastro minero emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero y esto corrobora a las ya mencionadas concesiones mineras que se encuentra registradas y catastradas legalmente.

6.- Tampoco se valoró los elementos probatorios que aportaron incluso las entidades demandadas como es el Oficio 2017-623

Fecha Actuaciones judiciales

emitido por el Ministerio del Ambiente y aportado por el defensor técnico de la Empresa Nacional Minera que consta en a fojas 184, que en su parte pertinente menciona que durante la ejecución de las actividades del proyecto la empresa deberá cumplir con varias condiciones respecto del bosque protector Intag el chontal, donde menciona que previo al inicio de exploración inicial la empresa deberá presentar un documento de mutuo acuerdo donde se garantice el consentimiento del desarrollo de actividades mineras a ejecutarse dentro de estas áreas.

7.- Se encuentra presente el señor administrador del bosque Los Cedros y en ningún momento él autorizo a que se inicie estas actividades de exploración inicial y se puede corroborar preguntándole personalmente.

8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi ha actuado en representación de la naturaleza conforme lo dispone el artículo 71 de la Constitución, segundo inciso, reclamando los derechos de la naturaleza.

9.- Los derechos vulnerados como se encuentran establecidos en los artículos 57 numeral 7, 71, 73 y 398 de la Constitución de la República.

10.- No ha existido igualdad de armas en este proceso, porque dentro de la audiencia de primer nivel no se dieron las mismas oportunidades que se dio a los accionados por el juez.

11.- Se refuto que el informe emitido por la Dirección de Gestión Ambiental conjuntamente con los técnicos del MAE, que como consta en a fojas 140 y 145 , donde incluso la funcionaria técnica del Ministerio de Ambiente desconoce la participación del señor Julio Trejo y demás porque no constaban las firmas dentro del informe de la municipalidad, lo que el juez no se percató es que ellos emiten un informe paralelo y también se puede indicar en a fojas 21 el Informe de Gestión Ambiental y a fojas 31 el Informe Técnico de la Dirección Provincial de Ambiente de Imbabura donde claramente son los mismos participantes tanto de la municipalidad como del MAE.

12.- Al haberse emitido primero el Registro Ambiental y posterior a eso las resoluciones de concesión minera, no se tomó en cuenta los derechos de la naturaleza por los impactos ambientales que representa esta situación y no se realizó la consulta previa e informada en concepto de los planes y proyectos de exploración y explotación de todo tipo de minerales por la autoridad competente.

13.- En el tema de daño ambiental el artículo 398 nos habla de la consulta previa, pero no solo a los sectores de influencia directa, sino a la ciudadanía en este caso a la parroquia García Moreno y en general del cantón Cotacachi.

14.- El Bosques Protectores Los Cedros consta en la página del Ministerio del Ambiente, formando parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

15.- En las propias resoluciones consta en el Informe Catastral de que claramente la concesión minera se ha otorgado sobre Área Protegida.

16.- El Ministerio del Ambiente emite un Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es patrimonio forestal del Estado.

17.- En definitiva, existe actos que son las concesiones mineras que han realizado y el otro es el Registro Ambiental, este registro actúa sobre las dos concesiones y lo segundo viene a ser la no realización de la consulta previa.

18.- El Bosque Protector Los Cedros es un área privada; por tanto, se necesita la autorización del propietario para iniciar con la exploración y en este caso no existe.

19.- Con respecto a las concesiones mineras el Ministerio de Ambiente siempre solicita un plan de manejo, a través de los informes que se mencionó emitidos por la Dirección Provincial de Imbabura MAE, conjuntamente con la Dirección Técnica de la municipalidad, son informes paralelos con conclusiones son similares.

20.- En las conclusiones del informe del MAE consta el plan de manejo para la exploración inicial de concesión minera La Magdalena a favor de la empresa Cornestone, se indica que se utilizará senderos existentes y solo se creará nuevos si el caso es estrictamente necesario, con un ancho no mayor a 1.5 metros. Se determina que efectivamente se realizaron actividades de remoción de cobertura vegetal para la apertura de un sendero de aproximadamente 1.5 km de distancia en donde su ancho en algunos casos es mayor a 1.5 m.

21.- Otra de las conclusiones es que el troce de vegetación afectaba a varias especies nativas conocidas.

22.- Si bien el MAE ha realizado un auto de medidas preventivas en ningún momento se ha evidenciado de que ese auto se esté cumpliendo.

23.- El juez anterior en la sentencia menciona que las pretensiones del accionante no se encuadran en el escenario constitucional, pues se debía agotar la vía de legalidad para acceder a la vía constitucional. En ninguna norma constitucional o legal se establece que toda persona o colectivo debe agotar la vía ordinaria para acceder a la vía constitucional.

24.- La sentencia emitida por el juez de primer tiene contradicciones, por un lado evidencia que ha existido daño ambiental y por otro dice que no se ha causado ningún daño grave, lo cual implica que la sentencia no es comprensible.

25.- El juez no analizó los amicus curiaes presentados.

26.- La afectación al Bosque Los Cedros no solo causa daños ambientales a este sector, también afecta a la reserva ecológica Cotacachi Cayapas, considerada como Área protegida dentro del Plan de manejo.

27.- En consideración a lo expuesto y conforme a los tratados internacionales que no se consideraron en la anterior sentencia por el juez, pide se revoque la sentencia de primera instancia, se acepte el recurso de apelación y se otorgue la acción de protección.

b).- Intervención de la parte accionada, Ab. Nataly Bedón en representación del Ministerio del Ambiente.

Fecha Actuaciones judiciales

- 1.- Como antecedente esta acción de protección inicia porque el GAD Municipal de Cotacachi alegaba una supuesta vulneración a los derechos de la naturaleza, principalmente porque menciona que el Ministerio de Ambiente ha otorgado un Registro Ambiental dentro de un área protegida.
- 2.- Se argumenta que, se estaría violando el artículo 407 de la Constitución que menciona que se prohíbe la extracción de recursos en las áreas protegidas o zonas declaradas como intangibles, incluida la explosión forestal.
- 3.- Sin embargo, dentro de la audiencia de primera instancia y con las pruebas practicadas se constató que el proyecto no se encuentra dentro de un área protegida, pues está dentro de un bosque protector que se llama Los Cedros; ya que, son ecosistemas diferentes.
- 4.- En tal sentido su regulación normativa es diferente, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente define a las áreas protegidas y espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible; mientras que el artículo 16 del libro, tercero del Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio de Ambiente define a los bosques protectores.
- 5.- Al ser dos categorías de ecosistemas distintos, la Constitución y la ley hace una diferenciación clara. La Constitución establece es una prohibición para las áreas protegidas.
- 6.- De acuerdo al mapa presentado, se puede observar que las concesiones mineras de Rio Magdalena 1 y 2, se encuentra dentro del Bosque Protector Los Cedros, más no dentro del área protegida Cotacachi Cayapas.
- 7.- El artículo 20 del Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio de Ambiente, menciona que se pueden realizar cierto tipo de actividades en un bosque protector, entre ellas los proyectos de obras públicas; en cambio, en el área protegida no se puede realizar ningún tipo de actividad minera extractiva.
- 8.- Si la concesión fuera otorgada dentro del territorio de la reserva Cotacachi Cayapas, allí sí, se estaría vulnerando el referido artículo 407, pero en este caso, se trata de una actividad legalmente permitida, por eso luego de realizar el estudio técnico se concede el Registro Ambiental.
- 9.- Lo que se ha autorizado es una exploración inicial, donde únicamente se va a buscar si existe material o no. Para la explotación, ya es un proceso más complicado donde se concede una licencia ambiental.
- 10.- Todas las pruebas fueron valoradas por el juez, constan en la parte resolutive, sirvieron para verificar que, el Ministerio de Ambiente jamás incumplió con su obligación de no otorgar permisos ambientales dentro de las áreas protegidas y con esto cumplir claramente con la Constitución.
- 11.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto al contenido de la sentencia es muy claro en determinar que se debería establecer únicamente la relación de los hechos probados relevantes para la sentencia y la resolución.
- 12.- En este caso el juez en su análisis final no recaló cada una de las pruebas porque ninguno de estos documentos sirvieron para que el juez dé una valoración probatoria, que justifique que efectivamente se ha vulnerado el artículo 407 de nuestra Constitución, que es en sí el punto central de esta acción.
- 13.- Los accionantes pretenden alegar que también hay una vulneración a lo que es el artículo 57 numeral 7 de la Constitución sobre el derecho a la consulta previa, cuando es claro que la accionante ha actuado a favor de la naturaleza y no ha sido a favor de un pueblo, nacionalidad, comuna o comunidad indígena que es a lo que está dirigido los derechos colectivos establecidos en la Constitución, por lo que no hay que desnaturalizar este derecho, que es exclusivo para comunidades y son los llamados a estar presentes si creyeran vulnerado su derecho de consulta previa.
- 14.- En los mapas podemos observar que en el proyecto Rio Magdalena 1 y 2, la única comunidad que se encuentra alrededor no se trata de un pueblo, nacionalidad, comuna o comunidad indígena, por eso consta en el audio de primera instancia cuando el juez preguntó a la accionante si existía alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena dentro de estos proyectos se respondió que no.
- 15.- Al no existir una vulneración de derechos colectivos ya que, no existe un pueblo, nacionalidad, comuna o comunidad indígena, no podemos hablar de una vulneración al derecho de consulta previa.
- 16.- Con respecto al artículo 398 de la Constitución, la accionante señaló que efectivamente nosotros presentamos las socializaciones que se hizo a las comunidades Brilla Sol, Corazón, Magdalena Alto y El Paraíso, incluso al señor de administrador y al municipio de Cotacachi que esto es lo que corresponde cuando no se trata de un pueblo, nacionalidad o comunidad indígena, este es el proceso de socialización que se realiza para estas comunas que son de mestizos y comuneros para informarles del proyecto.
- 17.- Se ha confundido la consulta popular, con la consulta previa pues ésta es exclusivamente para los pueblos, nacionalidades, comunas o comunidades indígenas como nos menciona la Constitución.
- 18.- El juez en su valoración encontró que los accionantes estaban en contra del Registro Ambiental, que este tema es de legalidad, por eso se manifiesta que los accionantes debieron seguir la vía ordinaria, lamentablemente a ellos se les agotó el tiempo, en virtud que no presentaron la acción legal dentro de los 90 días que menciona el Código Orgánico General de Procesos, y por eso presentan una acción de protección.
- 19.- Por tanto, la sentencia es razonable, lógica y comprensible, se ha analizado toda la documentación y no se ha encontrado derechos vulnerados, por lo cual solicita ratificar la sentencia de primera instancia y se deseche esta infundada acción de protección.

Fecha Actuaciones judiciales

c).- Intervención de la parte accionada, Ab. Hugo Padilla en representación de la Empresa Nacional Minera.

1.- Como bien se señaló las categorías de área protegida y bosque protector son dos cosas distintas, el fundamento legal el cual permite realizar actividades de prospección minera investigativa dentro de un bosque protegido si se tiene.

2.- Los accionantes omiten describir el reglamento ambiental de actividades mineras, este reglamento regula como debe realizarse la actividad minera con relación o en atención a las disposiciones ambientales en su artículo 9 dice: Certificado de intersección: En todos los casos el titular minero deberá obtener de la autoridad ambiental el certificado de intersección del cual desprenda la intersección de la obra, actividad o proyecto con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosque protector. El certificado de intersección será obtenido una sola vez durante la vigencia del derecho minero.

3.- En caso que la obra, actividad o proyecto intersekte con el sistema nacional de áreas protegidas, se procederá de acuerdo al artículo 407 de la Constitución del Ecuador. En caso que la obra actividad o proyecto tenga relación con el patrimonio forestal del Estado o bosques protectores el titular minero previo al proceso de licenciamiento ambiental deberá solicitar a la dirección de áreas forestales del Ministerio de Ambiente el Certificado de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad de la obra, actividad o proyecto.

4.- Todo el procedimiento anterior realizó la ENAMI, sacó el certificado previo al licenciamiento conforme a la norma. La municipalidad no está de acuerdo con este reglamento, pero este tiene presunción de constitucionalidad y legalidad, la vía correcta para poder impugnarlo no es una acción concreta de constitucionalidad, es una acción difusa.

5.- Este reglamento se trató de desconocer con otros documentos, pero esto fue lo que siguió el ENAMI, el Ministerio del Ambiente y todas las autoridades accionadas injustamente, se trató de confundir de igual manera al juez de primera instancia de que fue ilegítima, inconstitucional e ilegal el que una empresa saque un permiso conforme a la ley.

6.- La ENAMI ha realizado todos los pasos para poder sacar su certificado, su licencia ambiental y cumplir con su plan de manejo ambiental y un año después de obtener el Registro Ambiental se nos lleva a una acción de protección, en donde a lo largo de este, el acto violatorio ha ido cambiando según las versiones del GAD.

7.- Hoy se dijo que las acciones violatorias son las concesiones mineras y el Registro Ambiental, ninguna de las autoridades que está aquí ha dado una concesión minera, esto le compete al Ministerio de Energía y el Registro Ambiental como se ha visto se ha dado de acuerdo a la normativa siguiendo todos los pasos.

8.- El primer vicio que se aduce es la falta de valoración probatoria, primeramente la apelación no es para adjuntar nueva prueba, pero si se analiza los ítems de la prueba que supuestamente no se tomó en cuenta, todos son parte del procedimiento administrativo que se llevó a cabo para poder obtener el Registro Ambiental.

9.- Con respecto a la falta de motivación de la sentencia, la recurrente confunde en que el juez no ha tomado en cuenta la norma que ella argumenta, pero eso no quiere decir que no haya existido motivación. Claramente la Corte Constitucional ha puesto los tres requisitos para que una sentencia sea motivada. Y uno de ellos es la razonabilidad para que este se fundamente en presupuestos de derecho y en principios generales de derechos.

10.- En la demanda de acción de protección podemos ver que se confunde una serie de derechos, se manifiesta por una parte que ellos actúan a nombre de los derechos de la naturaleza y por otra parte aparecen defendiendo a derechos colectivos, comunas, comunidades y pueblos indígenas cuando claramente se conocen los requisitos específicos de la OIT para ser consideradas como tal.

11.- Es importante escuchar a los Amicus Curiae, en un Estado Constitucional de Derechos, que los propios titulares de los derechos colectivos accionen, cosa que aquí las comunidades no han participado en la acción de protección y más bien existe Amicus Curiae a favor de los accionantes.

12.- El GAD no ha justificado por qué acciona a nombre de las comunas, no ha existido una razón que impida a las comunidades accionar por sí mismos.

13.- Con respecto a los supuestos daños ambientales el mismo GAD presenta un auto de medidas preventivas que en su parte pertinente menciona que no existe relación entre los daños ambientales que hemos encontrado en el bosque con las actividades de la empresa. No obstante como medida preventiva solicitó que cesen todas las actividades de aprovechamiento forestal.

14.- El Ministerio del Ambiente dentro de su competencia legal y constitucional está haciendo su trabajo y está cuidando el bosque. La ENAMI a través de su asociada va a presentar recursos ante la autoridad competente para que haga el control ambiental conforme lo dispone la Constitución. Pero eso no quiere decir que nos vamos a saltar todo el debido proceso y ahora ustedes se conviertan en autoridad ambiental suplantando las funciones que hace el Ministerio de Ambiente.

15.- Solicito que se ratifique la sentencia de primera instancia en virtud que, la sentencia cumple con los requisitos de motivación, haciendo énfasis que el juez de primera instancia claramente se da cuenta que lo pretendido por el GAD, es suplantar a la justicia ordinaria y por eso rechaza la acción de protección, por no cumplir con los requisitos que se prevé en la Constitución y la ley.

d).- Intervención de Procuraduría General del Estado

1.- La Procuraduría General del Estado de acuerdo a lo señalado en la Constitución en el artículo 235 al 237 es un órgano técnico jurídico, que dentro de sus funciones están la representación judicial del Estado y el patrocinio del Estado, dentro de esta acción de protección es importante señalar que a ustedes como jueces de la Corte Provincial les corresponde realizar un examen y evaluar si lo alegado constituye una violación de derechos o deberes constitucionales y finalmente realizar un análisis técnico de la sentencia del inferior.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

- 2.- El juez de primera instancia rechaza y niega la acción de protección porque no se cumplía con lo previsto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que para que una acción de protección sea aceptada el accionante debe demostrar que existe la violación de un derecho constitucional.
- 3.- En el presente caso la parte accionante no logró demostrar conforme a derecho la existencia de la violación de derechos constitucionales que se ha alegado en contra del Ministerio de Ambiente, ni en contra de la ENAMI.
- 4.- Según el juez se incurre en causal de improcedencia establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues para estos reclamos administrativos existen vías idóneas y eficaces para tratar el tema y esto no fue cumplido.
- 5.- La misma doctrina señala que la apelación en materia constitucional es el recurso concedido a una de las partes que considera que una sentencia vulnera un derecho constitucional y ante ello existen normas supremas y secundarias.
- 6.- Las solicitudes de valoración de prueba y alegatos realizadas por la parte accionante dentro del recurso de apelación carecen de total fundamento.
- 7.- La accionante invoca falta de motivación, afectación a la tutela judicial como derechos constitucionales presuntamente vulnerados, por tanto debió establecer un nexo causal claro entre los derechos que alega como vulnerados y el acto judicial impugnado.
- 8.- En el recurso de apelación la parte accionante especifica cuáles fueron las supuestas vulneraciones en las que incurrió el juez inferior al momento de declarar improcedente la acción de protección, por tanto son meras alegaciones carentes de sustento jurídico que solo expresan la disconformidad de la parte accionante respecto a una sentencia desfavorable a sus intereses.
- 9.- La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha referido a la motivación de una sentencia como una garantía constitucional que debe contener tres requisitos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.
- 10.- La razonabilidad en este caso, se ha verificado en la sentencia, porque el juez constató que el legitimado pasivo ha obrado en ejercicio de sus competencias, potestades designadas por mandato constitucional e infra constitucional.
- 11.- En la demanda lo que se pretendía es que se declare la violación al derecho a la consulta previa conforme al artículo 57 numeral 7 de la Constitución, sin embargo se reconoció a través de la misma accionante que no existe ninguna comunidad indígena por eso la disconformidad con el otorgamiento de una licencia ambiental viene a ser un tema de mera legalidad y no de vulneración de derechos constitucionales como se pretende alegar.
- 12.- Con respecto a la lógica significa la existencia de una coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, que exista una ordenación de los elementos que integran la misma a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen consideración de los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto y se complementen los juicios de valor que conforme los demás elementos se van desprendiendo a lo largo de la fundamentación.
- 13.- En esta sentencia se evidencia que el juzgador ha realizado un análisis de las competencias de los accionados, principio de seguridad jurídica, para llegar a una decisión precisamente uno de los razonamientos del señor juez son las pretensiones del accionante que no se probaron conforme lo señala el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, según el juez no hubo la demostración fáctica y jurídica de vulneración de derechos que se alegó.
- 14.- La parte accionante pretende además soslayar el contenido de los artículos 14 y 16 del mismo cuerpo legal que dispone que el juez debe emitir una sentencia una vez que se haya formado criterio sobre la garantía y situación que es evidente de la simple lectura de la sentencia de la que el juez enuncia aquellos elementos probatorios que le ayudaron a formar su criterio y a tomar una decisión.
- 15.- Respecto a los Amicus Curiae debe recalcar que estos no son partes procesales, es potestad de los juzgadores conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional escucharlos y tomar o no su postura. Por tanto pueden o no rendir criterio del juez sin que este deba referirse o dictar su sentencia sobre lo aportado por los diversos Amicus Curiae.
- 16.- Dentro del proceso existieron Amicus Curiae favorables y otros desfavorables a la misma pretensión de la parte accionante, de manera que la solicitud de que se consideren solo los favorables a la demanda contraviene todo principio de independencia e imparcialidad que caracteriza a esta función judicial.
- 17.- En cuanto al requisito de comprensibilidad de la sentencia, este presupone que la decisión sea emitida con un lenguaje claro que permita que las partes conozcan y entiendan las razones y justificaciones del juez constitucional que toma la decisión. La decisión judicial que ustedes conocen se puede verificar que se encuentra redactada de manera clara y coherente resolviendo el asunto puesto en su consideración.
- 18.- Se habla que se ha violentado la seguridad jurídica en la sentencia, el artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica para tener certeza respecto a la aplicación normativa, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente además de ser claras y públicas, solo de esta manera se logra formar una certeza de que la norma será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos.
- 19.- En este caso el accionante estaba obligado a demostrar cuando, como y de qué forma se violaron sus derechos constitucionales por parte de las instituciones demandadas, también debía demostrar y probar que no existía otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger este supuesto derecho violado.
- 20.- Lo que se demostró es que, el legitimado pasivo había obrado en ejercicio de sus competencias y que en el fondo se

Fecha Actuaciones judiciales

pretendía que con la garantía jurisdiccional se afecten actos administrativos que están dentro de una presunción de legalidad y de ejecutoriedad, es evidente que lo alegado por la parte accionante en la presente casusa, no se adecua a la previsión del artículo 57 numeral 7 de la Constitución cuando se busca la tutela al derecho de consulta previa respecto de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas.

21.- La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional garantista, esto es el acceso oportuno efectivo a los órganos judiciales para reclamar sus derechos y obtener una decisión fundada sobre las pretensiones propuestas, el legitimado pasivo en este caso ha aplicado lo señalado en la normativa al permitir el acceso a la justicia y emitir una resolución motivada sobre las pretensiones de la accionante y lo actuado dentro del proceso garantizándose en todo momento este derecho. Una sentencia por desfavorable que sea para el accionante no puede considerarse que ha vulnerado derechos constitucionales.

22.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 6 señala que una de las características fundamentales de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y por otra parte la acción de protección está dirigida a brindar la protección de las personas de manera directa, eficaz con tractos de autoridad pública.

23.- En el presente caso los accionantes no pueden soslayar el contenido de la ley, tampoco asimilar que área protegida es lo mismo a bosque protector, que exploración minera es lo mismo que ha explotación minera o que toda actividad minera implica daño ambiental.

24.- En la misma pretensión de los hoy accionantes dice textualmente solicitamos que se declare sin efecto la resolución que otorgó el Registro Ambiental a favor de la ENAMI para la fase exploración inicial, y en el literal c solicitan disponer que el Ministerio de Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los daños ambientales generados y su especificación a fin de inicien el procedimiento administrativo jurisdiccional para realizar las labores de restauración al área afectada por la actividad minera.

25.- Estamos en un proceso de exploración inicial y se está confundiendo términos pidiendo la restauración del área afectada lo cual se realiza después de una explotación del área afectada por actividad minera.

26.- Por lo expuesto, la acción de protección es improcedente dado que lo solicitado no está dentro del ámbito de competencia de los jueces constitucionales.

27.- Solicita que se emita el fallo rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y se confirme la sentencia de primera instancia, en consecuencia se rechace esta acción de protección.

e).- Réplica de la parte accionante:

1.- El artículo 20 del Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio de Ambiente en su texto completo menciona que las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores previa autorización del Ministerio de Ambiente o la dependencia correspondiente serán las siguientes: a) La apertura de franjas contra fuegos; b) Control Sanitario; c) Fomento de la flora y fauna silvestre; d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias; e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16 conforme al respectivo plan de manejo.

2.- En ninguna parte se establece que se pueda realizar exploración o explotación minera, solo menciona que se puede ejecutar obra pública prioritaria esto es agua, alcantarillado, manejo de desechos sólidos, lo cual se considera prioritario para las comunidades. En ningún momento la minería está considerada como prioritaria.

3.- Hay que recalcar que no son comunidades indígenas las que habitan dentro de la zona de Intag por eso en el Art 56 se señala que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroamericano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado Ecuatoriano único e indivisible; sin embargo existen comunas y ellos tienen derechos colectivos.

4.- Las comunas debieron ser consultadas conforme lo establece el artículo 57 numeral 7 en concordancia con el artículo 398 de la Constitución donde claramente expone que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada la comunidad a la cual se informara amplia y oportunamente.

5.- En la socialización únicamente participaron los directivos, pero las comunidades están conformadas con un promedio de 180, 200, 260 personas, la Ley de Organización y Régimen de Comunas establece que estarán representadas con un Cabildo y cuando sean decisiones de gran importancia deberán ser consultadas a toda la comuna y aquí hay más de 600 personas que no fueron consultadas.

6.- Una socialización no es una consulta. La norma establece que la consulta debe ser informada amplia y oportuna. Se menciona que el sujeto consultante será el Estado, la ley regulara la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y objeción sobre la actividad sometida a consulta.

7.- Claramente el Abogado de la empresa ENAMI dice que se ha descontextualizado el oficio que ellos oportunamente presentaron como prueba donde evidentemente a fojas 184 establece que: Asunto: Certificado de viabilidad ambiental para las concesiones mineras Rio Magdalena 1 y Rio Magdalena 2. Durante la ejecución de las actividades del proyecto la ENAMI deberá cumplir con las siguientes condiciones, el bosque protector es de carácter privado respectivamente por lo tanto previo inicio de la exploración inicial la empresa deberá presentar un documento de mutuo acuerdo entre administradores del bosque protector y ENAMI donde garantice el consentimiento del desarrollo de actividades mineras a ejecutarse dentro de estas áreas naturales.

f).- Intervención del señor Jomar Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi

1.- El juez de primera instancia preguntó a todas las instituciones, incluido el municipio de Cotacachi si hubo la consulta previa, y

Fecha Actuaciones judiciales

en las grabaciones esta la respuesta de que nunca hubo.

2.- Al no existir consulta previa como dictamina la Constitución, obviamente existe una violación a la norma constitucional no se podría hacer por otra vía administrativa.

3.- En ningún momento dice la Constitución que tiene que hacerse consulta previa libre e informada en las comunidades indígenas o afro ecuatorianas. El paraíso y brilla sol son comunas y la Constitución claramente menciona que hay que hacer la consulta previa a la comunas.

4.- Aquí estamos planteando la violación constitucional a que no se hizo la consulta previa libre e informada para el proyecto Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2, para obtener la licencia ambiental lo cual es una violación de un derecho constitucional.

5.- En ningún momento se pidió autorización alguna al administrador del Bosque Los Cedros, en virtud que es un área privada.

6.- Sabemos muy bien lo que es una exploración inicial, avanzada y explotación, en una exploración inicial o avanzada de igual manera hay afectación, por tanto hay que pedir remediación.

7.- La exploración inicial, avanzada o explotación cuando se dé tiene conexión con la reserva Cotacachi Cayapas, la lluvia acida de Intag se ira al noroccidente de Quito y vendrá a Ibarra y al Carchi.

8.- No hay ley en la que se haya abolido que el Bosque Los Cedros no forma parte de un Sistema Nacional de Áreas protegidas.

9.- Aclarar que no se debe tener juicios de valor, por un lado tenemos la consulta previa y por otra la consulta popular y son dos cosas muy diferentes las cuales tenemos claras. Nosotros no confundimos estos términos.

g).- Contra réplica de la parte accionada, Ab. Nataly Bedón en representación del Ministerio del Ambiente.

1.- El artículo 20 del Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio de Ambiente en donde están las actividades que se pueden realizar en bosques protectores, establece que son obras prioritarias, pero no en el único sentido de las comunidades sino, para toda la sociedad y en este caso es prioritaria la minería.

2.- El artículo 57 de nuestra Constitución es muy expreso en relación a conocer a quienes se les reconoce los derechos colectivos, entre ellos el del numeral 7 que refiera a la consulta previa, y establece que es para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

3.- Si bien es cierto, dentro del caso se trata de comunas pero estas no son indígenas, aquí hubo una confusión con la Ley Orgánica de Comunas pues prácticamente cualquier grupo de personas que pasaran de los 50 y que no estén sectorizados podían ser una comuna, es decir un barrio podría convertirse en una comuna.

4.- Que con el artículo 57 el legislador quiso dar estos derechos de consulta previa a esta población y no así para todas las personas, no es para mestizos, no es para cualquier tipo de comunidades, es para comunas indígenas y para eso se debe demostrar su ancestralidad como lo establece el convenio con la OIT.

5.- Como se puede ver en el mapa encontramos la comunidad Brilla Sol, pero esta no es una comunidad indígena, no tiene ancestralidad, no son comunidades que hayan empezado antes de la colonización, que tengan una conexión territorial, que tengan instituciones distintivas que es lo que dice el convenio.

6.- El cumplimiento de las obligaciones por parte de ENAMI antes de ejecutar la exploración inicial este es un tema de mera legalidad que, tranquilamente si no está de acuerdo el administrado puede proponer su propia acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

7.- No hubo consulta previa porque no se debía realizar no hay comunidades, comunas, pueblo o nacionalidades indígenas entonces no hay que realizar una consulta previa lo que si se llevó a cabo es el proceso de socialización que es lo que nos dice la ley.

8.- El artículo 398 regulara la consulta ambiental, y para viabilizar tenemos la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que establece su procedimiento, donde establece que la autoridad competente es el Ministerio de Ambiente para regular este proceso, esto fue cumplido a través de nuestro instructivo de participación social, en el cual establece que las invitaciones deben dirigirse a las autoridades principales de las comunidades para que sean ellos quienes traigan a toda su comunidad para que escuche la socialización.

9.- Nosotros no podemos obligar a 600 personas para que asistan a escuchar un proyecto cuando no quieren; en tal sentido, en el expediente constan las socializaciones que se realizaron, porque ese es uno de los requisitos que se necesitan para el Registro Ambiental.

10.- Esto se trata de una exploración inicial, es decir, lo que se va a recoger, son muestras de piedras, lo cual debe ser socializado, de acuerdo al instructivo de participación social que es el que se aplica.

11.- Se hace una confusión entre consulta previa, consulta popular, consulta ambiental y lo que aquí se demando es una consulta previa en este caso al no haber comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas no se debía realizar.

12.- El Ministerio de Ambiente es una autoridad competente que realiza su trabajo, dentro del expediente se podrá encontrar el certificado de viabilidad técnica, conforme lo señala el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, donde se hace un análisis previo con técnicos especializados en este tema y por eso se concedió Registro Ambiental.

13.- A veces se interpreta de que toda minería es mala para el país pero no es así estamos frente a una minería bien regulada y bien realizada que es lo que se va hacer como comunidad estatal.

14.- No se puede hablar de minería ilegal cuando claramente son dos proyectos que se encuentran plenamente amparados por nuestra legislación y se ha cumplido con todos los requisitos.

Fecha Actuaciones judiciales

- 15.- Conuerdo que existen dos tipos totalmente diferentes de consultas, la consulta popular que obviamente se realiza a toda una población tomando en consideración incluso tal vez a todos los ecuatorianos, pero consulta previa como ya se menciona es para los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas.
- 16.- Aquí no se está vulnerado ningún derecho porque son comunas de personas mestizas que ni siquiera han logrado presentar un Amicus que sea a favor de la accionante, más bien han presentado a favor de las instituciones estatales, por tanto sería importante escuchar lo que sienten estas personas al respecto, porque muchas veces los accionantes se toman atribuciones que no les corresponden y presentan acciones a favor de comunas o comunidades indígenas que ni siquiera están de acuerdo.
- 17.- Hay que tomar en cuenta nuevamente que áreas protegidas y bosque protector son dos cosas totalmente distintas y que aquí no existen comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas y por ende no corresponde realizar una consulta previa y por lo tanto se solicita que se ratifique en la sentencia de primera instancia.
- g).- Contra réplica de la parte accionada, Ab. Hugo Padilla en representación de la Empresa Nacional Minera.
- 1.- En resumen esta acción de protección ha ido transformándose, primero comenzó por un supuesto acto ilícito de acción del MAE, por haber otorgado un Registro Ambiental, lo cual quedó demostrado que no fue así; después muta la acción y se dice que fue por omisión del MAE por no haber hecho control sobre supuestos daños ambientales cosa que tampoco es así; posteriormente se dijo que el acto violatorio de derechos eran las concesiones mineras, cosa que como ya se mencionó ninguno de los presentes a otorgado esto; y, ahora, se dice que el acto violatorio se dio por una omisión de la ENAMI al no haber sacado un permiso de un bosque privado.
- 2.- Aquí si fuera el caso no se puede ver la faceta constitucional en la parte privada, estamos dentro de una acción de protección constitucional y lo privado debería estar reclamado en el área respectiva. Es necesario que se pregunte al representante del GAD cuál es la norma legal reglamentaria, estatutaria o de algún tipo que dispone la obligatoriedad de sacar un permiso o una aceptación de un bosque privado para un Registro Ambiental. Esa norma no hay, no existe.
- 3.- La representante del GAD ha leído recomendaciones que hace el Ministerio de Ambiente para dar la licencia ambiental, pero como se ha visto en ningún momento cita la norma que dispone que es obligatorio sacar el permiso dentro de un bosque privado o dentro de un consejo de administración de bosques. En base al principio de legalidad no tiene ningún sentido, y si fuera el caso un reclamo sobre un bosque privado no debería ser materia constitucional.
- 4.- Como se ha visto la acción ha ido cambiando y mutando en el objeto a cada momento tratando de buscar algún punto para poder echar abajo un proyecto minero.
- 5.- El artículo 20 del Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio de Ambiente, se debe leerlo de acuerdo a la legislación ambiental, al decir servicios prioritarios, tomando en cuenta que la constitución determina que las empresas publicas pueden dar servicios públicos, aparte de eso está permite la actividad minera dentro de bosques protectores, ya que existe un reglamento para ello, y tiene que ser leído en manera concordante.
- 6.- La Constitución en el artículo 407 especifica algunas condiciones que aquí no se han comprobado, lo primero es que no existen comunas de ningún tipo dentro del bosque, las comunas se encuentran alrededor del bosque protector, y tampoco se ha demostrado que tengan alguna característica de indígenas o ancestrales.
- 7.- No se ha demostrado cómo el área de influencia dentro del bosque protector les afecta a estas comunas, eso hay que probarlo, si se dice que un territorio está siendo objeto de una actividad investigativa minera y tiene afectación sobre un tipo de comuna o comunidad, debe justificarse.
- 8.- No se ha respondido porque dentro del año dos meses de haber estos supuestos derechos colectivos los titulares no accionaron junto con la accionante.
- 9.- Hay una mezcla de acciones por un lado los derechos de la naturaleza, por otro lado los derechos colectivos, ahora se dice sobre la consulta ambiental.
- 10.- En relación a la consulta, la ENAMI y el Ministerio de Ambiente lo ha hecho conforme las prácticas y metodologías internacionales, mediante procesos de socialización.
- 11.- La ley no determina que se tiene que consultar a la comunidad no determina qué, se debe consultar a las comunas de alrededor y se haga procesos primero de socialización y de posteriormente de consulta, no hay un marco temporal sobre lo que dice el 407. Dice que se tiene que consultar pero no dice previamente o posteriormente.
- 12.- La actividad minera que se encuentra en este momento es netamente investigativa, es decir se hace un reconocimiento, un muestreo de suelos, uno de agua, recolección de rocas, no se usa maquinaria de ningún tipo, no se usa ningún tipo de perforación simplemente es un trabajo netamente superficial, lo que se llama exploración inicial.
- 13.- Posteriormente si las condiciones se dan, y se logra sacar los permisos tanto ambientales como de autoridades mineras, se podría proseguir con una exploración avanzada y se investiga un poco más allá, no necesariamente si comienza con exploración inicial termina en explotación. Uno de mil proyectos mineros termina en explotación.
- 14.- La exploración es para saber que hay debajo del suelo del bosque protector, al final tal vez no encontremos nada, pero esta investigación puede servir para conocimientos de hidrología, geología y sobre el propio manejo del bosque, el sustrato del suelo. Si se paraliza esta etapa investigativa, lo que se está paralizando es conocimiento, el cual es un patrimonio no solo de las personas que están alrededor del bosque, sino de todos.
- 15.- Cada etapa tiene sus permisos de las diversas autoridades ya sean ambientales, mineras, del agua, entre otros. La ley regula

cada una de esas fases. Todos los procesos que hemos realizado se encuentran apegados a la norma.

16.- Solicita que se rechace esta acción de protección, por constituir un intento de parar una actividad investigativa que va a servir al pueblo ecuatoriano. Esta acción se ha reformado tantas veces con respecto a los actos violatorios que al final es claro que se busca pararlo a toda costa, con esto no se va a afectar a la Empresa Nacional Minera, si se para este proyecto se va a afectar al conocimiento incluso de la propia gente que está interesada en el bosque.

17.- Esta acción de protección es improcedente por no cumplir con los requisitos de la ley y de la Constitución y por querer atentar contra el desarrollo y el progreso del país, por ello muchas familias han venido y están trabajando directa e indirectamente en el sitio, porque apenas estamos en una etapa inicial, la minería es un recurso que puede beneficiar la economía del país si es llevada de manera correcta, eficiente y responsable.

h).- Contra réplica del representante de la Procuraduría General del Estado

1.- Se ha señalado que en los bosques protectores solo se pueden realizar obras públicas prioritarias, hay que tomar en cuenta que el artículo 315 de la Constitución menciona que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

2.- No se puede pensar que solamente el agua, el alcantarillado es un servicio público, cuando existe un mandato constitucional que establece que también la actividad minera es parte del desarrollo del Estado que no puede dejarse de lado por disconformidad con una sentencia desfavorable a los intereses de los accionantes.

3.- Se ha confundido el artículo 56 con el 57, si interpreta correctamente el artículo 56 se entiende que se refiere a quienes conforman parte del Estado Ecuatoriano, pero el artículo 57 de la Constitución es mucho más específico y señala que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos entre ellos la consulta previa e informada.

4.- El principio de seguridad jurídica establece que cuando existe un acto administrativo como el otorgamiento de una licencia que es lo que se impugna en esta acción de protección, por mandato constitucional tengo dos vías una administrativa y una vía judicial, pero no la constitucional, conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución.

5.- Es necesario aclarar que frente a un acto administrativo no se puede interponer una acción de protección y quien lo ha dicho es la Corte Constitucional en al menos tres sentencias. En un precedente jurisprudencial ha señalado que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

6.- La misma Corte Constitucional en otra sentencia señala que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de acciones ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal que se ha establecido en la Constitución. No es para todos los demás temas judiciales, en dicho caso la justicia constitucional pasaría a ejercer potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado, desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial.

7.- Por el principio de lealtad procesal, en este recurso de apelación se está impugnando una sentencia y se debe verificar que en la sentencia no ha violentado ningún principio constitucional. Es evidente que el juez al emitir la sentencia ha seguido normas establecidas con anterioridad en la norma constitucional e infra constitucional.

8.- El juez no ha dejado de actuar de acuerdo a sus competencias, el juez formo criterio en base a los elementos probatorios que se presentaron en la audiencia de acción de protección y en base a eso, emitió una sentencia donde consideró que no había vulneración de derechos y que lo que se pedía era que se deje sin efecto un acto administrativo entonces es un tema de mera legalidad.

9.- La sentencia de primer nivel, considera de manera motivada que nunca se logró encontrar vulneración de derecho constitucional, que la petición de consulta previa no procedía porque no trataba en ningún momento de una comunidad indígena.

10.- El juez confirmó efectivamente que no se cumplían los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1, 2 y 3 esto es que no había un elemento constitutivo que implique vulneración de un derecho constitucional, y al ser que se impugna una resolución, es un tema de mera legalidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución.

11.- El principio de igualdad de armas en garantías jurisdiccionales no procede porque si se lee el artículo 8, 9, 10 y 14 se puede encontrar que es el legitimado pasivo en este caso el Estado, al que le corresponde la carga de la prueba y dentro del expediente de la acción de protección se certifica que el Estado ha demostrado como se ha dado cumplimiento a todos los pasos que ha establece el artículo 398 de la norma constitucional.

12.- En la demanda se soslaya el contenido del artículo 11 numeral 8 de la Constitución que establece que todos los derechos incluidos el del 398 se desarrollan a través de una norma infra constitucional y esto ha sido cumplido tanto por el MAE como por el ENAMI como consta en el expediente.

13.- No se puede pretender realizar una lectura herrada de un artículo sin considerar que ese artículo tiene conexión directa con normas infra constitucionales como es la existencia de un instructivo para esos procesos de participación y que efectivamente ha dado cumplimiento a estos pasos establecidos en las normas infra constitucionales. La tergiversada lectura que se realiza por parte de los accionantes de los artículos 398 y 57 de la Constitución, implica que son alegaciones sin ningún sustento práctico, ni

jurídico.

14.- Estamos frente a un tema de principio de seguridad jurídica bajo el cual todos debemos dar cumplimiento a las normas establecidas previamente. El Estado ha demostrado de manera fehaciente y clara que no se ha vulnerado algún derecho constitucional y que ha obrado en ejercicio de sus competencias.

15.- El hecho de que los accionantes consideren que el juez no ha valorado sus elementos probatorios no implica que el juez no lo haya hecho, si se lee minuciosamente la sentencia se puede ver que existe un análisis de aquellos elementos de prueba que lo llevaron a la convicción de que no había una vulneración de derechos constitucionales.

16.- Como se mencionó se pretendía obligar que sean parte de la sentencia los Amicus Curiae, cuando el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que aquellos podrán o no ser escuchados en audiencia. No es obligación que se escuche en audiencia, peor aún que se fundamente la sentencia en base a los Amicus porque estarían tergiversando la naturaleza de las garantías jurisdiccionales que establece que le corresponde a la entidad demandada demostrar que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

17.- Se pretende que se valore nuevamente prueba y actuar ante el juez inferior y esto desconoce la existencia del principio de independencia que caracteriza a la función judicial bajo el cual una prueba que ya ha sido valorada por otro juez no puede ser vuelta a valorar por otro juez de instancia.

18.- En apelación la Corte Constitucional señala que dentro de las garantías jurisdiccionales se tiene que resolver en base al proceso pero además verificar que la sentencia cumpla con parámetros de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica, y debido proceso.

19.- Se ha demostrado que se ha respetado en el proceso todas las garantías establecidas en el artículo 14, que los medios probatorios que el juez considera en sentencia son aquellos que le han llevado a la convicción para tomar una decisión. Además en todo momento se ha garantizado el derecho a la defensa y ha emitido criterio que ha correspondido, que esos criterios sean contrarios a los que establece la norma constitucional sería muy diferente.

20.- Por considerar que el recurso de apelación carece de fundamento, que se ha obrado conforme a la norma constitucional e infra constitucional, que se ha respetado el principio de debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y porque es evidente que esta acción se ha ido desnaturalizando bajo un criterio nada jurídico se solicita que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia.

II.- Recepción de argumentos de los amicus curiae.

Intervenciones respaldando a la parte accionada

1.- Ab. Andrés Francisco Larrea, Procurador Judicial de la Compañía Cornestone Ecuador.

a).- En el 2016 Cornestone suscribió con ENAMI un acuerdo de colaboración, éste acuerdo permite que Cornestone sea una inversionista, donde aporta cantidades importantes de dinero en algunos proyectos que se encuentran en etapa de exploración entre estos el proyecto de Rio Magdalena.

b).- La exploración inicial es una simple recolección de piedras, minerales o muestras donde el impacto ambiental no hay o es mínimo.

c).- Estos proyectos son de alto riesgo, es probable que al final de la exploración inicial no se encuentre una mina atractiva para la compañía, por tanto es un proyecto que posiblemente no se dé, ya que de miles de exploraciones solo una mina es factible.

d).- El proyecto minero denominado Rio Magdalena, se está desarrollando en un bosque protector, no en un área protegida, ante esto, no existe una prohibición legal que impida la realización de un proyecto de exploración en un bosque protector.

e).- ENAMI antes de empezar con el proyecto de exploración obtuvo su Registro Ambiental a través de la plataforma del Ministerio de Ambiente, por mandato de la ley no se requiere socialización para obtener el registro.

f).- En este caso ENAMI y Cornestone, han realizado en conjunto campañas de socialización para que las comunidades conozcan sobre el proyecto y estén informadas en todo momento. Sin existir alguna disposición legal que obligue a una socialización.

g).- Las comunidades están aquí, apoyando al proyecto, porque el accionante no representa a las comunidades, este tipo de proyectos generan o dinamizan la economía de la zona, producen servicios alimenticios, se promueve la cultura, artesanías, y los beneficiados son para todas las familias que viven alrededor de la zona.

h).- Tenemos un pronunciamiento judicial del 23 de Enero del 2019, en el proyecto Mirador N° 17371-2018-00394, el cual fue rechazado en sentencia, porque no se justificó que las comunidades que existían en la zona, son pueblos ancestrales o comunidades indígenas.

i).- Se puede apreciar que todo este proyecto se ha realizado y desarrollado en apego a la ley, se ha tenido la participación de aproximadamente 200 personas de las comunidades Brilla Sol, Magdalena y El Paraíso, que se han involucrado en talleres de conservación de alimentos, primeros auxilios, aprender a manejar.

j).- Todos estamos a favor de la naturaleza, la cuestión no es, minería o no minería, es minería legal o minería ilegal; esta Provincia, ya sufre los estragos de minería ilegal donde se ha esclavizado a comuneros sin pagar regalías o impuestos. Atacar a estas empresas serias, formales y responsables es un ataque contra la minería legal y los únicos que terminan beneficiándose ante este ataque son los grupos de minería ilegal. Debería atacarse a zonas rojas como Portovelo o Buenos Aires.

2.- Sra. Digna del Carmen Espinosa Espinosa de la comunidad el Paraíso, Representante legal de la Asociación de Mujeres y de la Asociación de Producción Artesanal Manduriacu.

Fecha Actuaciones judiciales

- a).- Somos comunidades abandonadas y las autoridades que se toman el nombre de representantes nunca han realizado un proyecto productivo.
- b).- Con las empresas mineras y proyectos responsables nosotros tenemos beneficios directamente e indirectamente.
- c).- Somos una Asociación de Mujeres, indirectamente nos beneficiamos 20 familias, hemos trabajado responsablemente con el apoyo de Cornestone por un año y medio.
- d).- Se pide que se tome en cuenta las opiniones de las comunidades, ya que si ha existido beneficios y es una empresa responsable.

3.- Sr. José Rolando Saavedra Presidente de la comunidad de Magdalena Alto.

- a).- Nosotros nos hemos enfocado en mantener a la naturaleza, pero en realidad no nos ha servido como fuente de ingreso de las familias que vivimos en este sector. Somos comunidades alejadas de la ciudad, las autoridades no han ido, solo lo hacen en tiempo de campaña.
- b).- Después de habernos propuesto cuidar la naturaleza, ahora con la entrada de la empresa a la comunidad y con el compromiso de que se va a realizar el cuidado a la naturaleza, nos dimos cuenta de que esto iba a mejorar nuestro estilo de vida.
- c).- Sí se socializo en las comunidades, incluso en las dos socializaciones que hubo estuvieron presentes funcionarios del municipio; como presidente, al conocer de esto realice una asamblea con la comunidad a la que pertenezco, de las aproximadamente 38 familias que existen solo 7 presentaron su negativa al proyecto.
- d).- Hemos conocido que es una empresa responsable, que utilizará tecnología adecuada, que no va a dañar la naturaleza, obtendremos beneficios como trabajo, y por esto decidimos apoyar al proyecto.
- e).- Las empresas nos están dando apoyo en capacitaciones, hemos recurrido a la ciudad a pedir este tipo de capacitaciones, y no hemos tenido respuesta a diferencia de la empresa que nos ha ayudado.
- f).- En esta audiencia, está gente de afuera de las comunidades, no se sabe cuáles son sus intenciones, nosotros como comunidad no queremos que se destruya la naturaleza, queremos que se haga una minería responsable.

4.- Sr. Homero Javier Sánchez Rodríguez

- a).- Somos un grupo de trabajadores de la empresa Cornestone, de aproximadamente nueve trabajadores, tres de cada comunidad como Magdalena Alto, Paraíso y Brilla Sol.
- b).- Nosotros hemos sido fieles testigos de las actividades que se han realizado dentro del área de concesión minera en el bosque los cedros, no es verdad lo que aduce la parte accionante de que se está talando árboles y que se está contaminando.
- c).- Se está tomando muestras de rocas, sedimentos y suelos, las herramientas que se utilizan es martillo, combos y palas, los senderos que se utilizan son los actuales que han existido, no se ha procedido a la apertura de otros.
- d).- Se ha visto el desarrollo que ha venido generando la empresa, nos han aportado al mejoramiento vial, han impulsado el estudio tenemos un proyecto llamado todos ABC donde estamos beneficiándonos 18 personas en la comunidad de Brilla Sol, en Magdalena están asistiendo aproximadamente 60 personas y tenemos capacitaciones en manipulación de alimentos, primeros auxilios y técnicas de agricultura.
- e).- Como comunidad nosotros vamos a seguir respaldando el proyecto, porque de verdad se ha visto el desarrollo que se ha impulsado en el tiempo que la empresa ha estado operando que ya es un año aproximadamente.

5.- Sr. Edwin Patricio Lomas López, Presidente de la comunidad el Paraíso.

- a).- Los que han venido a respaldar a los accionantes no son de las comunidades, nosotros no les conocemos, simplemente se han tomado el nombre de las comunidades cuando en realidad no es así.
- b).- Tenemos aquí la información de las socializaciones que se ha hecho en las comunidades, registros de cada comunidad como El Paraíso, Magdalena Alto y Brilla Sol, fotografías donde consta que participo el GAD Municipal y que el señor José Cueva estuvo en la socialización.
- c).- Tenemos el Registro Ambiental e incluso la base legal que la empresa nos ha entregado a las comunidades en las socializaciones, nosotros hemos analizado y conocemos el proceso de cómo se tiene que hacer, hemos estado vigilando como se lleva el muestreo de rocas, sedimentos y suelos.
- d).- Con respecto a la apertura de trochas de un metro y medio, no se ha realizado, se han utilizado los senderos existentes, si se abrió una parte se hizo dentro de lo determinado.
- e).- Se supone que están defendiendo la naturaleza, cuando luego de un campamento del que nosotros salimos, ellos entraron con el motivo de ampliar un sendero talando árboles de más de 40 centímetros de grosor lo cual no está permitido, además se ha ido y se ha dejado el campamento ahí con basura y existe un registro fotográfico de esto.
- f).- Nosotros tenemos firmado un convenio de manejo del bosque los cedros por parte de las tres comunidades con el MAE.
- g).- Nosotros hemos tomado la decisión como comunidades de apoyar a la minería responsable y bien hecha, porque sabemos que en toda nuestra Provincia existen minerales, queremos que se siga compartiendo como se lo ha venido haciendo con ENAMI y Cornestone y no ver un desastre como en Buenos Aires.
- h).- La idea es hacer conocer que aquí existe una inversión bastante alta por parte de estas empresas, las entidades del GAD no nos han apoyado, se ha impulsado muchas actividades como artesanías. Gracias a esta empresa estamos recibiendo sueldos dignos y estamos contentos por lo cual le seguiremos apoyando.

Intervenciones de amicus curiae que respaldan a los accionantes

Fecha Actuaciones judiciales

1.- Sr. José Cueva Vera. Tecnólogo Agropecuario

a).- El Amicus Curiae que se ha presentado tiene como objetivo dar a conocer la importancia que tiene la protección del Bosque Protector Los Cedros, es un bosque que tiene 6.400 hectáreas, fue declarado como bosque protector en el año de 1994.

b).- Es importante saber que este bosque está en el límite con la Reserva Cotacachi Cayapas, sin embargo, es un ecosistema único, porque se encuentra en la vertiente oriental de la Cordillera Toisan, los bosques occidentales del Ecuador han sido destrozados en más de un 95%, estos son los últimos remanentes de bosques que nos quedan.

c).- El bosque tiene una biodiversidad muy grande, se encuentra en una zona biológica que se conoce como el Chocó y Los Andes Tropicales, en ninguna otra parte del mundo confluyen dos ecosistemas, dos ecorregiones como en este lugar. Por lo cual es indispensable que se vea el principio de precaución ante la posibilidad de explotación minera en este lugar.

d).- De este bosque nacen tres cuencas hídricas, en el Ecuador la gran mayoría de ríos se encuentran contaminados, aquí tres ríos enteros nacen en condiciones totalmente naturales de agua pura, son ríos de los cuales las comunidades se abastecen para su consumo.

e).- Para mencionar rápidamente, tenemos especies que son únicas, se encuentran en peligro de extinción, son 318 especies de aves de las cuales 4 se encuentran en peligro de extinción, 9 vulnerables y 13 amenazadas; en mamíferos, hay 32 especies, 2 están en peligro crítico de extinción, 9 vulnerables y 4 amenazadas, reptiles, 17 especies, 1 en peligro extinción; anfibios, 20 especies, 6 en peligro de extinción; orquídeas, 186 especies, 20 en peligro de extinción. Se dice que hay 299 especies de árboles por cada hectárea.

f).- Si bien la minería no causa impactos en la fase de exploración inicial, es un paso a la siguiente fase que es la exploración avanzada y posteriormente la explotación donde si se causan daños.

g).- Ya se han visto desastres gigantescos por la minería metálica en otros países, actualmente, aquí no se trata de una pequeña concesión son más de 9.000 hectáreas concesionadas en toda esta zona de Intag.

h).- La misma empresa Cornestone es concesionaria de otras áreas a través de la Empresa Nacional Minera, no se está afectando a la industria minera o al proyecto minero, en este caso lo que se trata es que el Bosque Protector Los Cedros debe ser precautelado por su importancia biológica e hídrica.

i).- La Contraloría General del Estado ha presentado un informe de borrador del proyecto Yurimahua, que está a poca distancia de este proyectó, en este informe se aprecia que existen más de 60 inobservancias de la Empresa Nacional Minera, del Ministerio de Ambiente, de la Senagua, el Ministerio de Minería y el Arcom, porque no ha respetado las leyes nacionales, a pesar que se encuentra en fase de exploración, ya existen indicios serios de contaminación del agua.

j).- La municipalidad de Cotacachi, también realizó auditorías externas, ha determinado contaminación de las aguas con metales como el zinc, plomo, arsénico y antimonio, los cuales son peligrosos para la salud humana, en este momento ya se está contaminando aguas en la misma zona de Intag.

k).- Se ha presentado esta acción de protección, porque no es conveniente hacerlo en vía administrativa, no hay la capacidad de precautelar los intereses de la naturaleza, del bosque y de las comunidades.

l).- El principio de precaución está consagrado en la Constitución, en este caso lo que se busca es evitar la minería en un bosque como este, se busca precautelar para las generaciones futuras la importancia de la biodiversidad.

m).- La minería a gran escala que es lo que se pretende hacer aquí, es una de las actividades más destructivas en la naturaleza, lo cual está demostrado científicamente, no existe en sí una minería responsable.

n).- La minería ocupa gigantescas extensiones de tierra, las mismas comunidades que están apoyando en la fase inicial posteriormente tendrán que salir de la zona. Un ejemplo es el proyecto de Yurimahua donde se va a realizar una extracción de 1.500 millones de toneladas, de lo cual tan solo el 0,5% es mineral comercial, el resto son desechos tóxicos y contaminantes que tienen que almacenarse de por vida.

o).- En este lugar la topografía es accidentada donde almacenar desechos se hace imposible, la tecnología que hay es simplemente para lograr mayor extracción de tonelada y no para precautelar el ambiente.

p).- El planeta entero está atravesando por una crisis climática causada por las actividades extractivas, el Ecuador tiene muchas otras alternativas de producción y estos bosques son una fuente importantísima para la investigación científica, el ecoturismo, la agricultura sostenible, sin embargo, el Estado no ayuda a realizar esto, pero si a la minería.

2.- Ab. Freddy Larrea

a).- El artículo 82 de la Constitución, especifica que se garantiza a todos los ecuatorianos gozar de la seguridad jurídica, de la misma manera, la Procuraduría General del Estado en audiencia hizo hincapié que esto trata de normas claras públicas y aplicadas por el órgano competente que se deben cumplir.

b).- En este caso tenemos una norma clara, pública y competente la cual ha sido inobservada por parte de todas las autoridades, incluso del Ministerio del Ambiente que es el llamado a garantizar de orden público la preservación y conservación del medio ambiente.

c).- En 1994 se dictó la resolución por parte del INEFAN, que fue luego absorbida por el Ministerio del Ambiente, esa resolución tiene una motivación de la importancia de la protección del Bosque Protector Los Cedros, esta zona constituye "zona de amortiguamiento" de la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, donde se hace referencia a que existen pendientes de 70%.

d).- La empresa responsable minera quiere instalar piscinas de relave, las cuales son aquellas que salen de la actividad minera,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

por tanto tienen que estar alojados en algún lugar, si se ubica en un lugar tan accidentado como fundamenta la resolución del INEFAN es prácticamente una crónica de un desastre, pues existen pendientes muy pronunciadas.

e).- Esta norma, publica, clara y aplicada por autoridad competente no ha sido considerada en ninguno de los actos motivados que supuestamente el Estado debe expedir.

f).- La empresa ENAMI, prácticamente actúa como un velo societario, porque quien está atrás de todo es realmente la empresa Cornestone.

g).- La motivación de la resolución 057 del INEFAN menciona además que se debe conservar en forma permanente su cubierta vegetal con fines proteccionistas, no con fines mineros, en otra parte se emite la recomendación de que sea declarado un bosque protector por cumplir con el artículo 5 de la Ley Forestal.

h).- Todos los actos posteriores del Estado debían haber respetado y observado esta motivación, en la audiencia pasada no se aclaró bien con respecto a la obra pública prioritaria, en 2003 se dicta un decreto ejecutivo que es el que contiene lo que se permite realizar en los bosques protectores y además contiene la definición del mismo en el artículo 16, donde claramente se debe poner atención a la parte que menciona que esta es una zona accidentada, de cuencas hidrográficas, en otro punto claramente dice que la función es conservar el agua, conservar el suelo, conservar la flora y la fauna silvestre.

i).- Todos los actos administrativos emitidos por el MAE a través del Registro Ambiental que es un sistema para que se dé una base legal y la autorización para iniciar este tipo de actividades y por otro lado el acto administrativo del Ministerio de Minería que otorga la concesión a ENAMI que en realidad le pertenece a Cornestone violan el derecho de seguridad jurídica cuando la Constitución establece que las normas tienen que ser aplicadas de manera progresiva y de manera más proteccionista de derechos en consecuencia se debe proteger más el derecho de ser consultadas las comunidades, el derecho de vivir en un medio ambiente sano, los derechos de la naturaleza, el derecho a gozar de agua limpia y a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.

j).- Se vulnera el derecho de la seguridad jurídica en la resolución 92-57, mediante la cual se otorga el Registro Ambiental para la fase de exploración inicial, se realizó una socialización pero la norma constitucional de los artículos 424, 425 y 426 contienen un principio sobre la aplicación directa de la Constitución, no se puede decir que para esto no cabe la consulta, no se ha cumplido con el derecho de llevar a consulta a las comunidades que están directamente e indirectamente en la zona de influencia del proyecto.

k).- Los documentos físicos de los Amicus que se han presentado por parte de los interventores son exactamente iguales lo único que cambian es dos párrafos pero el resto es exactamente igual.

l).- Del proceso a fojas 612 y siguientes, consta un auto de medidas preventivas donde ya se denota a pesar que estamos en exploración inicial ciertos daños y ciertos impactos al medio ambiente, el objetivo de estos proyectos es invertir para ver si puede ser factible pero obviamente van a cuidar su inversión, esa inversión es pasar a la etapa de exploración avanzada y consecuentemente cuidar ambas inversiones es pasar a la etapa de explotación. Ninguna empresa trabaja sin fin de lucro es obvio, aquí existe un fin de lucro en todas estas exploraciones.

m).- Existen normas directas de la Constitución que debieron ser aplicadas, como el artículo 58 porque aquí hay comunidades afroecuatorianas, el artículo 398 porque hay comunidades campesinas, comunidades mixtas, trabajadores comunitario y por tanto existe la obligación de aplicar un proceso de consulta.

n).- La Constitución es clara y ofrece una reserva de ley para tratar derechos, sin embargo se han venido aplicando en el Ecuador normas de carácter reglamentario como es el decreto ejecutivo 10-40 dictada con la derogada Ley de Gestión Ambiental derogada por el Código Orgánico del Ambiente, es necesario que se observe este principio de reserva de ley pues trata sobre que todos los derechos deben ser regulados por la ley, no por un reglamento que puede ser fácilmente modificado en un escritorio o en un despacho.

o).- No se puede pretender hacer pasar procesos de socialización o de información, no se puede cambiar reuniones informativas por un derecho a ser consultados que tienen las personas y comunidades.

p).- En uno de los documentos del MAE consta claramente que a fojas 184 y 185, que durante la ejecución de proyectos ENAMI debe cumplir condiciones, tomando en cuenta el plan de manejo de Bosque Protector Los Cedros, incluso el decreto ejecutivo en el artículo 20 no permite en ningún momento hacer actividades de minería en esta zona, la minería en sí no es una obra de importancia pública como se pretende hacer pasar.

3.- Sra. Natalia Andrea Green López, Presidenta de SEDEGMA y propietaria de una parte del Bosque los Cedros.

a).- El bosque protector tiene pocos propietarios, antes de ser declarado como bosque protector existieron algunos predios que fueron ocupados, yo soy una de esas propietarias que no ha sido previamente consultada para el proyecto de minería.

b).- El Amicus que se presentó, fue a favor de los derechos de la naturaleza, se viene mucho tiempo trabajando con la alianza por la defensa de los derechos de la naturaleza, representamos aquí a SEDEGMA y a la fundación Leonardo DiCaprio, que presentó otro Amicus al igual en apoyo a los derechos de la naturaleza.

c).- Somos un país pionero en reconocer los derechos de la naturaleza, es nuestro deber histórico el presentar precedentes, los ojos del mundo se encuentran viendo a Ecuador para observar cómo vamos aplicando y garantizando los innovadores derechos de la naturaleza.

d).- Existe en el bosque una gran cantidad de especies únicas y endémicas. Se encuentran por el momento en estudio dos

Fecha Actuaciones judiciales

especies una rana de género noblea pequeña y una nueva rana que fue recientemente descubierta, que no se sabía que existía y con un proyecto de minería como este, se puede extinguir.

e).- Aún seguimos recuperando y conociendo nuevas especies en este bosque, si no se siguen realizando estudios como estos que se hacen en la estación científica, ni siquiera podríamos saber si existen. Existe un mono llamado brasilargo que es una especie endémica que queremos proteger.

f).- No solo comparezco en calidad de propietaria, sino en representación de un niño que no fue consultado, así mismo estoy hablando por la naturaleza pues nosotros somos su voz, la voz de aquellos tigrillos, de aquellas ranas que ni siquiera estamos dándoles la oportunidad de encontrarlas y de estudiarlas.

g).- Es preocupante los testimonios de las comunidades, diciendo que aceptan el proyecto, que las compañías les han dado algunos bienes y trabajos, entonces es una compañía la que está supliendo las obligaciones del Estado, para abastecer las necesidades una compañía no debe subsidiar al Estado, la naturaleza es el tesoro que nosotros tenemos como ecuatorianos y todos debemos defenderla.

h).- En Ecuador no tenemos los estudios de pluviosidad que existen y que se deberían fijar para aprobar una minería metálica a gran escala, no se sabe cuando llueve en el territorio, no se tiene un informe histórico, con el cambio climático es más peligroso, nadie puede asegurar que no va a suceder un desastre natural como el de Brasil.

i).- Como comunidades deben estar más preocupados en esto, se debería por ejemplo concentrar en el trabajo que se puede dar con un proyecto de turismo.

j).- En un lugar tan biodiverso con cuencas hídricas y ríos como el bosque, no puede ser factible una minería, es un crimen, no se sabe cómo se va a construir las relaveras aun cuando se quiera hacer minería responsable.

k).- Leonardo DiCaprio es un miembro de la delegación del cambio climático de Estados Unidos, es una persona que se ha preocupado por la naturaleza que conoce el tema. Ustedes aquí en el Ecuador pueden hacer historia, tener un precedente jurídico de lo que se está haciendo y como se está garantizando los derechos de la naturaleza.

l).- Mi derecho como propietaria al igual ha sido violentado, hoy estamos dentro del Bosque Protector Los Cedros, nadie nos ha consultado que es lo que queremos, si vamos a dar nuestro consentimiento ya que estamos en una zona directamente de influencia.

m).- Mis derechos han sido violentados, los derechos de la naturaleza van a ser violentados, por el principio de precaución nosotros deberíamos tener una mente más abierta para proteger la naturaleza, donde habiendo muchas especies únicas sería mejor pensar en proyectos de turismo comunitario, hay mucha gente que quiere conocer estos lugares.

n).- Es necesario reflexionar sobre esta situación sobre lo que estamos heredando a nuestro hijos sobre los derechos de la naturaleza, sobre la voz que se debe dar ante ella y sobre el precedente histórico que se debe dejar, se pide que a favor de todos los implicados se actué en favor de la naturaleza, que no se permitan estas exploraciones que causan un impacto, que son solo un paso para que las empresas más adelante tengan la concesión que no se va a poder parar.

o).- El predio que nosotros compramos fue previo a la declaratoria de bosque protector es decir fue comprado antes de 1994, al tener escritura pública se podría vender porque nosotros hemos acordado el seguir los lineamientos del bosque protector para poder conservar el agua, cuidar el lugar y la zona amortiguamiento de la reserva Cotacachi Cayapas, los terrenos son legales se encuentra en la consultoría que realiza Ecolex con el Ministerio de Ambiente que determina todo el cuidado.

4.- Ab. Diego Alejandro Basantes Bombón, Delegado Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo.

a).- Hemos decidido aportar con criterios doctrinarios y jurisprudenciales, en específico sobre la consulta ambiental si bien es cierto se ha escuchado tratar aquí a las partes sobre este tema conforme lo determina el Art. 57 de la Constitución así como el Convenio 169 de la OIT de lo que se refiere a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

b).- Existe otra disposición constitucional que se refiere a la consulta ambiental misma disposición que encuentra determinada en el artículo 398 de la Constitución, en este punto cabe recalcar que la Constitución prevé la necesidad de realizar una consulta amplia y oportuna a las comunidades que están involucradas en el tema que se va a realizar, en este caso una explotación minera, en el mismo se menciona que la ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana y los plazos para este tipo de consultas, sin embargo no se encuentra una ley vigente que trate sobre el tema.

c).- En la sentencia N° 679-2003-RA del Tribunal Constitucional, en ese tiempo manifestaba que en lo que se refiere a la consulta ambiental el incumplimiento de la consulta del artículo 398 de la Constitución tornará inejecutable la actividad de la que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.

d).- En otra sentencia de la Corte Constitucional N° 001-10-SIN-C, dentro del caso 0008-09-IN y el caso 0011-0-IN, se refería al artículo 90 de la Ley de Minería, decía que la remisión que hace este artículo a la consulta prevista en el artículo 398 de la Constitución es errónea porque se trata de una consulta en materia ambiental ateniéndose a la comunidad en general.

e).- Ante esto no se refiere únicamente que existe la consulta previa para comunidades indígenas, sino también puede darse una consulta ambiental para la comunidad en general, conforme al artículo 398, esta debería ser amplia, oportuna y obligatoria, en este caso también hace mención a que el sujeto consultante, en este caso el Estado debe valorar la opinión de la comunidad conforme la ley y los instrumentos internacionales.

f).- En instrumentos internacionales tenemos el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el

Fecha Actuaciones judiciales

- acceso a la justicia a asuntos ambientales en América Latina y el Caribe firmado por el Ecuador, en el cual se trata sobre la participación donde se menciona sobre las consultas que debe emprender el Estado cuando está relacionado el medio ambiente, en sí está la consulta ambiental la cual debe ser previa, oportuna, comprensible y debe realizarse a través de medios apropiados.
- g).- En este caso el accionado al reinvertirse la carga de la prueba debió demostrar que realizó una consulta y no solo una socialización.
- h).- En otra referencia internacional la Opinión Consultiva N° 11-23-17 del 2017, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia respecto al derecho a la consulta ambiental, manifestando que todas las personas tienen el derecho a participar en la toma de decisiones de proyectos o actividades que puedan afectar al medio ambiente porque se menoscabaría otros derechos como el derecho a la salud y la vida. Señala que el Estado debe asegurarse que el pueblo tenga conocimiento de los posibles riesgos ambientales y de la salubridad para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar el territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria.
- i).- Si la consulta no se ha llevado conforme a los estándares nacionales e internacionales que se establecen previamente, las concesiones caerían en la nulidad por no haber observado las disposiciones constitucionales y disposiciones en el ámbito internacional.
- j).- El artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 3 se establece el principio de iura novit curia, en este caso doctrinariamente a que si el demandante invocó mal el derecho, le corresponde al juez constitucional encarar la tarea de encuadramiento supliendo la norma errónea por el principio de iura novit curia.
- k).- En este sentido el profesor Rafael Oyarte menciona que en la petición de inconstitucionalidad y activación de garantías constitucionales, el juez constitucional no se somete a los argumentos de derecho que las partes señalan, de este modo la petición solo da competencia al juez constitucional, el mismo que sin sobrepasar lo impugnado al tratarse de un proceso contra un acto u omisión, puede fundamentar su decisión en cualquier precepto constitucional vulnerado aunque no invoque expresamente el peticionario.
- l).- En primera instancia no se escuchó a los Amicus Curiae y además no se agotó todos los mecanismos judiciales para poder obtener la prueba necesaria para determinar que no existía la vulneración de los derechos de la naturaleza. Esto es permitido por el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde menciona que era deber del señor juzgador, disponer práctica de prueba para poder dejar en claro si existía o no la vulneración de los derechos.
- m).- No se ha dispuesto pruebas, si la parte accionante decía que existía afectación ambiental quizás una inspección hubiese sido pertinente, si se dice que no se ha consultado a todas las comunidades se podría haber dispuesto visitas o entrevistas a las personas para verificar si en realidad se llevó a una consulta, esto contrastado con la documentación que igualmente la parte accionada presente permitirá determinar si corresponde a un proceso de consulta ambiental o simplemente una socialización, todo esto podría desembocar que se deje sin efecto las concesiones, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza y en este caso los derechos de las personas implicadas.
- 5.- Elisa Ortiz, Bióloga, trabajadora en la Estación Científica los Cedros.
- a).- No estamos tomando el nombre de la comunidad, en esta zona la urbanización empezó hace apenas 30 o 35 años, el administrador del bosque señor José DeCoux tiene mayor presencia en el territorio. Tal es así que el mismo Ecolex en conjunto con el Ministerio de Ambiente, reconocen que la presencia misma del señor José de DeCoux ha sido indispensable para la conservación del bosque.
- b).- Con respecto a las compañeras de las Asociaciones de artesanas, se viene exportando desde el 2000 a 2012, no es que la presencia de Cornestone haya sido la que logro que se haga esto.
- c).- Estas zonas rurales son zonas agrícolas, en sí la agricultura depende directamente de la presencia de estos bosques que generan la lluvia, son estas poblaciones agrícolas las que alimentan a las ciudades.
- d).- Estas zonas han tenido conflictos por la poca presencia del gobierno, pero exactamente ya se mencionó que no son las empresas mineras y transnacionales de quienes debemos esperar que se cumplan estas funciones que debe asumir el Estado, el llamamiento debe hacerse al gobierno para mejorar la gestión de las comunidades.
- e).- Es necesario ir y visitar las comunidades porque realmente las 6 o 7 personas que se encuentran presentes, son todos empleados de Cornestone por lo cual es muy parcializada esa información que ellos están dando como comunidad.
- f).- Ya existe un informe del Ministerio del Ambiente de la Dirección de Imbabura, en el que se hace referencia a los impactos que ya existieron en cuanto al campamento minero que están en esa fase de exploración inicial, ese expediente ya fue incluido y allí se verificó que hubo una tala de bosque e hicieron senderos en esa parte del campamento.
- g).- Nosotros realizamos constantemente investigación científica, hace poco estuvimos en la parte alta y tenemos evidencia de hace cuanto fueron talados los árboles, que coinciden con las fechas en la que estuvieron realizando la exploración inicial.
- h).- En el informe borrador de Contraloría la misma ENAMI, ha sido llamada la atención por varios incumplimientos e impactos ambientales que han tenido entorno al proyecto Yurimahuá. Si es que esto está pasando a escasos kilómetros de Los Cedros, no es lógico que se va van a dar las cosas de manera diferente, nadie garantiza eso.
- i).- Tenemos que ser conscientes sobre el agua o la estabilidad ecológica que proveen estos últimos remanentes de bosque, estos bosques tienen una capacidad igual al páramo para retención de humedad y producción de agua. Todos los ecuatorianos estamos constitucionalmente en el deber y en la obligación de proteger al medio ambiente, de exigir un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado.

j).- Como Ministerio de Ambiente debería haber una persona que defienda los derechos de la naturaleza, porque como entidad de control debe estar protegiendo los últimos remanentes de bosque por la importancia que tienen y por todos los derechos constitucionales como es el vivir en este ambiente sano.

l).- El artículo 73 de la Constitución dice que, el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a la extinción de especies, producción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, existe evidencia en el Amicus que se presentó por mi parte, con una lista de artículos científicos donde podemos ver los impactos que se pueden dar por la exploración inicial que afecta a un bosque primario.

m).- El artículo 396 dice también que, el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, hay que ser realistas no existe una manera de descontaminar el agua cuando esta se ha hecho por metales pesados. Además en caso de duda sobre el impacto ambiental, aunque no exista evidencia científica del daño el Estado adoptara medidas protectoras, eficaces y oportunas.

n).- En esta fase de exploración inicial es oportuno poner freno, no se debe tomar el riesgo de permitir que esto avance, para acabar con los últimos remanentes de bosque que tenemos en el noroccidente del país. Tal vez sea solo una pequeña parte la que se está defendiendo, pero esto es lo que afecta a casi el 70 % del bosque y aún más a sus zonas de influencia, se puede afectar el agua, el aire y la biodiversidad severamente.

6.- Ab. Nataly Yépez, representante de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.

a).- Esta comisión es una organización de Derechos Humanos que lleva más de 40 años en la defensa de derechos. Es importante tener dos precisiones una entorno al aspecto procesal y otra en el aspecto sustantivo para mejor resolver el caso.

b).- En cuanto al aspecto procesal, es importante referirse a la naturaleza de la acción de protección, cabe mencionar que la Corte Constitucional, establece que en la acción de protección se debe realizar un profundo análisis sobre si existe o no vulneración de derechos; por tanto antes de decir que esta no es la vía procesal adecuada los jueces tienen la responsabilidad de analizar si los hechos existen y si estos hechos tienen un nexo causal con las acciones u omisiones imputadas al Estado.

c).- Cuando se haya hecho el análisis profundo y una vez que se vea efectivamente que no tiene que ver nada con la acción de protección, solo allí el juzgador tiene la responsabilidad de establecer cuáles son las vías ordinarias.

d).- En el presente caso hay que mirar lo que dice la pretensión de la acción de protección, en la cual se pide que se tutele dos tipos de derechos: los de la naturaleza y los humanos específicamente los derechos a la consulta previa.

e).- Si se revisa la legislación infra constitucional, no existe categóricamente vías adecuadas y efectivas; entendiendo adecuadas como lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos aquellas vías que mejor protejan la situación jurídica y que sean efectivas para proteger los derechos de la naturaleza y por otro los derechos a la consulta.

f).- Aquí la carga de la prueba en materia constitucional según el artículo 86 numeral 3, y artículo 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a quien tiene la carga de la prueba cuando el demandado son instituciones del Estado, es el Estado, porque tiene la mayor cantidad de información y los recursos posibles para aducir esa información, mientras tanto, se debe presumir ciertos todos los hechos, daños y todo lo que ha sido alegado por la parte accionante, caso contrario si no ha sido demostrado de forma fehaciente y no ha sido desvirtuada la vulneración, se tiene que presumir todo como cierto.

g).- Los derechos de la naturaleza se deben leer de forma concordante con todo el campo de biodiversidad. El artículo 397 numeral 1 en la parte final señala que la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real, recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. No puede sostener el demandado que las personas accionantes no han demostrado algo cuando al contrario ellos deberían demostrar la inexistencia de daño potencial.

h).- Se ha sostenido que se está hablando a nombre de las comunidades, el por qué las comunidades no vienen a presentarse, esto se da por dos razones: la primera es que la sentencia de la Corte Constitucional 170176CC ha señalado que la legitimación activa es abierta y que cualquier institución, cualquier persona o cualquier comunidad puede presentar a nombre de otras personas una petición o una garantía constitucional, porque los derechos humanos son bienes absolutamente fundamentales de la vida en comunidad. Por tanto no hay problema en que el Municipio lo haya hecho.

i).- haciendo una explicación sociológica, se ha trabajado en un proyecto andino en una investigación sobre proyectos extractivistas, donde resultó que cuando se presenta sobre todo en las primeras fases proyectos de desarrollo, siempre va a ver conflicto de la comunidad, pues se contraponen dos formas de ver quienes sostienen las tradicionales y quienes quieren otro tipo de desarrollo muy parecido a la que nosotros tenemos.

j).- En este punto con respecto a la parte sustantiva es necesario referirse a que, existen dos titulares de derechos, la naturaleza y los humanos conforme lo establece el artículo 10 de la Constitución. Con respecto a las personas, nosotros tenemos un informe de los patrones que profundizan estos conflictos en donde incluso familias se dividen y la solución es el tener el derecho a la consulta.

k).- La consulta evita cualquier tipo de conflictos socio ambientales, sobre todo en las primeras etapas, se discutió que las comunidades aledañas no son indígenas esto es verdad, pero hay que diferenciar y comprender que hay dos tipos de consultas uno como derecho colectivo del artículo 57 numeral 7 que es para comunidades, pueblos indígenas, afro ecuatorianos y montubios, pero por otro lado el artículo 398 establece sobre el derecho a la consulta para cualquier tipo de población que se vea

afectada.

l).- En materia ambiental se tiene claro cuales las zonas de influencia directa e indirecta, se muestra en los estudios cuales son las poblaciones que van a ser afectadas, en este caso se ha reconocido cuatro comunidades, no dentro de la obra o de las concesiones pero si dentro de las zonas de influencia, esas comunidades deberían ser protegidas.

m).- Se asume que las comunidades son campesinas, el artículo 398 que tiene relación con el principio 10 de la Declaración de Rio, establece como obligación de los Estados la consulta en materia ambiental, así el artículo en consecuencia señala con claridad que: toda decisión o autorización Estatal que pueda afectar deberá ser consultada la comunidad a la cual se informara amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado; por tanto, no puede endosarse esta obligación a las empresas, debe ser el Estado, así tenga capital estatal tiene intereses de explotación por eso siempre es el Estado no a las empresas.

n).- Se dice que la ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos y el sujeto consultado, lamentablemente todavía no tenemos las leyes de consulta amplias, apenas existe el artículo 82 del Código de Participación Ciudadana, pero si algo menciona la Constitución de forma estricta es que es previa, no después de que se den las concesiones sino antes.

o).- Los estándares internacionales por lo que ha dicho la Corte Interamericana sobre lo que es previo, que es informado y que es libre, estos estándares que son muy similares y que podrían aplicarse por el principio de favorabilidad también a la consulta ambiental. Esta misma Corte menciona es que no se debe hacer socializaciones, la consulta informada y previa significa informar las ventajas y desventajas y hacerle una consulta para que emita su opinión, mientras no se emitió su opinión no es una consulta, es una simple explicación de beneficios.

p).- Se debe considerar que en la consulta popular del 4 de Enero del 2017 la población se pronunció sobre el tema de minería.

q).- Es necesario considerar por otra parte a la naturaleza como titular de derechos, en este caso en específico, la cuestión es si un bosque protector puede ser o no sujeto de derechos de la naturaleza, aquí se ha discutido a lo largo del proceso si esta zona es reserva natural o bosque protector, eso no debería importar en este caso, es irrelevante su categoría, porque los derechos de la naturaleza son para todo tipo de ecosistemas y en ellos tenemos el bosque protector.

r).- Si se cuestiona esto se debería tomar ejemplo de la jurisprudencia comparada como la sentencia Colombiana N° P62216 donde se protegió bajo los derechos de la naturaleza solo a un Río no se diga a todo un ecosistema como tenemos aquí.

s).- El artículo 73 establece el principio de precaución el cual es un derecho reforzado, es decir en el caso que estos ecosistemas tengan especies en peligro de extinción o ciclos naturales que vayan a extinguirse se debería aplicar este principio.

t).- La Comisión Ecuménica de Derechos sugiere que si la evidencia no es suficiente, tanto de la falta de participación como de protección a la naturaleza y su impacto, concorde al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en segunda instancia pueden solicitar y ordenar la práctica nuevos elementos probatorios para convocar a audiencia; y como segundo punto se podría realizar una visita in situ que muy bien serviría para ubicarse y tomar una decisión.

III.- Resolución del Tribunal de la Sala:

Al encontrarnos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde se ha establecido derechos y principios que se constituyen en límites para las autoridades Estatales Públicas y vínculos para los ciudadanos, estos derechos son el motivo de protección cuya esencia se constituye en los fines que el Estado persigue; por ello es que como jueces se nos ha encomendado una labor muy importante dentro del funcionamiento de este Estado Constitucional, y es justamente garantizar su aplicación directa e inmediata de los derechos y principios; para ello, nosotros debemos llegar al pleno convencimiento, que las resoluciones que se emitan estén acordes con la realidad de los hechos y la prueba practicada, para llegar al pleno convencimiento, que el resultado obtenido es el justo, en tal sentido el legislador conforme al artículo 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, establece que en el trámite del recurso de apelación de acciones constitucionales, es facultad de los jueces disponer la práctica de diligencias probatorias.

El presente caso, al tratarse de una acción en la que se solicita protección de derechos humanos y de la naturaleza que ha tomado una trascendencia importante a nivel nacional y Latinoamérica, en virtud que el Estado Ecuatoriano es pionero en materializar los derechos de la naturaleza; por ello hemos tomado con absoluta seriedad y compromiso este caso, en este sentido, una vez que este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ha revisado el proceso, ha escuchado con atención las exposiciones de las partes y amicus curiae, de las que se desprende la complejidad del caso, RESUELVE: aperturar una etapa probatoria que será notificada por escrito con la finalidad de:

1).- Realizar una visita in situ, a la zona, a fin de: a).- Percatar, si efectivamente la exploración minera realizada, ha producido daños ambientales; b).- Conocer y realizar un recorrido por el Bosque Protector Los Cedros; c).- Tomar contacto con las personas que residen en las comunidades del área de influencia, a fin conocer sus aspiraciones respecto a este caso.

2).- Solicitar tanto a las partes procesales como a los amicus curiae que han realizado sus intervenciones, que remitan para este proceso la documentación referida, que sustente sus alegaciones.

Con estas consideraciones se suspende la audiencia indicando que para la reinstalación de la misma, en caso de ser necesario, serán notificados en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados, una vez que se haya evacuado la prueba.

IV.- Visita in situ

Conforme la programación realizada en conjunto con las partes, y con los amicus curiae, se realizó una visita in situ, a la zona de influencia del Bosque Protector Los Cedros y las Comunidades de la parroquia García Moreno, Cantón Cotacachi, Provincia

Fecha Actuaciones judiciales

Imbabura, los días miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de abril del 2019, a la que comparecieron entre otras personas, por la parte accionante la Abg. Daniela Andrade e Ing. Cristian Paz en representación del señor Jomar José Efrén Cevallos Moreno y la Abg. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi respectivamente; por los accionados: Ab. Hugo Javier Padilla Romero, en representación del Empresa Nacional Minera del Ecuador; Dr. Javier Morales, por la Defensoría del Pueblo, Dr. Omar Cervantes, como Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, Ab. Fernando Moreno, en representación de la empresa CORNESTON; están presentes los “amicus curiae”: Sr. José Cueva Vera, Sr. Patricio Lomas, Sra. Carmen Espinoza.

El primer día miércoles 17, luego de cinco horas de caminata de ida y seis de regreso, se hace la inspección y recorrido del sector Magdalena Bajo, llegando al punto conocido como Punduriaco 1, lugar en el que según alegaciones de los accionantes aparentemente se habrían ocasionado daños al medio ambiente al realizar la fase de exploración, por la Empresa Corneston; sin embargo no se pudo observar existencia de daños ambientales, conforme se hace notar en los videos que se incorporaron al expediente.

El segundo día jueves 18, se hace un recorrido por algunas comunidades del área de influencia, donde se tomó contacto con directivos, miembros y personas que residen en dichos lugares, a quienes en reuniones públicas, se escuchó su opinión respecto al tema en conflicto, así como también sobre el hecho de que si han sido o no consultados previo a la implementación del proyecto minero, quienes en lo principal manifestaron:

Comunidad El Paraíso

1.- Negali Folleco- Vicepresidenta de la Comunidad

Que en su comunidad apoyan a los mineros debido a que no tienen dinero, ella ya ha trabajado en otros proyectos, este es uno más, que los proyectos no duran muchos años, es un trabajo momentáneo en el que se extrae muestras y no existe contaminación, que se han aceptado el proyecto porque necesitan trabajo y como comunidad necesitan trabajo y también participan en el control de esas actividades, no quieren que otra gente de afuera venga a controlar algo que como comunidad pueden hacerlo.

2.- Julio Espinosa. Comunitario

Que desde hace 40 años vive en esta comunidad, el presidente de la comunidad no lo ha tomado en cuenta, que habría sido adecuado que se lea la lista de comuneros porque faltan muchos para que se tome una decisión, que los pocos comuneros que están presentes aspiran a un trabajo, pero hay demasiada gente que no ha sido convocada. Que, básicamente a la minería no se le está diciendo que no, pero sí pide que se cumpla y revisen que exista una minería responsable. El Bosque Protector los Cedros es un pulmón de todas las 12 comunidades de Manduriacu, donde se puede ver que tala de árboles ya está llegando a los límites, y esto es lo único que tienen, porque de allí nacen todos los ríos, por lo tanto no es posible que se haga una minería, que si se quiere hacer estas actividades que se realice en otra parte, si se hace una minería a gran escala es peligroso para las comunidades.

3.- Patricio Lomas, Presidente de la Comunidad

Aquí están presentes las personas que colaboran a la comunidad, toda la gente necesita trabajo. Por parte de la empresa en ningún momento ha existido contaminación o tala de árboles como se ha dicho, siempre se ha respetado el Bosque, así como se ha cuidado hasta ahora lo van a seguir haciendo, por eso dan la oportunidad para que se realice una minería responsable ya que todos necesitan de ello para trabajar. Si se ha permitido que ingresen con el proyecto de minería es porque les ofrecen un futuro para la gente y puedan así preparar a los hijos para que sean mejores profesionales. En el campo la agricultura no es rentable lamentablemente esta es la realidad y por eso le han apostado al proyecto minero y lo seguirán apoyando.

4.- Carmen Espinosa representante de la Asociación de mujeres de la comuna El Paraíso.

Como se dijo en la Corte las opiniones tienen que hacerlas la gente que vive en la comunidad, no gente de afuera, ante esto como se pudo constatar personalmente, fuimos al lugar de la denuncia del señor Alcalde que puso hace algunos meses y no existe ninguna contaminación por lo cual se han equivocado. Sin embargo existen empresas que están talando y es de conocimiento total de las autoridades pero ante esto no se han pronunciado y se están yendo contra una empresa que no ha contaminado. Se pide que se tome una decisión justa refiriéndonos a la inspección que se realizó.

5.- Nelly Chimborazo- Comunitaria

Que de su parte está de acuerdo a que se realice esta minería responsable, ya que se conoce que por ejemplo en Buenos Aires va gente de varios lugares y se han producido matanzas. Este proyecto está ofreciendo apoyo para las comunas, la mayoría de personas que viven aquí no son estudiadas y con esto se está ofreciendo una alternativa para mejorar por lo cual se pide que se realice la minería ya que necesitan del trabajo.

6.- Norma Reascos-Comunitaria

Que son gente pobre que necesita trabajo, gracias a la minería se han abierto nuevas vías por las que se pueden transitar, quiere que se les apoye en los trabajos para poder sacar adelante a los hijos, lo cual es prioritario para ellos y por lo tanto respalda a la empresa.

7.- Maria Perugachi- Representante de la Asociación Proarte

Que apoya a la minería responsable y espera que los señores jueces al recorrer lo sitios y visualizar su estado, den paso a la minería ya que se necesita trabajo.

Fecha Actuaciones judiciales

8.- Luz Clara Enriquez

Que apoya la minería, debido a que por el proyecto anterior del Corazón obtuvieron carreteras por las cuales pueden circular hoy en día, antes estaban en mal estado, espera que ahora con esta minería exista el mismo apoyo, les ayuden con trabajo y demás necesidades que tengan.

Comunidad Brilla Sol

1.- Presidente de la comuna Brilla Sol.

Que en este caso ve la minería como algo positivo ya que se están apenas realizando inspecciones iniciales donde no hay afectación al ambiente, ha solicitado apoyo a la empresa el cual lo han cumplido.

2.- Valeria Erazo. Comunitaria

Que de su parte es una persona que apoya al desarrollo comunitario, que cualquier proyecto que venga sea minero o no va a traer desarrollo a la comunidad, lo que está en ellos es llegar a un acuerdo, la empresa les ha brindado apoyo aunque no en grandes magnitudes por la etapa en la que se encuentra, que son los estudios iniciales, que es más importante recalcar que les están apoyando en algo primordial como la educación. Que como comunidad necesitan trabajo, necesitan desarrollo económico y salud, y esto no recibe cuidando la naturaleza.

3.- Carlos Viteri. Comunitario

Que es un tema muy controvertido, pero efectivamente ha visto que no se ha cumplido con los requisitos legales, Cotacachi es un cantón ecológico desde el año 2008, al igual en el mismo año la Pacha mama mediante la Constitución tiene una serie de tratamientos específicos que no se han cumplido. Si se analiza lo que paso en Pichincha en la parte del norte se revirtieron todos los proyectos mineros porque así lo solicito la gente, en este caso se ha realizado una asamblea verificando las ventajas y desventajas que podría traer la minería y es importante recalcar que al momento eso él no lo cree, si el mundo está desgastado es por la minería, por los malos tratos que se da, y que por consecuencia ha traído en otras partes graves muertes de aproximadamente 300 personas y esto fue por una supuesta minería responsable, por lo cual es claro que la minería responsable no existe, una clara referencia es el Oriente Ecuatoriano donde toda la gente ha resultado enferma, las comunidades no tienen agua pura. En la asamblea que se realizó se quedó en que debe realizarse la consulta mediante votación, la mayoría estuvo en contra de la minería y solo hubieron 10 votos a favor de la minería, esto consta en un acta que oportunamente se hará llegar con un respaldo para la decisión que esta comuna ya tomó, cree que si ya se han pronunciado al respecto y hubo dicha votación esto se debe respetar.

4.- Janneth Medina. Comunitaria

Que de su parte no está de acuerdo con la minería, porque de esos proyectos va a resultar una destrucción total de la comunidad contaminando el agua, luego no se va a tener una comida sana, la cual se produce también para las ciudades, cuando esto esté totalmente contaminado no solo sufrirán ellos como comunidad, sino todas las demás personas.

5.- Ceida Mediavilla. Comunitaria

Que agradece a la empresa Cornestone por las ayudas que se han brindado a todos, ya que nunca han tratado de aprovecharse, han recibido pagos adecuados, a pesar de no tener estudios apropiados y ser profesionales, ha existido una colaboración al dar trabajo y pagar un buen mensual.

Comunidades Magdalena Alto/ Cielo Verde / San José.

1.- Presidente de la Comunidad Magdalena Alto.

Que su criterio personal, a pesar que aún se desconocen muchos puntos, la empresa verdaderamente si ha socializado sobre sus actividades, que su preocupación es lo que va a pasar una vez realizada la actividad, actualmente tienen un aporte por parte de la empresa, pero esto sólo es para una parte, no para todos, esto ha hecho que la gente piense en un posible desarrollo, sin embargo no se debe dejar a un lado a la naturaleza, que de su parte está de acuerdo con una minería pero que esta se realice de manera responsable, por eso pide a las autoridades que controlen esta actividad para que no hayan afectaciones a futuro.

2.- Edith Gomez, representante de la Comunidad Cielo Verde.

Que en su comunidad no se ha llegado a socializar el proyecto, que el Rio Manduriacu nace de los Cedros por lo cual es injusto que se haga minería en este bosque, ya que el agua que ellos consumen es proveniente de allí.

3.- Representante de la Comunidad de San José.

Que de su parte no se está oponiendo a la minería pero lo que quiere es que las cosas se hagan como deben ser, tomando en cuenta a su comunidad, que a San José de Magdalena no se le ha tomado en cuenta en ningún proyecto, porque supuestamente están fuera de las zonas de influencia, sin embargo el agua que ellos utilizan viene de los Cedros, que ellos también son humanos y debían haberles socializado o haber consultado para realizar estas actividades, pide se les tome en cuenta y si se llega a hacer minería se tenga mucho cuidado con las fuentes de agua.

4.- Sra. Zimbaña, representante de la comunidad del Corazón.

Que para ellos es muy importante poderse expresar y contar la realidad, en la comuna El Corazón viene desarrollándose hace varios años actividad minera, su preocupación es el cuidado a la naturaleza, por eso jamás se ha permitido que ni siquiera personas del sector mismo invadan la reserva y aún más gente extraña, que como comunidad se han convertido en los guardianes de la naturaleza, ya que se han criado en la zona y han aprendido a respetarla. En este caso se ha difundido mala información respecto a la práctica de estas actividades, ellos como comunidad lo que verdaderamente han obtenido de esto es un

Fecha Actuaciones judiciales

desarrollo, aquí lo que se quiere y se ha evidenciado es una minería responsable. Que se debe tomar conciencia y pensar con respecto al desarrollo propio y luchar por un solo grupo que son ellos, que como comunidad deben proteger lo suyo.

5.- Brígida Nogales, Tesorera de la Comunidad Magdalena Alto.

Pide se respete la decisión de las comunidades, esto es que ellos no están de acuerdo con la realización de la minería, debido a que no se les ha socializado de manera adecuada, que ellos desde pequeños se han adaptado a cuidar la naturaleza, no pueden permitir que gente de afuera venga a aprovecharse de los recursos que tienen y destruirlos, que esto de la minería puede ser pan para un día, pero se convertirá en hambre para mañana. Que es necesario por sus hijos mismos poner un alto ya que, de la Reserva obtienen agua, ellos son los que van a tener que soportar esto en caso de que se haga la minería, pues el agua limpia que tienen quedará contaminada, por eso pide que como autoridades actúen y no permitan la realización de la minería.

6.- Jorge Altabando, Comunidad Magdalena Alto.

Que está de acuerdo en cuidar la naturaleza, pero que esto no debe ser solo cuando se quiere practicar minería sino en cualquier circunstancia, como cuando les quitan un terreno todos deben unirse y cuidar estas zonas.

7.- Jorge Vásquez, Comunidad de Cielo Verde

Que personalmente está en contra de la minería, porque la minería que se está llevando en la comunidad del Corazón es una minería artesanal, es muy diferente la minería que se pretende llevar a cabo en los Cedros que será a cielo abierto. Que no se ha cumplido con la opinión consultiva que se debía realizar al querer hacer estos proyectos, que lo que se realizó simplemente fueron socializaciones donde se preguntó si se quería o no minería y en realidad lo que se tenía que hacer es dar un informe sobre lo que es la minería que muchos no saben, incluyendo no solo los beneficios que pueden traer sino también los perjuicios que implican, de esta forma las personas podrían emitir una opinión. Que como mencionó personalmente está en contra de la minería pero al estar en comunidad esta decisión debe tomársela en conjunto, pero para esto se debía llevar un proceso adecuado y educativo, porque de otra forma se está en un proceso viciado.

8.- Patricio de la Cruz, Comunidad Magdalena Alto

Que dentro de esta comuna no se ha realizado una consulta previa, si ha venido las empresas pero solamente se realizó una socialización, lo que se ha conseguido con esto es dividir a la comuna, crear polémicas y distorsionar las cosas sin centrarse en un diálogo para poder actuar de una manera determinada. Que son pocas las personas que reciben beneficios y por eso lo que se pide es que se respete el Bosque los Cedros.

9.- Representante de Magdalena Alto.

Que en realidad no se realizó una socialización, sino más bien fue una imposición, no hubo una consulta donde se les pregunte si están de acuerdo o no, pide que exista consulta, que a nivel de parroquia existe mineral por todo lado, por eso la Reserva los Cedros puede dejarse libre, ya que esto es una fuente de vida para todas las comunidades de la zona, pide de favor que el ámicus curiae firmado por el representante de la comunidad, no se tome en cuenta porque no fue socializado a los comunitarios, el presidente no tenía autorización para tomar ese tipo de decisiones. Que más que beneficios de las empresas lo que ha existido es división incluso entre las mismas familias, compañeros y comunidades, lo cual impide el desarrollo.

10.- Manuel Vizcaíno. Comunitario

Que en la comunidad si hubo la socialización y estuvieron presentes los responsables, estaba el señor administrador del Bosque y el señor José Cueva. Que de su parte si está de acuerdo con la minería porque genera fuentes de trabajo.

11.- Giralda Cousin

Que de su parte están luchando por sus nietos y niños para que en un futuro puedan tomar un agua sin contaminación, respiren aire puro y crezcan sanos y formen la sociedad del mañana. Que se espera por los niños que las autoridades a conciencia sana y propia dicten lo correcto.

12.- Carlos Espinosa. Comunidad de Magdalena Alto.

Que para él si es una preocupación la práctica de estos proyectos mineros sin haber socializado a las comunidades, se ha manifestado que han hablado con los miembros de las áreas de influencia, pero como se puede percatar es que donde llegaron es a Magdalena, aun así se dice que no es una zona de influencia. Que Magdalena esta al pie del Paraíso y toda el agua que sale de allí, también es utilizada por su comunidad pero en épocas de verano suele acabarse y a futuro la única otra fuente que tienen es la del Rio Manduriacu. Por lo tanto apoya a que se cuide esa zona.

QUINTO.- MOTIVACION:

El artículo 1 de la Constitución del Ecuador manifiesta: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada". Concordante a garantizar lo prescrito en este modelo de Estado, en los artículos 75 y 76 de la Constitución del Ecuador, para cumplir con el objetivo fundamental de garantizar al ciudadano usuario del sistema de justicia, una tutela judicial efectiva de sus derechos, se ha establecido contenidos mínimos, que el deben ser considerados como esenciales: 1) Acceso a la justicia; 2).- Defensa del procesado; 3).- El derecho a una resolución motivada; y, 4).- Que esas decisiones sean ejecutables.

En relación a la Tutela Judicial efectiva, uno de los derechos de los ciudadanos es que las resoluciones donde se resuelve sobre sus derechos sean motivadas, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que;

(...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión” (.. .)

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Entonces, según queda indicado, la motivación tiene un contenido esencial, estableciendo la importancia, y necesidad de justificar la decisión para ello se debe tomar en cuenta “En primer lugar el juzgador debe aplicar racionalmente el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, debe velar por el respeto a los derechos fundamentales (derechos humanos) de las partes sometidas al juicio. En tercer lugar, debe existir una suficiente subsunción de los hechos alegados con las normas pertinentes al caso, con ello el usuario podrá entender de una manera clara porqué el Juez llegó a tomar esa decisión”. (Ratio Decidendi, Obiter Dicta, sentencias 2012-2013).

I.- Sobre la justicia constitucional y la acción de protección.

En relación a estos contenidos esenciales dentro del Código Orgánico de la Función Judicial constan disposiciones que responsabilizan a los operadores de justicia la obligación de cumplir y hacer cumplir los mandatos constitucionales, lo cual nos obligan a funcionarios públicos y especialmente a jueces, a motivar nuestras decisiones, bajo los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, acogiendo todos los principios del bloque de constitucionalidad; en virtud que, la tarea y finalidad del proceso es asegurar en las resoluciones un resultado justo, partiendo según lo manifiesta el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas, quien manifiesta:

“...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional”;

Es decir, deben coexistir: Una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para los jueces y tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de una Constitución”; por tanto, ha de ser sobre la base de estos presupuestos, que el caso ha de dilucidarse para establecer si ha existido o no vulneración de derechos de la parte accionante.

Por otro lado, es obligación del Estado crear las facilidades necesarias para materializar los derechos establecidos en la Constitución, en tal sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala que:

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados partes se comprometen:

- a).- a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b).- a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y,
- c).- a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así, el numeral 1 del artículo 25 de la Convención, señala la obligación internacional de los estados partes, para implementar y contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integridad.

Entonces, para garantizar el cumplimiento de los derechos que han sido vulnerados se han establecido las garantías constitucionales; en particular las jurisdiccionales, dentro de la cuales consta la acción de protección, que la encontramos establecida en el artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador y al respecto manifiesta:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y

podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por lo tanto, se puede considerar que la Acción de Protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución. Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, siendo por tanto la acción de protección de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso. El objetivo de la acción de protección es claro, y consiste en amparar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo se ha producido; en definitiva, a esta garantía jurisdiccional se la interpreta como un mecanismo de tutela frente al abuso de los distintos actores detentadores del poder público y eventualmente de algunos particulares cuando sus actuaciones vulneran derechos constitucionales o fundamentales.

En el presente caso, esta acción se propone en contra dos entidades públicas, por una parte en contra de la Empresa Nacional Minera del Ecuador (ENAMI), y del Ministerio del Ambiente, se cuenta con la Procuraduría General del Estado, por lo que, previo a verificar si en el acto impugnado se ha vulnerado un derecho de rango constitucional, es procedente plantear los problemas jurídicos deducidos por la parte accionante.

III.- Problemas jurídicos planteados por la parte accionante.

La parte accionante, básicamente manifiesta que, el Ministerio del Ambiente vulneró el derecho de la Pacha Mama a su respeto integral de su existencia, por omisión de la norma constitucional establecida en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, que prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases, en áreas protegidas, al emitir la Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que se otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial en mediana y gran minería (metálicos y no metálicos), con lo cual se dio viabilidad al proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), de la concesión minera N° MAERA-2017-315992 ubicada dentro del área protegida Bosque Protector “Los Cedros”, ubicado en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

Considera que se han violado los siguientes derechos: a).- De la Naturaleza, establecidos en el artículo 71, 73, 397, 407; b).- Derecho fundamental a la buena administración pública que tienen relación con los artículos 1, 11 numerales 3 y 9, 66, 76, 82, 173, 226 de la Constitución de la República, la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU; c).- Derecho de Seguridad Jurídica y al Principio de Irretroactividad de la ley, que tiene concordancia con los artículos 16 y 20 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente TULSMA, Libro III del Régimen Forestal, Título IV De los Bosques y Vegetación Protectores, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley; d).- Derecho de la consulta previa, establecido en los artículos 57 numeral 7 y 398 de la Constitución, artículo 6, numeral 1, literal a y numeral 2, artículo 15, numerales 1, 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En relación a estos derechos, manifiesta que se ha vulnerado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convención de Patrimonio Mundial de la Humanidad. Dice que se encuentran amenazados los siguientes derechos: a).- Derecho a la Salud, establecido en el artículo 32 de la Constitución; b).- Derecho al agua constante en el artículo 12 ibídem; c).- Derecho a un ambiente sano, constante en el artículo 14 ibídem; y, finalmente en relación a esta amenaza de derechos, indica que debe aplicarse el principio de precaución establecido en los artículos 395, numeral 4 y 396 de la Constitución.

Solicita como medidas de reparación: a).- Que se declare sin efecto la Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó el Registro Ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 de las CONCESIONES MINERAS, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura. Así como, la aprobación del estudio de impacto y plan de manejo ambiental de la Empresa Nacional Minera; b).- Que, se ordene al Ministerio del Ambiente y Agua para que prohíba la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal; c).- Que se disponga que el Ministerio del Ambiente y Agua proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los daños ambientales generados y su cuantificación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo o jurisdiccional para realizar las labores de restauración del área afectada por la actividad minera; y, d).- Que se incoe a las autoridades competentes para que den cumplimiento con el derecho a la consulta.

Por lo expuesto, este Tribunal considera pertinente realizar la motivación para contestar las siguientes preguntas:

1.- ¿ La Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340),

ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, vulnera los derechos de la naturaleza, seguridad jurídica y buena administración pública, y consulta ambiental?

2.- ¿ La Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, amenaza los derechos a la salud, del agua y ambiente sano?

1).- Sobre los derechos del medio ambiente y la naturaleza

El Estado Ecuatoriano, con la vigencia de la Constitución del dos mil ocho, entró en la era del constitucionalismo contemporáneo que involucra un cambio evolutivo en toda su estructura; apareciendo así como mandato soberano, la norma constitucional como fundamento por el cual se crean las instituciones estatales, se garantiza el cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas, y con ello la unidad de todas las normas al mandato constitucional. Esto implica que la fuerza vinculante de la Constitución se irradia a todo el sistema jurídico, lo cual involucra que todas las normas de la Constitución sean normas jurídicas y vinculantes para los poderes públicos al igual que para los habitantes de país. Dentro de esta perspectiva se implementan algunas novedades, en tal sentido, lo refiere Javier Dávalos González, en su artículo “El derecho al ambiente sano en la nueva Constitución”, quien dice:

“(…) La Constitución del 2008 tiene 3 innovaciones fundamentales: en primer lugar, la definición del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y de justicia, con una nueva y revolucionaria clasificación de los derechos que reconoce; en segundo lugar, el establecimiento de un nuevo modelo de desarrollo basado en el concepto del buen vivir o *sumak kawsay*; y, en tercer lugar, el novedoso reconocimiento de los derechos de la naturaleza. El análisis de estas tres características, nos llevará a entender las nuevas dimensiones del derecho al ambiente sano en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.”

La normativa de los derechos ambientales, regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, su propósito es proteger al medio ambiente, en afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado, teniendo como finalidad la lucha contra la contaminación, la preservación de la biodiversidad, y la protección de los recursos naturales, para que exista un entorno humano saludable; así, el derecho al ambiente sano se ubica dentro de los derechos de libertad y del buen vivir, mismos que tienen una dimensión colectiva importante, en tal sentido el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, los reconoce y contempla a la naturaleza ya no como un objeto de derecho, sino como un sujeto de derechos, convirtiendo a Ecuador en uno de los países pioneros en su reconocimiento, por la importancia que representa el cuidado y preservación del medio ambiente. En el caso ecuatoriano, estos derechos se encuentran consagrados, principalmente en las siguientes disposiciones constitucionales:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

27.- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. (...)

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia

científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Como se manifestó anteriormente, la Constitución ecuatoriana del 2008 al proclamar la protección del medio ambiente, donde se incluyen los derechos de la naturaleza, realiza un innovador avance de la teoría jurídica, puesto que estos derechos deben ser entendidos como la base de un nuevo modelo de desarrollo que tiene como centro y fin al ser humano, que si bien tiene derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales con el fin de lograr ese buen vivir, no es un ser superior respecto a una naturaleza ya que él mismo forma parte. En tal sentido nuestra constitución dice:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. (...)

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

De la normativa transcrita, podemos concluir que el estado Ecuatoriano, ha impuesto la obligación de respeto a la naturaleza, que implica que sus derechos pueden ser violados cuando un órgano, funcionario, entidad pública o una persona que actúa prevalida de poder oficial, tolera o autoriza, actos u omisiones que afecten estos derechos protegidos; en tal sentido, a fin de que no ocurran vulneraciones, el texto constitucional garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza y medio ambiente, protegiendo así, a la población, para que pueda vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, garantizando la preservación de la naturaleza. En este contexto, la Corte constitucional en sentencia N° 034-16-SIN-CC, dentro del caso N.° 0011-13-IN, de fecha Quito, D. M., 27 de abril de 2016, en lo pertinente manifiesta:

(...)La Constitución de la República del 2008, trajo consigo una de las innovaciones más interesantes e importantes en cuanto a protección ambiental se refiere, al incluir un capítulo entero consagrado a los derechos de la naturaleza. La implicación más relevante, de otorgar derechos a la Naturaleza, es la ruptura del tradicional paradigma de considerar la naturaleza como un mero objeto de derecho, para pasar a considerarla como un sujeto, en tanto constituye un ser vivo.

En este sentido, la Constitución plantea una evolución respecto del tradicional derecho a un ambiente natural sano, cuyo titular es el ser humano, hacia la protección de la naturaleza como titular independiente de derechos. Así, la Norma Suprema prevé un alejamiento de la concepción antropocéntrica clásica, por la cual el ser humano es el centro y fin de todas las cosas y nos acerca a una visión biocéntrica, en la que se reivindica la relación de necesidad del ser humano hacia la naturaleza.

Esta nueva forma de relación entre ser humano y naturaleza se traslada hacia el texto constitucional y se evidencia a lo largo del mismo, empezando por el propio preámbulo constitucional, en el que se celebra a la naturaleza “de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”. Es decir, se reconoce esta relación de dependencia del ser humano hacia la naturaleza y viceversa, al considerarlo como un elemento más del sistema natural. Es así que la sociedad ecuatoriana ha decidido construir una nueva forma de convivencia, en armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir.

Conforme lo anotado, el artículo 10 de la Constitución determina que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” y adicionalmente, señala que la naturaleza es titular de aquellos derechos establecidos en la propia norma constitucional. Sin embargo, es importante recalcar que conforme a los principios de aplicación de los derechos, y dentro de estos los de la naturaleza “serán de directa e inmediata aplicación” por cualquier autoridad del Estado, por lo tanto no puede alegarse falta de norma jurídica, para evitar la efectivización y justiciabilidad de los derechos en favor de la naturaleza, así como la exigencia de requisitos o condiciones para su vigencia y ejercicio.

Los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional. (...)

En relación al caso, la Constitución del 2008, determina que todos los derechos se podrán promover y exigir de forma individual y colectiva, más aún cuando se trata de la protección a los derechos de la naturaleza, en los que se ha dispuesto, el deber de su respeto integral, tanto por parte del Estado como de los ciudadanos; en tal sentido, al existir una vulneración de estos derechos, para su protección se ha implementado “acción popular”, reconocida en el artículo 11 numeral primero, donde se establece que: "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"; así mismo, el artículo 439 ibídem, manifiesta que: “Las acciones constitucionales pueden ser presentadas por

Fecha Actuaciones judiciales

cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; por tanto, la alegación realizada por los accionados, en el sentido de que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi a través de sus representados, no es quien para proponer esta acción, no tiene sustento Constitucional.

Complementando lo manifestado, el citado artículo 11 en su numeral tercero ibídem, manifiesta que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". Lo cual tiene concordancia con la disposición del artículo 424 ibídem que dice:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

De lo expuesto, se puede concluir que, para la aplicación de la normativa constitucional, no se requiere que la norma legal haya sido expedida y desarrollada, lo cual nos permite desechar alegaciones de falta de norma jurídica, para evitar la efectivización y justiciabilidad de los derechos en favor de la naturaleza.

En este sentido, la parte accionante manifiesta que el Ministerio del Ambiente vulneró los derechos de la naturaleza, al emitir la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en el que se otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera, que dio viabilidad al Proyecto Minero Río Magdalena, ubicado dentro del área del "Bosque Protector Los Cedros", sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura; en vista que, al haber omitido la norma constitucional prevista en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, que prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, se permitió que se realicen actividades de remoción de cobertura vegetal para apertura de un sendero de aproximadamente 1.5km de distancia, con un ancho en algunos casos mayor a 1.50m; manifiesta que se evidenció la realización de un claro de aproximadamente 100,00 metros cuadrados, aduciendo que el desbroce de la vegetación afecta a varias especies frutales y nativas conocidas en la zona como sangre de gallina, guarumo, canelo, zancona, entre otras, de las categorías brinzales latizales.

Al respecto, según la información que ha sido recabada dentro de este proceso, el Bosque Protector "Los Cedros" está ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, en la región noroccidental del Ecuador, al norte del Río Guayllabamba, cerca de su confluencia con el río Magdalena, adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, sirve como zona de amortiguamiento de la mencionada reserva; ocupa parte de la cordillera Toisón, con alto porcentaje de bosque primario, rodeado por tres importantes ríos: el Manduriaco Grande, Verde y Magdalena Chico. En esta zona se sobreponen dos áreas de megadiversidad, por un lado, los bosques húmedos del Chocó y por otro, la cordillera de los Andes tropicales, las dos con gran cantidad de especies propias, tanto de plantas como de animales, principalmente de anfibios y aves.

Concordante a ello, una vez conocida la importancia de este hábitat, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, procedió a realizar una visita in situ, los días miércoles 17, jueves 18 y viernes 20 de abril del 2019. El primer día, los juzgadores, partes procesales y amicus curiae, partiendo desde el sector Magdalena Bajo, hicimos seis horas de caminata para llegar al punto de interés donde aparentemente se habrían realizado los daños a la naturaleza. Así, realizando un recorrido por vía carrozable, llegamos a senderos existentes, que de acuerdo a la información de los comuneros, han sido construidos por propietarios de las fincas, llegamos al punto de interés minero conocido como Los Cedros 1, lugar en el que según alegaciones de los accionantes, aparentemente se habrían ocasionado daños al medio ambiente al realizar la fase de exploración, por la Empresa Corneston; sin embargo, este Tribunal, a más de los senderos existentes, no observó daños ambientales que afecten a la naturaleza, conforme consta de los videos incorporados al expediente, ya que el punto donde se habría realizado la exploración, se encontraba regenerado por la misma naturaleza del lugar, entendiéndose esto en virtud que, la exploración inicial, es una etapa naciente de la actividad minera, que consiste en identificar zonas donde se ubican yacimientos de minerales, para luego, dependiendo de su dimensión y composición, sean o no explotados en un proyecto minero, por tanto esta actividad implica: a).- Muestreo de sedimentos, que involucra recolección de arena de los principales drenajes; b).- Recolección manual de muestras de rocas, en afloramientos naturales; c).- Recolección manual de muestras de suelos; d).- Levantamiento geológico; e).- Geofísica aérea desde el aire con la utilización de magnetómetros; y, f) apertura de campamentos, por lo cual, para el desarrollo de estas actividades no se requiere gran cantidad de mano de obra, consecuentemente las afectaciones a la naturaleza y medio ambiente son mínimas.

En otro orden, los accionantes fundamentan esta acción en el principio de precaución establecido en el artículo 73 ibídem que dice:

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Fecha Actuaciones judiciales

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. (...)

La norma transcrita, que aborda el principio de precaución, constituye un nuevo paradigma de protección ambiental, guiado bajo las visiones biocentrista del mundo, en el que se establece una nueva aplicación del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables. Este principio exige que en caso de amenaza para el medio ambiente, o en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño. En tal sentido y como referente la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-703/10, manifiesta:

(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Dentro del caso, no se ha evidenciado que la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio del Ambiente, en la que otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAM1 EP, y que dio viabilidad a la fase de exploración del Proyecto Minero Río Magdalena, constituya una real amenaza para el Bosque Protector Los Cedros, en virtud que, en esta etapa inicial como quedó anotado anteriormente, no se observan daños ambientales de consideración; además, no se han identificado zonas que ubiquen yacimientos minerales, que permita continuar con las fases de exploración avanzada y explotación; por tanto, hablar de daños al ambiente en el futuro es un hecho incierto que en este momento no es posible determinar, ya que, la prueba actuada, no aporta a establecer las derivaciones del desarrollo de ese proyecto, consecuentemente no es prudente para este Tribunal adoptar decisiones preventivas o precautorias sin contar con la certeza de riesgo o daño ambiental.

Finalmente, los accionantes indican que el Ministerio del Ambiente vulneró el derecho de la Pacha Mama, al respeto integral de su existencia, por omisión de la norma constitucional artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, que prohíbe todo tipo de minería metálica en áreas protegidas, en cualquiera de sus fases. En tal sentido dicha disposición normativa establece:

Art. 407.- (Reformado por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).-Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.

Al respecto, el Ministerio del Ambiente aduce que no ha otorgado permiso en una zona intangible pues la única zona intangible es el Yasuní ITT; y que la actividad minera no está vedada para el bosque protector, porque este no forma parte del sistema de áreas protegidas, en vista que existe una confusión en cuanto a lo que significa “área protegida” y “bosque protector”; aduce que, el permiso ambiental se lo otorga previo estudio técnico y normativo. En tal sentido el Código Orgánico del Ambiente, en su capítulo segundo, que trata sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, manifiesta:

Art. 37.- Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.

Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas.

Sin perjuicio de lo anterior, los poseionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales.

Fecha Actuaciones judiciales

El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.

En relación a este tema, de la información obtenida de la página del Ministerio del Ambiente, en Ecuador, existe una zona intangible que abarca aproximadamente 700.000 hectáreas, ubicada en el Parque Nacional Yasuní, parte del territorio de los Tagaeri Taromenane, que son grupos de indígenas pertenecientes a los Waorani que viven en la Amazonía ecuatoriana entre los ríos Yasuní y Curaray. Y, respecto a las áreas protegidas, existe el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, que comprende 5 millones de hectáreas, que corresponden aproximadamente al 19% del territorio nacional de las cuatro regiones: costa, sierra, oriente y región insular. Dentro de las áreas protegidas de la sierra constan siete Parques Nacionales, cuatro Reservas Ecológicas, una Reserva Geobotánica, dos Áreas Nacional de Recreación, una Reserva de Producción de Fauna y una Reserva de Vida Silvestre, en las que no se incluye al Bosque Protector Los Cedros.

En relación a la definición de Bosque Protector, y las actividades permitidas dentro de este hábitat, el Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio del Ambiente dice:

Art. 16.- Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Art. 20.- Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes:

- a) La apertura de franjas cortafuegos;
- b) Control fitosanitario;
- c) Fomento de la flora y fauna silvestres;
- d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias;
- e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral.
- f) Científicas, turísticas y recreacionales.

De la normativa transcrita, se puede concluir que el citado artículo 407 de la Constitución establece una prohibición de la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, dentro de las que conforme a los argumentos expuesto, no se encuentra el Bosque Protector Los Cedros, por tanto no existe omisión normativa de dicha disposición constitucional; sin embargo, el artículo 20 del Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio del Ambiente, ha limitado las actividades permitidas dentro de este hábitat natural conforme queda señalado. Por su parte los accionados indican que la actividad minera constituye obra pública prioritaria para el sustento de todo el Estado, hecho que amerita un análisis de legalidad que no es materia de la acción de protección; consecuentemente se determina que, la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector "Los Cedros", sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, no vulnera los derechos de la naturaleza y medio ambiente.

II).- El derecho a la seguridad jurídica y la buena administración pública

En relación a este tema, la parte accionante manifiesta que el Ministerio del Ambiente y Agua, al emitir la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, vulneró el derecho a la buena administración pública, que tiene por objetivo servir a la persona titular de derechos, garantizando su efectividad, aplicación directa y promoción del bien común, que tiene interdependencia con otros derechos y garantías como debido proceso, defensa, motivación, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica, impugnación, acceso al expediente, petición, intimidad personal y familiar, cooperación y coordinación, establecidos en los artículos 1, 11 numerales 3 y 9, 66, 76, 82, 173, 226 de la Constitución de la República, la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Dentro del actual Estado constitucional de Derechos y Justicia es obligación de los juzgadores, aplicar el marco jurídico, garantizando la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, de los ciudadanos, conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Como ejemplo, está la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades

competentes para ello". Así mismo en sentencia N° 324-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre del 2015, en referencia a la seguridad jurídica ha manifestado lo siguiente:

“El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de estos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a su conocimiento”.

En relación a este punto, la seguridad jurídica tiene íntima relación con la buena administración pública, es a través del derecho a la seguridad jurídica que el Estado busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Con ello, a través de la garantía de este derecho, se asegura a las personas que toda actuación del poder público, se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible.

En relación a la normativa constitucional presuntamente vulnerada, la parte accionante dice que se afectó las disposiciones contenidas en: artículo 1, que se refiere a la definición del Estado Ecuatoriano; 11 numerales 3 y 9, sobre los principios de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantía de derechos humanos; 66, derechos de libertad, 76 garantías del debido proceso, 226 estricta legalidad, sin que se haya determinado en forma expresa en qué consisten dichas vulneraciones, por lo tanto estas alegaciones han quedado únicamente en ello.

En relación con el artículo 173 de la constitución, que refiere el principio de precaución de la naturaleza, y la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, como se ha indicado anteriormente, no existen los elementos necesarios para considerar afectación en tal sentido.

Sobre la vulneración del artículo, 82 que se refiere a la seguridad jurídica, se toma como base legal presuntamente vulnerada, en la emisión del acto administrativo, el irrespeto a los artículos 16 y 20 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente TULSMA, Libro III del Régimen Forestal, Título IV De los Bosques y Vegetación Protectores, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley. En relación a ello, como quedó dejó anotado anteriormente, esta aparente vulneración, es un tema que impugna la legalidad del acto administrativo, para lo cual existen tanto la vía administrativa como judicial para su impugnación, por tanto entrar al análisis del contenido de dicha normativa, es improcedente conforme lo determina el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por los argumentos indicados, se puede concluir que la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, no vulnera los derechos de seguridad jurídica y administración pública.

III).- De la consulta previa

La parte accionante manifiesta que la Constitución establece que en el caso se han vulnerado los derechos de las comunidades a la consulta previa, en dos categorías: la primera que se refiere a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general; y, la segunda que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios y que les afecta ambiental y culturalmente; que, la población misma y los habitantes de las comunas de la parroquia García Moreno, del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, se encuentran asentadas en el área de influencia directa e indirecta de las concesiones mineras Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02, por eso, debieron ser consultadas previamente a la concesión del registro ambiental para determinar la viabilidad o no del proyecto minero.

En virtud de lo expuesto, es necesario puntualizar que, la consulta previa tiene relevancia para las comunidades, pueblos y nacionalidades titulares de derechos colectivos garantizados por el Estado; así como, también para las comunidades y pueblos en general, ubicados en una zona donde se van a emprender un proyecto minero. A través de la consulta se cumple el deber primordial del Estado de defender el patrimonio natural y cultural, protegiendo y garantizando el derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, promoviendo la participación ciudadana y la integridad cultural, social y económica de los pueblos, derechos que se establecen en la siguiente normativa constitucional:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos. (...)

7: La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se

obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (...)

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. (...)

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

De la normativa transcrita se puede observar que, en relación a este tema, la constitución establece tres tipos de consulta, las dos primeras, destinadas para los pueblos indígenas, considerando que el consentimiento libre, previo e informado es un requisito indispensable para emprender un proyecto industrial o la creación de una norma que afecte sus derechos; y la tercera consulta encaminada a la materia ambiental dirigida a la comunidad en general, sin especificación o diferencia alguna; en tal sentido la consulta, se convierte en una manifestación del ejercicio del derecho a la libre determinación, definido en la normativa internacional de derechos humanos, que abarca todos los proyectos y normativa que los afectan. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 001-10-SIN-CC, emitida en la ciudad de Quito, D. M., el 18 de marzo del 2010, dentro de los casos acumulados N° 0008-09-IN y 0011-09-1N, hace un análisis pormenorizado respecto a este tema, donde básicamente definen estos tres tipos de consulta, en el siguiente contexto:

a).- La primera consulta establecida en el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución, deviene de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y tiene relación con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Este derecho colectivo se establece como una garantía para los pueblos indígenas, con la finalidad de avalar que permanezcan en su territorio de acuerdo a su propia organización política y social, derecho profundamente relacionado con el derecho a la libre determinación, que a su vez se relaciona con la declaratoria del estado Ecuatoriano como plurinacional e intercultural. En ese contexto, tanto la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como el Convenio 169 de OIT, suscritos por nuestro país, establecen la procedencia de “La consulta previa, libre e informada”, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

Esta consulta tiene el carácter de obligatorio cumplimiento para las autoridades competentes que van a emprender un proyecto minero como en el presente caso, y sin lugar a duda, este es uno de los puntos más controvertidos porque está relacionado con la necesidad de obtener el consentimiento de la comunidad afectada por estos planes o programas de prospección, explotación y comercialización de los recursos naturales asentados en su territorio y la construcción de obras de infraestructura. En tal sentido, la Fundación para el Debido Proceso Legal, en el Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales”, páginas 22 y 23 manifiesta:

(...) La Corte Interamericana ha considerado que, dependiendo del nivel de impacto de la actividad que se propone realizar en el territorio indígena, el Estado estará obligado a obtener el consentimiento previo, libre e informado. En el caso del pueblo Saramaka, la Corte resaltó que “(...) cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones (...)

b).- En relación a la segunda consulta, establecida en el numeral 17 del artículo 57 ibídem, también inherente a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tiene relación al derecho de ser consultados previo a la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; en tal sentido, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en relación a esta consulta, dispone:

(...) Los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin; adicionalmente (...) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En el mismo sentido, el numeral 17 del artículo 57 del Convenio 169 de OIT, establece la procedencia de la consulta previa, libre e informada, para “Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa, que pudiera afectar cualquiera de sus derechos colectivos”. A partir de lo expuesto, es evidente que la normativa invocada, constituye el marco genérico de regulación de las consultas previas a realizarse con anterioridad a la adopción de medidas legislativas o administrativas. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 001-10-SIN-CC, en relación a este tipo de consulta manifiesta lo siguiente:

(...) Esta Corte determina que el proceso de información, consulta y recepción de opiniones, previsto y garantizado en el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución, y que deberá llevar a cabo la Asamblea Nacional en la expedición de normas que impliquen derechos colectivos, o que eventualmente puedan ser afectados, deberá cumplir, al menos, con tres requisitos fundamentales.

Fecha Actuaciones judiciales

1) Organizará e implementará la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.

2) La consulta previa prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada contemplada en el artículo 57, numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución.

3) Que los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos.

Establecidos los requisitos para el cumplimiento de la consulta previa prelegislativa, esta Corte establece el procedimiento mínimo que se deberá observar para garantizar la constitucionalidad del proceso consultivo respecto de los actores y las fases del proceso. Se insiste, estas reglas deberán aplicarse para todos aquellos casos similares que encuentren relación con el ejercicio de derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades del Ecuador, entiéndase indígenas, afroecuatorianos y montubios, hasta que la Asamblea Nacional emita el acto normativo definitivo. (Énfasis es del Tribunal)

Dentro del caso, tenemos como zona de influencia del proyecto minero Magdalena 1 y 2, la parte baja de la parroquia García Moreno denominada “El Valle de los Manduriacos”, conformada por las comunas: San Roque, Chontal Alto, San Miguel de Chontal, Brilla Sol, Magdalena Alto, San José de Magdalena, El Paraíso, El Corazón, Pueblo Unido, Río Verde, Cielo Verde, Santa Rosa de los Manduriacos. De la visita in situ realizada por este Tribunal, se pudo percatar, que sus integrantes se identifican como “etnia mestiza”, así mismo del recorrido realizado el segundo día por algunas de estas comunidades, quedó demostrado que en esta zona no existen comunas, comunidades o pueblos indígenas; entonces, si las dos disposiciones constitucionales anteriormente señaladas, han sido reconocidas de forma exclusiva, como derechos colectivos para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, no es procedente la realización de este tipo de consultas en el área de influencia del proyecto minero, que como se resalta es exclusivo para pueblos indígenas.

c).- En relación a la tercera consulta, y tomando como parámetro de constitucionalidad el artículo 398 *ibídem*, se establece la consulta ambiental, la misma que conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la citada sentencia N° 001-10-SIN-CC, está “dirigida a la comunidad en general, sin especificación o diferenciación alguna”, tiene relación con la decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, manifestando que cualquier plan o proyecto como en el presente caso de minería, deberá ser consultado a la comunidad, quien tiene el derecho para ser informada de manera amplia y oportuna; en tal sentido la referida disposición constitucional ha sido normativizada con reglas infra constitucionales constantes en la Ley de Minería, en el siguiente sentido:

Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.- El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada.

Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero.

En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial.

Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.

Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial.

Art. 88.- Procesos de Información.- A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera.

La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como también a los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley.

Art. 89.- Procesos de Participación y Consulta.- La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley.

De las disposiciones normativas, se entiende que la importancia de la consulta está claramente encaminada hacia la obtención del consentimiento de la comunidad, para ello deben cumplirse ciertos requisitos mínimos que han sido establecidos, como la buena fe y la forma de realizarla apropiada a las circunstancias, con la finalidad de garantizar de forma efectiva la participación ciudadana, tomando en consideración los criterios de valoración y objeción sobre la actividad sometida a consulta, que permita llegar a un acuerdo o lograr acerca de las medidas propuestas, en virtud que, la Consulta procede no solo cuando exista peligro inminente, sino cuando haya impacto o lesión a la comunidad o al ambiente, como consecuencia de la actividad que pretendan realizar las autoridades o las empresas privadas concesionarias de una obra pública o de recursos naturales. De manera que la

intención es tutelar el derecho de las comunidades en general para conocer los proyectos y actividades, de manera que puedan expresar sus opiniones.

Respecto a la temporalidad, la Constitución indica que la consulta debe realizarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser entendido de acuerdo al principio de buena fe, que la finalidad es conseguir el consentimiento, libre, previo e informado con suficiente antelación al comienzo y al momento de autorización de las actividades, teniendo en cuenta que el proceso de adopción de decisiones de la comunidad, debe ser para todas las fases de vigencia y cierre el proyecto, como planificación, aplicación (exploración explotación), evaluación, etc.

Este proceso de participación ciudadana, necesariamente debe realizarse con la presencia de las autoridades del Estado y expertos en el tema, designados tanto por el Estado como por la comunidad; y en forma imprescindible, con los miembros de las comunidades y sus representantes; por lo tanto, antes de realizar cualquier tipo de consulta, las comunidades involucradas en un proyecto como en el presente caso minero, deberán identificar las instituciones y personas que reúnan los requisitos de representatividad, porque ello se constituye en un componente esencial de la consulta, tomando como antecedente que en ocasiones es difícil determinar quién representa una comunidad en particular, ya que en caso de no contar con los representantes legitimados la consulta no cumpliría con su objetivo.

En relación a cómo se debe consultar, nuestra legislación interna no está suficientemente dotada de elementos claros que determinen el procedimiento que debe seguirse para cada caso, sino a través de reglamentos y resoluciones respectivos en materias específicas. Por lo tanto, en virtud del principio de Jerarquía Normativa se debe aplicar los procedimientos de acuerdo a los lineamientos y directrices establecidos en los cuerpos normativos que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo al caso en concreto que se trate. En este sentido, y como referente, el convenio 169 de la OIT en su artículo 6 en concordancia con los artículos 7 y 15 establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas, estableciendo medios para la participación de los mismos.

Dentro del caso la parte accionante manifiesta que en relación con el proyecto Magdalena 1 y 2 , no hubo consulta ambiental, que únicamente se realizó una socialización en la que simplemente participaron directivos, de los cuales algunos son empleados de la empresa Cornestone, que no se tomó en cuenta las comunidades que están integradas en un promedio de 180, 200, 260 personas, y que conforme a la Ley de Organización y Régimen de Comunas se establece que deberán estar representados por el cabildo, y cuando sean decisiones de gran importancia deberá ser consultada toda la comuna. Que la norma establece que la consulta debe ser informada amplia y oportunamente, circunstancias que no se dieron ya que una socialización no es una consulta. En tal sentido, la parte accionada con respecto a la consulta establecido en el artículo 398 de la Constitución, señaló que efectivamente se han presentado las socializaciones que se hizo a las comunidades Brilla Sol, Corazón, Magdalena Alto y El Paraíso, incluyendo al administrador del Bosque Protector Los Cedros, así como al Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi, en virtud que este es el procedimiento que corresponde cuando no se trata de un pueblo, nacionalidad o comunidad indígena.

Como quedó indicado en antecedentes, Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conforme a las peticiones realizadas por la parte accionante y amicus curiae, realizó una visita in situ, a la zona de influencia del Bosque Protector Los Cedros y las Comunidades de la parroquia García Moreno, Cantón Cotacachi, Provincia Imbabura, los días miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de abril del 2019, a la que comparecieron las partes. El segundo día jueves 18, se hace un recorrido por las comunidades del área de influencia, donde se tomó contacto con directivos, miembros y personas que residen en las comunas El Paraíso, Brilla Sol, Magdalena Alto, Cielo Verde y San José entre otras, a quienes en reuniones públicas, se les escuchó su opinión respecto al tema en conflicto, así como también sobre el hecho de haber sido o no consultados previo a la implementación del proyecto minero, de lo cual se pueden extraer criterios a favor y en contra en el siguiente sentido:

En la Comunidad El Paraíso se realizó una reunión con varias personas entre las que participó Negali Folleco, Vicepresidenta de la Comunidad El Paraíso, quien manifiesta que en esa comunidad apoyan el proyecto minero debido a que no tienen dinero, que no existe contaminación, que han aceptado el proyecto porque necesitan trabajo y como comunidad participan en el control de esas actividades. Patricio Lomas, quien es el Presidente de la Comunidad, y apoya al proyecto minero; sin embargo, es de conocimiento público que él es trabajador de la empresa Corneston, que es la concesionaria del proyecto; además se escuchó la opinión de la señora Carmen Espinosa representante de la Asociación de mujeres de la comuna, Maria Perugachi, Representante de la Asociación Proarte, Nelly Chimborazo, Norma Reascos, Luz Clara Enriquez, quienes en lo principal manifiestan tener familias pobres y que por su parte están de acuerdo para que se realice el proyecto considerando que la minería proporciona apoyo económico para la comunidad. Pero en esta misma comunidad existen criterios contrarios aunque en menor cantidad, como el de Julio Espinosa, quien en su calidad de comunitario manifiesta que desde hace 40 años vive en esa comunidad, que el presidente no lo ha tomado en cuenta para socializaciones, que habría sido adecuado que para que se tome una decisión deben participar todos, que quienes se ha socializado el proyecto son personas que aspiran a un trabajo, pero hay demasiada gente que no ha sido convocada a las reuniones como la presente.

En la Comunidad Brilla Sol, se escuchó a su Presidente, quien dice que ve la minería como algo positivo, que apenas están realizando inspecciones iniciales donde no hay afectación al ambiente, ha solicitado apoyo a la empresa y le han dado; de igual forma Valeria Erazo y Ceida Mediavilla indican que la minería les está apoyando en algo primordial como la educación. Contrario a

Fecha Actuaciones judiciales

estos criterios Carlos Viteri, dice que es necesario analizar ventajas y desventajas que podría traer este proyecto, que al momento el mundo está desgastado por la minería, que en otros lugares ha traído muerte y contaminación del agua, que en una asamblea que tuvo lugar anteriormente se quedó que debe realizarse la consulta mediante votación, y que la mayoría estuvo en contra de la minería y solo hubieron 10 votos a favor. Este criterio es apoyado por Janneth Medina.

En la reunión realizada con las comunidades Magdalena Alto, Cielo Verde y San José, se escuchó al Presidente de la Comunidad Magdalena Alto, quien manifiesta que si hubo socialización el proyecto, que actualmente una parte de la comunidad tiene aporte de la empresa, pero sólo una parte, no es para todos, esto ha hecho que la gente piense en un posible desarrollo, sin embargo no se debe dejar a un lado a la naturaleza, que de su parte está de acuerdo con una minería pero que esta se realice de manera responsable. Este testimonio es corroborado por Manuel Vizcaíno quien dice que en la comunidad si hubo la socialización y estuvieron presentes los responsables, estaba el señor administrador del Bosque y el señor José Cueva. Que de su parte también está de acuerdo con la minería porque genera fuentes de trabajo.

En esta reunión se pudo observar un criterio mayoritario en contra del proyecto minero así, Edith Gómez, representante de la Comunidad Cielo Verde, manifiesta que a su comunidad no se ha llegado a socializar el proyecto, que el Rio Manduriacu nace del Bosque Los Cedros, por lo cual es injusto que se haga minería en este bosque, ya que el agua que ellos consumen es proveniente de allí. El representante de la Comunidad de San José dice que, de su parte no se está oponiendo a la minería, pero quiere que las cosas se hagan como deben ser, tomando en cuenta a su comunidad, que a San José de Magdalena no se le ha tomado en cuenta en ningún proyecto, porque supuestamente están fuera de las zonas de influencia, sin embargo el agua que ellos utilizan viene de los Cedros, que ellos también son humanos y debían haberles socializado o haber consultado para realizar estas actividades, pide se les tome en cuenta y si llega a concretar la minería se tenga mucho cuidado con las fuentes de agua. La señora Zimbaña, representante de la comunidad El Corazón dice que para ellos es muy importante poderse expresarse ya que en su comuna viene desarrollándose hace varios años actividad minera, su preocupación es el cuidado a la naturaleza, que como comunidad se han convertido en los guardianes de la naturaleza. Brígida Nogales, Tesorera de la Comunidad Magdalena Alto dice que, pide se respete la decisión de las comunidades, esto es que ellos no están de acuerdo con la realización de la minería, debido a que no se les ha socializado de manera adecuada, que desde pequeños se han adaptado a cuidar la naturaleza, no pueden permitir que gente de afuera venga a aprovecharse de los recursos que tienen y destruirlos, que esto de la minería puede ser pan para un día, pero se convertirá en hambre para mañana. Jorge Altabando de la comunidad Magdalena Alto dice que está de acuerdo en cuidar la naturaleza, pero que esto no debe ser únicamente cuando se quiere practicar minería sino en cualquier circunstancia. Jorge Vásquez de la comunidad de Cielo Verde, manifiesta que personalmente está en contra de la minería, porque que no se ha cumplido con la opinión consultiva que se debía realizar para hacer estos proyectos, que lo que se realizó simplemente fueron socializaciones donde se preguntó si se quería o no minería sin considerar los perjuicios que implica. Patricio de la Cruz, de la Comunidad Magdalena Alto dice que dentro de esta comuna no se ha realizado una consulta previa, las empresas solamente han realizado socialización, consiguiendo dividir a la comuna. Otro integrante de la comuna Magdalena Alto dice que en realidad no se realizó una socialización, sino fue una imposición, no hubo una consulta donde se les pregunte si están de acuerdo o no, pide que exista consulta, que a nivel de parroquia existe mineral por todo lado, por la Reserva los Cedros puede dejarse libre. Pide de favor que el ámicus curiae firmado por el representante de la comunidad, no se tome en cuenta porque no fue socializado a los comunitarios, el presidente no tenía autorización para tomar ese tipo de decisiones. Giralda Cousin, dice que de su parte están luchando por sus nietos y niños para que en un futuro puedan tomar un agua sin contaminación, respiren aire puro y crezcan sanos y formen la sociedad del mañana. Carlos Espinosa de la comunidad de Magdalena Alto exterioriza su preocupación por la práctica de estos proyectos mineros sin haber sido socializado a las comunidades, que únicamente llegaron a Magdalena Bajo, que no es una zona de influencia. Por lo tanto apoya a que se cuide esa zona.

En relación con la consulta ambiental, la parte accionada incorpora como prueba de su parte de fojas 314 a 317, una ayuda memoria de la socialización realizada en las comunidades El Paraíso, y Magdalena Alto del convenio de Cooperación entre la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y la empresas CORNESTONE Ecuador S.A., en el que se hace conocer los puntos que han sido tratados en dicha reunión y de cuyas imágenes se puede observar la presencia de varias personas. En el mismo sentido, de fojas 318 a 322, consta la ayuda memoria de la socialización realizada en la comunidad Brilla Sol, donde se incluye el listado de las personas presentes, se hace conocer los puntos que han sido tratados e imágenes que demuestran presencia de varias personas. De fojas 323 a 329, consta el informe técnico realizado por el Lic. Douglas Ochoa, donde se indica que el objetivo de la comisión es la socialización del convenio de Cooperación entre la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y la empresas CORNESTONE Ecuador S.A, respecto a las áreas de concesión minera y lograr acuerdos con posesionarios de los predios 44 al 46 al interior de la concesión minera Llurimagua para el desarrollo de la exploración avanzada, en el que se socializa el proyecto Magdalena, con los presidentes y vocales de la Junta parroquial, comprometiéndose a informar al resto de comunitarios de la comunidades Brilla Sol, Magdalena Alto, Paraíso y Santa Rosa de los Manduriacus, en la que asisten 40 personas. De fojas 181 a 188 consta el registro de asistencias de la empresa Cornestone en la reunión informativa del proyecto Rio Magdalena en la Comunidad El Paraíso. De fojas 189 a 192 consta el registro de asistencias con imágenes, de la empresa Cornestone en la reunión informativa del proyecto en la Comunidad Magdalena Alto. De fojas 189 a 200 consta el registro de asistencias en la reunión informativa del proyecto realizada en la Comunidad Brilla Sol.

Por todo lo expuesto, se llega a establecer, que tanto la Empresa Nacional Minera conjuntamente con la concesionaria

Fecha Actuaciones judiciales

CORNESTONE, realizaron una socialización del proyecto Magdalena 1 y 2 en las comunidades de influencia del proyecto; sin embargo, conforme lo establece la Ley de Minería en las citadas disposiciones legales transcritas, el Estado, es responsable de ejecutar procesos de participación y consulta social, competencia que es indelegable a cualquier instancia privada. La finalidad de estos procesos es la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero; por tanto, la norma minera prevé que en el caso que un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial, lo cual implica que necesariamente debe existir un proceso de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano de participación ciudadana y control social, en el que se materialicen las mínimas garantías democráticas como: 1. Preparación de la consulta; 2. Jornada electoral; 3. Cómputo y resultados de la consulta; y, 4. Impugnación; y, 5. Declaratoria de validez.

La citada normativa minera además manifiesta que, los concesionarios mineros, deben respetar este derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras, por tanto deben informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera. Finalmente se establece que la participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, debiendo dicho proceso llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el que se incluye la fase de exploración.

Al respecto el Tribunal Constitucional del Ecuador, en la Resolución N° 006-2003-AA, publicada en el Registro Oficial N° 164, de fecha 8 de septiembre del 2003 en lo pertinente dice que las decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente deberán contar previamente con los criterios de la comunidad, que debe interpretarse afectación al medio ambiente como daño al mismo, cuando existan obras o actos que lo pongan en peligro. Así mismo en la Resolución 459-2003-RA, el Tribunal Constitucional, en la resolución de fecha 459-2003-RA, publicada en el Registro Oficial N° 245 de fecha 6 de Enero del 2004, en Voto Salvado de los Doctores Milton Burbano Bohórquez, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán dice:

Que, si bien es cierto que el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras contempla un programa de difusión del Estudio de Impacto Ambiental, parece ser más un mero informativo antes que un verdadero proceso de comunicación interactiva con la comunidad en los asuntos medio ambientales que puedan afectarles. (...)

Que, en consecuencia, no es suficiente con informar a la comunidad las decisiones estatales sobre los actos que podrían afectarlos, sino que es necesario buscar la participación de la comunidad, comunicación que debe darse respetando su hábitat, dialogando de buena fe con sus máximos personeros y no solamente con una parte de ellos, y llegando a acuerdos en los que quede establecido de manera transparente que se ha considerado los criterios de la comunidad; esto es pues, lo que el derecho constitucional exige hoy por hoy respecto a las decisiones estatales sobre el medio ambiente y que pueden afectar directamente a una comunidad..".

En definitiva y en aplicación del principio iura novit curia, establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permite al juez aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; y, en virtud de todo lo actuado e investigado en esta causa se llega a determinar que, no es suficiente informar a la comunidad las decisiones estatales sobre los actos que podrían afectarlos, sino que es necesario hacer efectivo el derecho de participación a ser consultados, establecido en el artículo 61 numeral 4 de la Constitución de la República, a fin de efectivizar la participación de la comunidad, por tanto, la comunicación debe darse respetando su hábitat, dialogando de buena fe con sus máximos personeros y no solamente con una parte de ellos, llegando a acuerdos en los que quede establecido de manera transparente que se ha considerado los criterios de la comunidad; en virtud que esto es lo que el derecho constitucional exige actualmente respecto a las decisiones estatales sobre el medio ambiente y que pueden afectar directamente a una comunidad; en tal sentido, se llega a concluir que, el Estado al no cumplir con estos mandatos constitucionales y legales, cuando emite la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector "Los Cedros", sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, sí vulnera el derecho de participación establecido en el artículo 61 numeral cuarto de la Constitución, el mismo que tiene relación con la consulta ambiental a los pueblos ubicados en el área de influencia del proyecto, conforme lo dispone el artículo 398 de la Constitución ecuatoriana, en virtud que esta autorización estatal, que puede afectar al ambiente no fue consultada a la comunidad.

SEXTO.- RESOLUCIÓN:

Con los antecedentes expuestos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en base de los razonamientos realizados, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, Jomar José Efrén Cevallos Moreno, y Abg. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Ex Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, **RESUELVE:**

1.- Aceptar parcialmente, la acción de protección interpuesta por la parte accionante, Jomar José Efrén Cevallos Moreno y Abg. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Ex Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa

Fecha Actuaciones judiciales

Ana de Cotacachi.

2.- Declarar la vulneración del derecho a la participación, establecido en el artículo 61 numeral 4, de la Constitución Ecuatoriana, en la garantía de la consulta ambiental establecida en el artículo 398 íbidem, que debió realizarse a los pueblos ubicados en el área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

3.- Revocar la sentencia de fecha Cotacachi, martes 13 de noviembre del 2018, a las 16h15, emitida por el señor Dr. Oscar Alfredo Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, en la que desecha la acción de protección.

4.- Como medida de reparación se dispone, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado dentro del Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

5.- Como medidas de satisfacción se dispone:

5.1.- Que el Ministerio del Ambiente y Agua, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses, de lo cual se deberá informar a esta Corte Provincial de Justicia de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, sobre el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de los tres meses, sobre su finalización.

5.2.- Que el Ministerio del Ambiente y Agua, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a las comunidades del área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, ubicadas en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

El Ministerio del Ambiente y Agua, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de fecha 19 de junio del 2019, reconoce la vulneración del derecho constitucional a la consulta ambiental, de las comunidades del área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, ubicadas en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, en razón de la emisión de la resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que esta Cartera de Estado, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el Bosque Protector “Los Cedros”, sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas por dicha vulneración y reconoce su deber de respeto y protección de los derechos del medio ambiente y la naturaleza.

5.3.- De la publicación dispuesta se deberá informar a esta Corte Provincial de Justicia de Imbabura de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.

6.- De conformidad a la disposición del artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional, en el término de tres días una copia original para su conocimiento y eventual selección y revisión.- NOTIFIQUESE.-

21/05/2019 LEGITIMACION DE PERSONERIA**15:01:00**

Ibarra, martes 21 de mayo del 2019, las 15h01, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abg. Philip Ismael Montesdeoca Peralbo en calidad de Coordinador General Jurídico y Delegado del Ministerio del Ambiente, calidad que justifica con la documentación adjunta. Atendiendo el mismo, téngase en cuenta la legitimación de la intervención del Dr. Oswaldo Estrella García en la Visita In Situ realizada en la presente causa, además, tómese en cuenta la autorización que realiza a los Abogados Alejandro Larriva Vélez y Dr. Oswaldo Estrella García para que actúen en nombre y representación de esa Cartera de Estado, así como también, los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. NOTIFIQUESE.-

15/05/2019 ESCRITO**12:20:30**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/05/2019 ALEGATOS**15:48:00**